



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CALIFICACION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

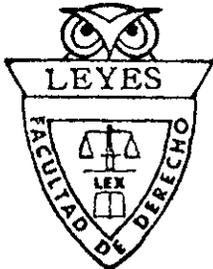
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FRANCISCO JOSE MARTINEZ DE LA VEGA MANSILLA



DIRIGIDA POR EL MINISTRO: GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.

MEXICO, D. F.

1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

266006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **FRANCISCO JOSE MARTINEZ DE LA VEGA MANSILLA**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**CALIFICACION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Genaro David Góngora Pimentel, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Góngora Pimentel en oficio de 5 de agosto y el Dr. Luciano Silva Ramírez mediante dictamen de 31 de agosto, ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 1ro. de 1998.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo profesional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA

México D.F. a 5 de agosto de 1998.

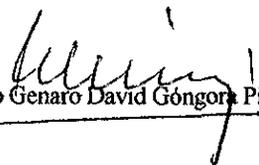
Dr. Francisco Venegas Trejo.
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y Amparo.
Facultad de Derecho.
UNAM.

Distinguido Dr.

Me dirijo a usted a efecto de comunicarle que mi alumno, Francisco José Martínez de la Vega Mansilla, ha concluido, bajo mi dirección, su trabajo de tesis cuyo título es "CALIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO."

Dado que considero terminada la investigación y ésta satisface los requisitos reglamentarios y metodológicos, la someto a usted como Director del Seminario de Derecho Constitucional y Amparo.

Atentamente.


Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

A mis padres, María Elena Mansilla y Mejía, y Eduardo Martínez de la Vega y Gloria, gracias por todo lo que han hecho por mí, por su tiempo, entrega y amor, pero sobre todo por darme un ejemplo de lo que es ser un verdadero jurista.

A mi madre, sabemos que sin tu ayuda no solo este trabajo nunca hubiera sido posible, nada sería posible, además recuerda que sin tus palabras yo nunca hubiera sido abogado. TSQTDET.

A mi padre, por haberme enseñado la vocación de abogado, ejemplo singular de un verdadero y ético litigante, además de poeta. Nunca pasarás desapercibido.

A *mis hermanos*, Eduardo, María Elena, Patricia, Barbara, y María Cristiana, por que ustedes son el mejor entrenamiento para un litigante.

A *mi hermano*, Rene Manuel, ¿crees que puedo decir algo más? Gracias por tu confianza y amistad de toda la vida.

A *mi hermana* Verónica, amiga de toda mi confianza.

A Gabriela ¿tienes idea de cuanto me has enseñado? ¿No?, Gracias.

A mi maestro Don Genaro David Góngora Pimentel, a quien le debo el enorme apasionamiento que siento por la materia del amparo, por su tiempo, paciencia y gran consideración con los que apenas empezamos este largo y sinuoso camino del derecho.

*A la Universidad Nacional
Autónoma de México* quien nunca
niega sus recursos a aquél que
quiera realmente aprovecharlos y
este dispuesto a pagarlos con la
dedicación al estudio.

INTRODUCCIÓN.

Durante muchos años he escuchado toda clase de anécdotas, de funcionarios públicos, personajes de la política, abogados litigantes y maestros de nuestra facultad, historias como la que, subconscientemente, sirvió de base para este trabajo. Cuentan que el maestro Cortes Figueroa, abogado litigante de gran prestigio y hombre de ideas tan firmes como su carácter, aconsejaba constantemente a sus alumnos, después de resolverles alguna duda en relación con la materia que impartía, Derecho Procesal Civil, "*hay que encontrar la naturaleza de las cosas.*", esas sencillas palabras encierran en sí, una gran sabiduría, ya que la respuesta a los más complejos problemas jurídicos se encuentra en determinar cual es "*la naturaleza de las cosas.*"

Sabemos que al momento en que se presenta la demanda de amparo, el juzgador estudia si hay o no, alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio del juicio, o en caso de no haberla, si el acto contra el cual se pide la suspensión, es susceptible de ser materia del incidente señalado.

Lamentablemente no existe, dentro del poder judicial federal, una homogeneidad con respecto a la calificación de la naturaleza de los actos reclamados en el juicio de amparo, lo que origina una gran inestabilidad jurídica, y trae como consecuencia que, en algunos casos, dos quejosos que reclamen el mismo acto, ante jueces distintos, puedan obtener sentencias interlocutorias diferentes, situación que contraría el principio de seguridad jurídica, esa confusión deriva también en la pérdida de derechos fundamentales, como la propiedad o la libertad, todo originado por la errónea consideración que algunos jueces federales hacen sobre la naturaleza de un acto reclamado

Creemos que determinar si un acto es de cierta naturaleza o de otra, es fundamental para la administración de justicia, ya que una equivocada calificación

de la naturaleza del acto reclamado, puede traer como consecuencia el sobreseimiento del juicio, o la negativa de la suspensión, lo que a su vez puede desembocar en que el juicio de amparo se quede sin materia, impidiéndose, de esta forma, que el juicio de garantías alcance su noble fin de proteger al gobernado en contra de los abusos del poder público.

Este trabajo tiene por finalidad señalar cuales son los elementos de cada acto reclamado, para que al momento de ser calificado por la autoridad judicial, se le atribuya una naturaleza determinada y así, se realicen todos los trámites y se concluya con una eficiente administración de justicia federal.

De acuerdo con lo expuesto la hipótesis de este trabajo es que no existe homogeneidad en los criterios de los juzgadores de amparo, en relación con la naturaleza de los actos reclamados, y el objetivo de esta tesis es ofrecer los elementos esenciales que deben considerar, dichos juzgadores, para lograr esa homogeneidad, al efecto aplicamos los siguientes métodos: Analítico, Histórico, Comparativo, Inductivo y Deductivo; lo que nos llevo a las conclusiones expuestas.

En este orden de ideas la tesis consta de cuatro capítulos y 11 cuadros o diagramas.

El primer capítulo se refiere a los conceptos básicos, no de los actos reclamados, sino de todo el juicio de amparo, ya que en sí el acto reclamado es una unidad indivisible, no así el juicio de amparo que encierra muchas figuras jurídicas, como autoridad responsable o autoridad para los efectos del juicio de amparo, suspensión, acto reclamado, interés jurídico, entre otros.

El segundo capítulo es un estudio muy concreto sobre la forma en que ha evolucionado la regulación legal que sobre los actos reclamados se ha hecho.

El tercer capítulo es, en sí, la idea central de esta tesis, y en la misma se especifican los diversos actos reclamados que hay, así como los elementos de cada uno.

El cuarto capítulo es una clasificación de actos reclamados, desde varias perspectivas, aquí no descartamos la posibilidad de que pueda aumentarse otra clasificación, pero hasta donde nos fue posible presentamos las cuatro perspectivas que consideramos fundamentales

CAPITULO PRIMERO.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

Sumario: 11.- GARANTÍAS INDIVIDUALES 11.1- Concepto 11.2- Derechos Humanos y Garantías Individuales.- 11.3- Derechos Subjetivos Públicos y Garantías Individuales. 12.- JUICIO DE AMPARO- 12.1- Consideraciones Preliminares. 12.1.1- El amparo como juicio o proceso autónomo. 12.1.2.- El amparo como recurso extraordinario de legalidad. 12.1.3.- El juicio de amparo como Institución ecléctica. 12.1.4.- El Amparo como Interdicto Constitucional. 12.1.5- El amparo como institución Política. 1.2.2.- Constitucionalidad 1.2.2.1.- Acción. 1.2.2.2.- Recurso. 1.2.2.3.- Acción de Inconstitucionalidad 1.2.2.4.- Recurso de Inconstitucionalidad. 1.2.3.- Legalidad 1.2.4- Juicio de Amparo Directo 1.2.5.- Juicio de Amparo Indirecto. 1.3.- SUSPENSIÓN 1.3.1.- Concepto. 1.3.2- Suspensión provisional. 1.3.3- Suspensión Definitiva 14.- AUTORIDAD 14.1.- Concepto 14.2.- Autoridad Responsable o Autoridad para los efectos del Juicio de Amparo 15.- ACTO RECLAMADO 1.5.1- Concepto. 16.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN. 1.6.1- Concepto. 1.7.- INTERÉS JURÍDICO. 1.7.1.- Concepto 1.7.2 - Interés Económico

1.1.- GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1.1.1.- Concepto.

El juicio de amparo, medio de control de legalidad y constitucionalidad contenido en los artículos 103, y 107 de nuestra carta magna, tiene por objeto el proteger a los gobernados de los actos de autoridad que violen sus garantías individuales.

Las garantías individuales, constituyen un conjunto de normas jurídicas de carácter fundamental, que obligan a las autoridades, que ejercen el poder, dentro de un Estado, a respetar ciertos derechos esenciales consagrados en favor de los gobernados, con la finalidad de que éstos puedan desarrollarse en un ámbito de respeto y seguridad.

Las garantías individuales constituyen el derecho en pugna en el juicio de amparo; son el objeto indirecto del mismo, y por ende son el elemento mas importante del juicio constitucional.

Para Burgoa Orihuela,¹ las garantías individuales, contienen cuatro elementos, que a saber son: una relación de supra a subordinación entre el gobernado y el Estado; un derecho subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado; una obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, que consiste en respetar el derecho fundamental, y por último; una regulación en la citada ley fundamental.

Las garantías individuales constituyen derechos subjetivos a favor de los gobernados, a cargo del Estado y que emanan de la Ley fundamental, es decir, nuestra Carta Magna.

El maestro Noriega Cantú señala que las garantías individuales son: *"derechos naturales inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social"*²

Consideramos, respetuosamente, que esta definición no señala la totalidad del alcance de las garantías individuales; las garantías individuales no son, ni pueden ser derechos inherentes a la persona humana, ya que esta teoría nos llevaría a considerar que únicamente los individuos, personas físicas, son sujetos titulares de estos derechos fundamentales, y que son los únicos que pudiesen resultar agraviados con la actuación del Estado; lo anterior no es dable, ya que conforme al artículo 8 de la Ley de Amparo vigente las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes; así también el artículo 9 del mismo cuerpo legal señala que: *"...las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquellas."*; aquí cabe hacer notar que el maestro Burgoa al hablar del sujeto activo

¹ Cfr. Burgoa, Orihuela Ignacio - Garantías Individuales - 25ª Edición.- Editorial Porrúa - México 1993 - pág 187.

² Noriega, Cantú Alfonso.- Juicio de amparo - 1ª edición - México 1974.- pág 58

de las garantías individuales concluye que éste será el gobernado, que es *"...aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal..."*³; la opinión del maestro nos señala que los sujetos activos de los derechos fundamentales, pueden ser tanto personas físicas como morales, lo que responde a una necesidad social y a un principio de justicia.

Sí las personas morales, tales como asociaciones, sociedades, o entidades oficiales, tienen obligaciones constitucionales, justo es que se les reconozcan derechos que permitan a estos ejercer una acción en contra de los actos de autoridad que vulneren dichos derechos fundamentales o garantías individuales.

Los derechos subjetivos públicos consagrados en nuestra Carta Magna, se dividen en aquellos que sólo pueden ser ejercidos por personas físicas, y por aquellos que pueden ser ejercidos tanto por personas físicas como por personas morales, tal es el caso del contenido en el artículo segundo de nuestra ley fundamental que establece:

"Art. 2.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes"

Conforme a lo expuesto no puede pensarse que una autoridad ejerciera un acto tal, que sometiera a la esclavitud a una persona moral, es evidente y lógico que este precepto se refiere a un derecho que va íntimamente ligado a la persona humana, no así el contenido en el artículo decimosexto constitucional, que nos indica: *"...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*; en este caso sí puede pensarse en que el acto de autoridad que vulnera este precepto, puede afectar el patrimonio, u otros derechos secundarios de la persona jurídica colectiva. Entonces se concluye, en

³ Burgoa, Orihuela Ignacio - Garantías Individuales - Op Cit - pág 174

relación con este punto que, las garantías individuales pueden ser ejercitadas por personas físicas o morales, dependiendo sí el derecho que se contiene en las mismas se encuentra íntimamente relacionado con su calidad de persona humana o como centro de imputación de derechos y obligaciones.

En relación con lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:⁴

GARANTÍAS INDIVIDUALES, SUJETO DE. *Las garantías individuales, en cuanto protegen derechos patrimoniales no se conceden exclusivamente a las personas físicas, sino, en general, a las personas jurídicas, esto es, a los individuos, a las sociedades civiles y mercantiles, a las instituciones de beneficencia y a las instituciones oficiales, cuando actúan en su carácter de entidades jurídicas, y tan es así, que el artículo 6o., de la Ley Reglamentaria del Amparo, clara y terminantemente lo dispone, indicando que deberán ocurrir ante los tribunales, por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos, o de los funcionarios que designen las leyes respectivas.*

TOMO XXXIV, Pág. 1205.- Agente del Ministerio Público Federal.- febrero 18 1932.

Carl Schmitt señala en su *teoría de la Constitución* que los derechos fundamentales son *"...aquellos anteriores y superiores al Estado, que no son otorgados por éste a través de sus leyes, sino que son reconocidos y protegidos por él."*⁵ Compartimos la opinión del autor mencionado ya que los derechos subjetivos a los que nos hemos referido, solamente implican un reconocimiento expreso de facultades de las que gozan las personas, por ser éstas inherentes a su naturaleza.

Reyes Tayabas, nos indica: *"...cuando hablamos de garantías constitucionales nos referimos al marco de libertad, seguridad y protección, que se conforma por el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, ya sea que a ésta se le vea aisladamente o se le vea como integrante de algún sector o grupo necesitado de asistencia*

⁴ Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época - Tercera Sala - Tomo XXXIV - pág. 1205.

⁵ Schmitt, Carl - Teoría de la constitución.- Primera Edición - Editora Nacional - pág. 189.

o tutela por el Poder público”⁶ Consideramos que esta opinión es valiosa y satisface los elementos esenciales de las garantías individuales.

Las garantías individuales tienen la característica de ser irrenunciables, esto quiere decir que, conforme al artículo 1º de nuestra Constitución federal, no se podrán restringir, ni suspender los derechos fundamentales, sino es en los casos y con las condiciones que ella misma establece; a este respecto los maestros Acosta Romero y Góngora Pimentel⁷, nos señalan que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado el siguiente criterio:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. JUICIO DE AMPARO, INVALIDEZ DE LA RENUNCIA PARA INTERPONERLO. *El agravio hecho valer por la autoridad responsable, relativo a que el juicio de amparo debe sobreseerse porque el quejoso ante ella y en la fase oficiosa del procedimiento le ofreció que no interpondría el juicio de amparo, cualquiera que fuera la decisión que al respecto pronunciara en dicha fase, es infundado porque aún en la hipótesis en que se coloca la recurrente de que el quejoso había renunciado a promover el juicio de amparo en contra de la resolución futura que pronunciara; tal renuncia carecería de eficacia, porque equivaldría a que el régimen de legalidad que sobre la base de las limitaciones impuestas a las autoridades, elude la Constitución General de la República, pudiera ser derogado o suspendido por la sola voluntad de los particulares. Esta renuncia anticipada de las garantías individuales y del juicio que las protege es inadmisibles por cuanto implica un régimen contrario al constitucional, lo que ciertamente no está al alcance de los particulares.*
Toca 3372/957/2ª.- Pedro Trejo Olivares. Informe 1957.- Segunda Sala. Págs. 27-28.

En el desarrollo de este punto hemos empleado mas recursos de los originalmente planeados, pero consideramos que el análisis hecho no resulta inútil, ya que nos sirve para sustentar el concepto con el que definimos lo que implica una garantía individual, elemento esencial e indispensable en el juicio de amparo

⁶ Reyes, Tayabas Jorge - Derecho Constitucional aplicado a la especialización en amparo - 2ª edición - Editorial Themis - México 1993 - pág. 138.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Legislación, Jurisprudencia, Doctrina - Primera edición - Editorial Porrúa - México 1983 - pp. 11- 12

En conclusión, consideramos que las garantías individuales son derechos subjetivos públicos, anteriores y superiores al Estado, reconocidos por éste a través de su ley fundamental, de carácter irrenunciable, que consagran en favor del gobernado, la facultad de ejercer la acción de amparo en contra de los actos del poder público del Estado, constituyéndose como una limitación a la actuación de este último.

1.1.2.- Derechos Humanos y Garantías Individuales.

Los derechos humanos son derechos naturales, inalienables, sagrados,⁸ y que tienen por objeto el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los seres humanos.⁹

Las garantías individuales contienen los principios fundamentales de los derechos humanos, estos son inherentes a la naturaleza humana, como órgano biológico con vida natural y no a la persona de derecho, vista ésta última como un centro de imputación de derechos y obligaciones.

Hemos mencionado que las garantías individuales, son derechos fundamentales reconocidos por el Estado a través de la Constitución, y no otorgados por éste; derechos anteriores y superiores al mismo y que le son propios al gobernado.

La diferencia entre los derechos humanos y las garantías individuales radica en que los primeros son inherentes a la persona humana, como ente biológico que vive y busca, como finalidad primordial, la felicidad, se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre e implican el respeto a su vida, dignidad y libertad; en el momento en que los Derechos Humanos adquieren

⁸ Pacheco, G Máximo - Los Derechos Humanos, Documentos Básicos - Primera Edición - Editorial Jurídica de Chile - Chile 1987 pp 50

⁹ *Ibidem* pp 55

positividad y son reconocidos por las normas sustantivas del sistema jurídico de un Estado se constituyen como garantías individuales.¹⁰

Las garantías individuales son la norma positiva que consagra los derechos humanos, esto se observa al comparar la declaración de derechos del hombre y el ciudadano de 1789 y los artículos 2, a 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestro sistema jurídico, cuenta con un organismo desconcentrado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuya finalidad es vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos, para así alcanzar la convivencia social civilizada, el orden y la paz interna, bajo un principio de respeto al Estado de Derecho y a la cooperación internacional.¹¹

1.1.3.- Derechos Subjetivos Públicos y Garantías Individuales.

Las garantías individuales contienen derechos subjetivos públicos, en tanto que otorgan al gobernado la facultad de exigir al Estado, a través del poder judicial federal, el respeto y satisfacción de estos derechos, cuando son ignorados o violados por la institución estatal al ejercer el poder público.

Se considera que las garantías individuales contienen derechos subjetivos de carácter público, ya que la relación entre gobernado y gobernante es de derecho público y no privado

¹⁰ Burgoa, Orihuela Ignacio - Garantías Individuales - Op Cit - pág 55

¹¹ Cfr. Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990

Jellinek¹² nos indica que los derechos subjetivos públicos se dividen en: "1.- *Derechos de libertad*; 2.- *Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del estado en provecho de intereses individuales*; 3.- *Derechos Políticos*."

Burgoa Orihuela,¹³ al hablarnos de los derechos subjetivos públicos nos señala que a su parecer las garantías individuales constituyen derechos subjetivos públicos absolutos ya que pueden invocarse, y por ende hacerse valer frente a "*cualquier autoridad*".

Las garantías individuales son derechos subjetivos públicos, ya que son normas de derecho que conceden al gobernado la facultad de exigir al poder público el respeto de estas normas fundamentales a través del juicio de amparo

1.2.- JUICIO DE AMPARO.

1.2.1.- Consideraciones preliminares.

Al tratar de definir lo que significa el juicio de amparo los tratadistas han ofrecido muchas y diversas teorías, unas oponiéndose a otras o complementándose entre sí.

Lo anterior se debe a que los estudiosos de esta materia no se han puesto de acuerdo acerca de sí se trata de un juicio, como proceso autónomo; un recurso extraordinario de legalidad;¹⁴ una institución ecléctica, siendo un proceso autónomo y un recurso extraordinario a la vez; un interdicto constitucional, o una institución netamente política

¹² Jellinek, Goerg - Citado por García, Maynez Eduardo - Introducción al estudio del derecho - 29ª Edición.- Editorial Porrúa - México 1978.- pág 201.

¹³ Cfr Burgoa, Orihuela Ignacio.- Garantías Individuales.- Op Cit pág 180

¹⁴ Cfr. Burgoa, Orihuela Ignacio - El juicio de Amparo.- Trigesima primera edición.- Editorial Porrúa.- México 1994 - pág 150

Si bien es cierto que este problema pudiera ser importante, desde el punto de vista doctrinal, para determinar la naturaleza y esencia de tan noble figura, también es cierto que tal determinación no conduce a ningún lado desde el punto de vista práctico, con eso no queremos menospreciar los loables y serios estudios realizados por eminentes juristas y por lo mismo serán éstos los que, mencionados y analizados muy brevemente, nos guíen para concluir sobre un concepto del juicio de garantías.

1.2.1.1.- El Amparo como Juicio o Proceso Autónomo.

El Amparo es un juicio, por varias razones, la primera porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 103, y 1º de la Ley de Amparo así lo determinan, sin embargo esa es la razón mas débil y al mismo tiempo la respuesta más simple.

Es un juicio en sentido amplio¹⁵ ya que implica un verdadero proceso; la demanda de amparo debe contener todos los elementos que se requieren para el ejercicio de cualquier acción ordinaria y el informe justificado constituye, en la mayoría de los casos, una verdadera contestación de la demanda, donde en todo momento las responsables buscan que se declare el sobreseimiento del juicio por alguna de las causas enumeradas en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

El juicio de amparo se distingue de los demás procesos, entre otras cosas, por que la demanda de la prestación solicitada no va dirigida a lo que podríamos llamar el equivalente de la contraparte, representada, por la autoridad responsable, sino que la exigencia va dirigida a la autoridad judicial federal, quien es la única que puede otorgar la protección constitucional, tan es así que en el juicio de amparo no existe la figura del demandado, sino de autoridad responsable, que es

¹⁵ *Lato sensu* - Decimos sentido amplio, aplicándolo como sinónimo de proceso, ya que en sentido estricto - *stricto sensu*- implica el momento en que se cierra la etapa de instrucción y el juzgador estudia el asunto a fin de dictar resolución

aquella o aquéllas a quienes se les imputa la comisión de los actos que motivaron la exigencia que se hace al poder judicial federal, a través de la demanda de amparo.

En un proceso ordinario se demanda ante el órgano jurisdiccional competente a la contraparte, con la finalidad de que ésta realice una acción, suspenda alguna conducta que esté realizando; repare el daño o perjuicio ocasionado con ésta o se abstenga de realizar algún acto. Por el contrario, en el juicio de amparo la demanda se presenta ante la autoridad judicial federal, exigiéndole a ésta el otorgamiento de una protección constitucional, y como consecuencia de tal protección, se obtiene, de la autoridad responsable, la realización, suspensión definitiva u omisión de una conducta.

El juicio de Amparo puede ser visto como un proceso autónomo, ya que la materia que constituye su esencia no es la misma que fue analizada ante la justicia común, sino que el objeto de la resolución es sí el acto de autoridad violó o no los derechos fundamentales del quejoso, cuestión que únicamente puede ser revisada por parte del poder judicial federal. La litis planteada no es la misma, sino que es totalmente distinta a la originalmente expuesta; aún cuando la resolución, en caso de ser favorable al quejoso, pudiera trascender al fondo de la litis planteada de manera natural ante la justicia común.

1.2.1.2.- El Amparo como recurso extraordinario de legalidad.

Otro punto de vista sería el que señala que el juicio de amparo constituye un recurso extraordinario de legalidad cuando se ejercita contra sentencias definitivas que pongan fin al juicio en contra de las cuales no proceda recurso ordinario en su contra, por virtud del cual puedan ser revocadas o modificadas, tratándose de violaciones a garantías individuales, cometidas dentro del proceso o en las propias resoluciones señaladas, ya que el poder judicial federal revisa sí las responsables al emitir su resolución lo hicieron apegadas a derecho, es decir respetando la garantía de legalidad, constituyéndose, en cierta forma, en un

superior de la responsable; y aún cuando en los conceptos de violación se alegare la inconstitucionalidad de una ley o decreto estaremos frente al recurso de inconstitucionalidad, del que hablaremos más adelante.

Don Romeo León Orantes combate la tesis que considera al juicio de amparo como un recurso, toda vez que, señala el jurista, el juicio de garantías constituye una controversia distinta a aquella en la que se originó la violación constitucional, además de que el juicio de amparo persigue fines distintos que los pretendidos por el recurso, consistentes en: modificar, revocar o confirmar la resolución, siendo su objetivo primordial el alcanzar " *el equilibrio social, armonizando fuerzas que por su naturaleza están propensas a choques que determinarán, en su repetición, la desintegración política de la nación, cuando estos choques afectaran directamente las entidades que lo forman: Federación, estados; o producirían un estado de inadaptación de los individuos frente al poder público, cuando el choque operase entre los derechos de los primeros y la autoridad del segundo...*"¹⁶

1.2.1 3 - El Juicio de Amparo como Institución Ecléctica

El juicio de amparo puede ser visto como una institución de carácter mixto, es decir como proceso autónomo y como un recurso extraordinario. El más claro exponente de esta teoría es Don Emilio Rabasa, quien nos señala. " *el procedimiento de amparo tal como lo autoriza y lo establece la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre que motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, (Refiriéndose a la Constitución.) porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; el juicio fenecce por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutara el acto reclamado continúa el procedimiento, en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la*

¹⁶ León, Orantes Romeo - El Juicio de Amparo.- Primera Edición - Editorial Superación.- Mexico 1941 - pág 19

naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la corte no fenece al juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo siguen sobre la misma materia en que intervino la justicia federal” ¹⁷ La opinión del jurista es bastante ilustrativa y constituye la mas clara opinión acerca del doble carácter del juicio de amparo.

En nuestro juicio de amparo existen dos tipos de procesos el primero bi-instancial o amparo indirecto, que constituye un proceso autónomo y un un- instancial o amparo directo que implica prácticamente un recurso.

1.2.1 4.- El Amparo como Interdicto Constitucional.

Algunas teorías sobre la naturaleza del amparo han sostenido que se trata de un interdicto constitucional, así el maestro Fix-Zamudio¹⁸ al estudiar estas teorías nos señala que los tratadistas que sostuvieron esta idea lo hicieron bajo el principio de que el amparo restituía al quejoso en el goce de sus garantías violadas, devolviendo las cosas al estado que guardaban antes de cometerse las violaciones a tales derechos, asimilando esta situación con la restitución del derecho de posesión; sin embargo el tratadista nos explica que esta visión sobre la naturaleza del amparo no coincide con la de los interdictos, ya que si bien estos restituyen a la persona en los derechos que hayan sido ignorados, esos derechos están sujetos a una revisión posterior que se haga sobre los mismos, no así el amparo, el cual por

¹⁷ Rabasa, Emilio - El artículo 14 Constitucional - Sexta edición - Editorial Porrúa - México 1993.- pág 97

¹⁸ Cfr. Fix-Zamudio Hector - Ensayos sobre Derecho de Amparo.- Primera Edición.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México - México 1993 - pág 97

medio de una sentencia concede en favor del gobernado una protección federal que causa ejecutoria y cuya determinación, por ende, no puede ser nuevamente estudiada

1 2.1.5.- El Amparo como Institución Política.

El amparo ha sido visto por diversos autores como Silvestre Moreno Cora,¹⁹ como una institución política, ya que al centrarse en el estudio y la resolución de los problemas que se presentan en las relaciones entre: diversos órganos del Estado; el gobernado y el Estado; y los estados y la federación; el juicio analiza y dirime controversias derivadas de relaciones políticas, entendiéndose por estas los vínculos que existen entre las autoridades, gobernantes y el poder.

Como hemos visto los puntos de vista acerca de la naturaleza jurídica del amparo son muchos, todos con un gran valor doctrinal. Estas opiniones son las que han generado que los autores no estén de acuerdo acerca de una definición del juicio de amparo. A continuación señalaremos algunas de estas definiciones.

El maestro Burgoa, siguiendo un método escolástico,²⁰ concluye que el juicio de amparo es: *"...un medio jurídico de tutela directa de la constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando bajo este último aspecto de manera extraordinaria y definitiva todo el derecho positivo.."*²¹; para llegar a esta opinión consideró que la misma debía integrarse de *"...todas las características que constituyen su esencia institucional.."* y que comprenden su *".. naturaleza de institución política, proceso autónomo y recurso extraordinario "*

El juicio de amparo protege directamente los derechos que surgen de la constitución e indirectamente aquellos que nacen de la legislación secundaria, y

¹⁹ Moreno, Cora Silvestre - et al Citado por Fix-Zamudio, Hector - Ensayos sobre el Derecho de Amparo - Op Cit - pag 90

²⁰ Que implica el definir las cosas por su genero próximo y diferencia específica

²¹ Burgoa, Orihuela Ignacio - El juicio de Amparo Op Cit Pág 173

es a través de esta figura que la justicia federal arrebató a la justicia común sus facultades, y dicta la última palabra en una controversia ordinaria, ya que la gran mayoría de los litigios concluyen en el juicio de amparo, ya sea éste directo o indirecto.

Quedaríamos insatisfechos del estudio realizado, en este apartado sino atendiéramos a la opinión del eminente jurista Don Ignacio L. Vallarta, quien en su obra *el Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*²² nos indica que el juicio de amparo es: *"... el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre, consagrados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera local o federal respectivamente"*

La opinión de Don Ignacio L. Vallarta constituye la más importante definición sobre este juicio, dada su importancia histórica en la creación de nuestro ejemplar proceso constitucional.

Definir una cosa no es fácil, se debe atender a las reglas de la lógica, y se deben incluir los elementos característicos y esenciales del objeto a definir; de esta manera proponemos una definición del Juicio de Amparo:

El juicio de amparo es una institución procesal que tiene por objeto el proteger al gobernado de los actos de autoridad que atenten directamente contra sus garantías constitucionales o sus derechos derivados de leyes secundarias, así como el resolver las controversias que se susciten por actos de los estados que lesionen la esfera de competencia de la federación y viceversa, siempre y cuando estas controversias afecten los intereses jurídicos de los gobernados

²² Vallarta, Ignacio L. - Citado por Burgoa Orihuela, Ignacio - *El juicio de Amparo* - Op Cit - pág 174.

1.2.2.- Constitucionalidad.

En este apartado hablaremos de la constitucionalidad, refiriéndonos a esta como otros han decidido hablar del control de constitucionalidad.

El juicio de amparo tiene, como función originaria y directa, la protección de la constitución; es decir conforme al artículo 103 fracción I, constitucional y 1º de la Ley de Amparo, el juicio es procedente contra leyes o actos que vulneren las garantías individuales; así, los artículos señalados indican también que nuestro juicio de garantías será procedente contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren la soberanía de los estados y contra leyes o actos de las autoridades estatales que invadan la esfera de la autoridad federal, es decir estas normas jurídicas regulan el ámbito competencial entre autoridades federales y locales.²³

Se habla de cuestiones de constitucionalidad, cuando la comisión de actos²⁴ por parte de las autoridades constituye una violación directa a un precepto constitucional o ignora el ámbito competencial de las autoridades federales o locales, según se trate.

El juicio de amparo tiene como tarea fundamental el nulificar los actos que vayan en contra o ignoren lo establecido en nuestra ley suprema, tal y como sería la esfera competencial de los estados y la federación

Las autoridades que realizan conductas que atentan contra la constitución, cometen actos inconstitucionales *lato sensu*, los que pueden ser, inconstitucionales (*stricto sensu*) y anticonstitucionales:

²³ Cfr Artículos 73, 74, 76, 79, 89, 104, 105, 106, 117, 118 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁴ Actos *lato sensu*, que implica tanto leyes como actos *stricto sensu*, ya que las leyes también son actos jurídicos

- **ACTOS INCONSTITUCIONALES:** (*stricto sensu*): Son aquellos realizados por la autoridad en los que se omite cumplir con lo constitucionalmente ordenado; es decir, la actuación de la autoridad implica el incumplimiento de una obligación por omisión; ejemplo, el no fundar ni motivar un acto de autoridad.

- **ACTOS ANTICONSTITUCIONALES:** Son aquellos positivos realizados por la autoridad que van contra lo constitucionalmente ordenado, es decir, la actuación de la autoridad implica la realización de una conducta por vía de acción,²⁵ ejemplo el que un agente del Ministerio Público retenga a una persona por más de 48 horas, sin que el delito que se le impute sea relativo a la delincuencia organizada, y sin ponerlo en libertad o a disposición de la autoridad judicial competente.

En conclusión el juicio de amparo protege directamente las garantías individuales, de los actos inconstitucionales de autoridad, siendo inconstitucionales *stricto sensu*, cuando omiten una obligación y anticonstitucionales cuando realizan una conducta contraria a lo ordenado por la ley suprema.

1.2.2.1.- Acción.

El juicio de amparo es, principalmente, una institución procesal, tal y como ya señalamos en puntos anteriores y en virtud de que en lo futuro señalaremos lo que constituye la acción de inconstitucionalidad, consideramos pertinente el indicar de manera preliminar lo que debemos entender por acción.

Por acción entenderemos la facultad, de cualquier persona, de concurrir ante el órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se le reconozca un

²⁵ Como contraposición de la omisión, es decir, la realización de una conducta con hechos positivos

derecho y en su caso se ejecuten los actos necesarios para que se haga efectivo el reconocimiento mencionado.

De esta forma el derecho de acción se encuentra contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que, ninguna persona podrá hacerse justicia por su propia mano, por lo que contará con el derecho de que se le administre justicia por los tribunales expeditos para ello.

La acción, desde el punto de vista procesal, es el medio por el que una persona solicita al órgano jurisdiccional, la administración de justicia a que tiene derecho, motivado por la concepción de que le ha sido ignorado un derecho subjetivo que le corresponde, acudiendo ante dicho órgano, en cumplimiento de su obligación de no hacerse justicia por su propia mano, y con la intención de obtener el reconocimiento del derecho subjetivo que cree ignorado, mismo que de ser reconocido, traería como consecuencia la ejecución de los actos necesarios para hacer efectivo dicho derecho

Al respecto Hugo Alsina nos señala *"...se podría definir la acción como el derecho del acreedor a obtener mediante el órgano jurisdiccional un bien jurídico que la ley le reconoce y que le es negado o desconocido por su deudor."*²⁶

El más importante problema que presenta el concepto procesal de acción es si este constituye la fase activa del derecho que se persigue o si el derecho de acción subsiste independientemente del derecho cuyo reconocimiento se pretende; nos consideramos partícipes de esta segunda opinión, misma que constituye la teoría de la autonomía de la acción, afirmando que ésta resulta independiente del reconocimiento del derecho subjetivo que se invoca, tan es así que la persona que ejerce una acción puede no gozar del derecho que pretende y

²⁶ Alsina, Hugo - Derecho Procesal - Parte General - Segunda Edición.- Editorial Ediar Soc Anón Editores - Buenos Aires 1963 - Tomo I - pág 301

en ese caso el órgano jurisdiccional resolverá que el accionante no acreditó su acción y por lo tanto no se le reconocerá el derecho intentado.

El accionante puede concurrir ante el órgano jurisdiccional sin capacidad legal²⁷ y sin embargo su concurrencia implica el ejercicio de una acción

Cualquier persona puede ejercer su derecho de acción, sin que para ello sea necesario que siquiera exista el derecho que señala como motivo y fundamento de la misma y aún cuando el órgano jurisdiccional resuelva no reconocer el derecho invocado, ya se habrá ejercitado el derecho de acción, como una potestad del concurrente.

La acción no debe ser confundida con el fin que persigue, es decir el derecho a concurrir ante el órgano jurisdiccional no es equivalente al derecho cuyo reconocimiento se persigue

Agregaremos otro argumento a lo anterior y es que, la acción puede ejercitarse cuando el cumplimiento de la prestación demandada sea imposible, en virtud de que no exista la materia u objeto sobre el cual ejecutar la resolución que surja del proceso; el derecho de acción, como ya lo dijimos, no depende de la existencia del derecho o de su posible ejecución, sino que aún y cuando esto no sea viable ello será determinado durante o al finalizar el proceso

En conclusión, el derecho de acción es autónomo de la existencia del derecho subjetivo que le sirve de fundamento; de la capacidad legal del actor y de su legitimación procesal.

²⁷ Cf - Artículo 450 del Código Civil

1.2.2.2.- Recurso.

En todo proceso debe existir un medio o forma de impugnación, es decir, debe haber un camino por virtud del cual las partes puedan combatir las resoluciones dictadas por la autoridad cuando éstas sean ilegales.

Los recursos pueden dividirse en medios de gravamen y acción de impugnación:²⁸

- **MEDIOS DE GRAVAMEN:** Son aquellos en que se reexamina, en una nueva etapa procesal, la controversia planteada, juzgándose nuevamente el fondo del asunto.
- **ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN:** Tiene por objeto la nulificación del acto impugnado por sufrir vicios.

Los recursos son medios de impugnar los actos de autoridad, y estos no son privativos de los procedimientos materialmente jurisdiccionales, tal es el caso del recurso de revocación contenido en los artículos 116, a 128, del Código Fiscal de la Federación, recurso que se interpone con la finalidad de revocar una resolución en que se determina un crédito fiscal

La ley señala que los recursos tienen como objeto el revocar, modificar o confirmar las resoluciones impugnadas,²⁹ consideramos que esto es incorrecto ya que se confunde el objeto o fin de los recursos con el resultado al que pueden llegar; nadie promueve un recurso con la finalidad de que se confirme una resolución. El decir que el objeto de los recursos es la confirmación de una

²⁸ Cfr. Gómez, Lara Cipriano.- Teoría General del Proceso - Tercera Reimpresión - Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1981.- pág. 326

²⁹ Como ejemplo específico presentamos el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dice: “Art. 231.- El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia...”

resolución impugnada, constituye una contradicción en esencia, ya que no puede considerarse combatido algo sobre lo cual se pide su confirmación o ratificación; por otro lado resulta injustificable que alguien promueva un recurso buscando su confirmación, en primer lugar porque carecería de interés jurídico ya que si pide la confirmación es obvio no le causa perjuicio, y en segundo lugar porque es absurdo pensar que el legislador creó una figura para mantener funcionando inútilmente al órgano jurisdiccional, a un alto costo material y humano, sólo por satisfacer el ego del promovente.

El recurso puede traer como consecuencia la confirmación, revocación o modificación del fallo combatido pero esto sucederá si los argumentos son válidos, operantes o fundados.

1.2.2.3.- Acción de Inconstitucionalidad.

El tema al que nos avocaremos en este punto constituye una arista de nuestro juicio constitucional; su esencia técnica no es sencilla, no por eso deja de ser interesante y fundamental dentro del juicio de amparo.

La acción de inconstitucionalidad es procedente contra leyes atacadas de inconstitucionales (*lato sensu*) ante el Juez de Distrito, en contra de las mas altas autoridades de la República, estas son el Congreso de la Unión o las legislaturas de los estados, el ejecutivo federal o local y los Secretarios de Estado que refrendan una ley o decreto.

Tratándose de leyes autoaplicativas³⁰ la acción de inconstitucionalidad es procedente cuando al expedirse una ley se invoca su inconstitucionalidad ante el Juez de Distrito en contra de las autoridades ya

³⁰ Son aquellas que con su simple entrada en vigor surten efectos frente a los gobernados, y en el caso de ser consideradas inconstitucionales les agravia, desde su expedición

mencionadas, contra la resolución que se dicte, será procedente el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en pleno o salas.

Tratándose de leyes heteroaplicativas³¹, la acción de inconstitucionalidad podrá ser ejercitada a partir del primer acto de aplicación **(Ver Anexos I, II, V.)**

1.2.2.4.- Recurso de Inconstitucionalidad.

En el llamado recurso de inconstitucionalidad, las autoridades demandadas son aquellas que aplicaron la ley atacada de inconstitucional a través de una resolución; en este caso lo que se combate no es la ley como acto jurídico dotado de autonomía y plenitud jurídica, lo que se impugna es la aplicación de la misma a través de un acto de autoridad

El recurso de constitucionalidad se hace valer ante los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos en que decidan sobre la constitucionalidad de una ley, o realicen una interpretación directa de un precepto de la constitución; el ejercicio de este recurso de constitucionalidad se hace siempre, después de haber agotado los recursos o medios de defensa legales previstos en la ley que se impugne por inconstitucional. **(Ver Anexos III, IV, V.)**

1.2.3.- Legalidad.

Ya mencionamos que, el juicio de amparo tiene por objeto el proteger a los gobernados contra los actos inconstitucionales de autoridad, sin embargo, su protección no se limita a cuestiones de constitucionalidad, sino que también indirectamente, estudia y resuelve sobre cuestiones de legalidad.

³¹ Son aquellas que causan agravio a partir del primer acto de aplicación

Por legalidad entendemos el cumplimiento, por parte de las autoridades, de lo ordenado en la legislación secundaria.

Decimos que nuestro juicio de amparo protege indirectamente a la legislación secundaria, ya que la obligación de cumplir con ésta, por parte de la autoridad, deriva de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así, el artículo 14, constitucional señala:

“ Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada claramente por una ley exactamente aplicable al derecho.”

En este orden de ideas, al contenerse como un derecho fundamental, el que el gobernado sea juzgado ante tribunales competentes y que éstos deberán observar las formalidades del procedimiento prescritas en las leyes, implica que cualquier incumplimiento por parte de las autoridades, a la legislación secundaria, conlleva una violación de garantías y por tanto hace procedente el juicio de amparo.

Tratándose de cuestiones de legalidad, el quejoso está obligado a agotar todos los medios de defensa legales que tenga a su alcance antes de concurrir al juicio de amparo, siempre y cuando resulten idóneos para modificar o revocar el acto de autoridad; situación que se conoce como principio de definitividad.

Al principio de control de legalidad del juicio de amparo se le hacen dos objeciones:

- Con el principio de legalidad se vulnera la "*soberanía judicial*"³² de los estados, al ser las autoridades judiciales federales las que dictan, en la mayoría de los casos, la última palabra en las controversias judiciales, lo cual resulta justificable, ya que en muchos casos las responsables influyen en los órganos jurisdiccionales que deben resolver.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito se convierten en meros revisores de las resoluciones dictadas por la justicia común.

El artículo 16 constitucional implica también un control de legalidad, ya que obliga a toda autoridad a fundar y motivar³³ su actuación, por lo que, al estar contenidas las facultades específicas de las autoridades en la legislación secundaria, el incumplimiento o exceso en el ejercicio de esas atribuciones, constituye también una violación de garantías por cuestiones de legalidad.

Creemos que el control de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, constituye la gran mayoría de la esencia del juicio de amparo, y ésta esencia se encuentra totalmente justificada y es por eso por lo que decimos que el juicio de amparo es una institución procesal que tutela directamente la constitución e indirectamente la legislación secundaria

³² Cfr Butgoa, Orihuela Ignacio - El juicio de amparo - Op Cit - pág 152

³³ Por fundamentación entendemos la expresión de los preceptos legales que sirvieron de base para el ejercicio del acto de autoridad, y por motivación los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a la autoridad a considerar aplicables los preceptos legales invocados para el ejercicio del acto de autoridad .

1.2.4.- Juicio de Amparo Directo.

El juicio de amparo directo o uni-instancial, es tramitado ante los Tribunales Colegiados de Circuito; este procedimiento tiene por objeto revisar la legalidad o ilegalidad de una resolución jurisdiccional.

Este juicio será procedente, contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por autoridades administrativas, judiciales o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.³⁴

Para los efectos del juicio de amparo directo debemos entender por sentencias definitivas aquellas que resuelvan el juicio o procedimiento en lo principal y contra las cuales no proceda medio ordinario de defensa por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, o bien que procediendo tales medios, las partes hayan renunciado a interponer los mismos, siempre y cuando tal renuncia sea legalmente válida

Así también, se entiende por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir sobre el juicio en lo principal lo dan por concluido, sin que contra tales resoluciones proceda un recurso o medio de defensa legal ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.³⁵

El juicio de amparo directo es sustanciado, básicamente, de la siguiente forma:

³⁴ Cfr. Artículo 158 de la Ley de Amparo

³⁵ Cfr. Artículo 44 de la Ley de Amparo.

- La demanda se interpone ante la autoridad responsable, quien deberá señalar la fecha en que se notificó al quejoso el acto reclamado.
- Emplazará a las partes para que en el término de 10 días comparezcan ante los Tribunales Colegiados de Circuito a deducir sus derechos, y resolverá lo relativo a la suspensión si fue solicitada por el quejoso.
- Una vez enviados los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el Presidente del mismo turnará dentro de los siguientes cinco días de su recepción, el asunto a uno de los Magistrados, quien realizará el proyecto de sentencia; turno que tendrá efectos de citación para sentencia.
- La sentencia será discutida en sesión privada por los Magistrados integrantes del Tribunal dentro de los quince días siguientes a su turno, la cual quedará dictada y aprobada por mayoría o unanimidad de votos

1.2.5.- Juicio de Amparo Indirecto.

El juicio de amparo indirecto o bi-instancial se tramita ante los Juzgados de Distrito y es procedente contra:

- Leyes federales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, u otros decretos y ordenes de carácter general, que con su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al gobernado.

- Contra actos que no provengan de tribunales administrativos, judiciales o del trabajo, y el juicio será procedente contra la resolución definitiva que ponga fin al juicio.
- Contra actos de tribunales administrativos, judiciales o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste
- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.
- Contra actos ejecutados fuera o dentro de juicio cuando afecten a personas extrañas a él.
- En los casos de las fracciones II, y III, del artículo 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo.

La demanda se presentará directamente ante el Juez de Distrito que corresponda por razón de materia y territorio, quien deberá resolver sobre la suspensión del acto reclamado si se hubiere solicitado; señalará día y hora para la celebración de una audiencia constitucional, la que deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de 30 días, misma en que se ofrecerán, admitirán, prepararán y desahogarán las pruebas, se formularán alegatos y se dictará sentencia; se solicitará a las autoridades responsables que rindan un informe justificado dentro de los cinco días siguientes, mismo en el que defenderán su actuación y anexarán copias certificadas de las constancias que consideren necesarias para sustentar su acto, así mismo podrán hacer valer las causas de acumulación, incompetencia, impedimento y sobreseimiento que consideren. La falta de informe justificado dará como consecuencia que se presuma, legalmente, la existencia del acto

reclamado,³⁶ no así su constitucionalidad o inconstitucionalidad cuyo acreditamiento quedará a cargo del quejoso.

Contra la resolución dictada en el juicio de amparo en que se niegue o conceda éste, procederá el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se trate de cuestiones de legalidad o constitucionalidad³⁷.

1.3.- SUSPENSIÓN.

1.3.1.- Concepto.

La suspensión es una medida cautelar que tiene por objeto el detener la actuación de las autoridades en tanto se resuelve el fondo del negocio; ésta consiste en dejar las cosas en el estado en que se encontraban con la finalidad de mantener viva la materia del amparo, en tanto se tramita el juicio; o bien, el evitar, que, con la continuación o consumación del acto se cause o pueda causar un grave perjuicio al quejoso, que resultara de difícil o imposible reparación

La suspensión *in genere*, se rige por dos principios, *fumus bonis iuris*, o apariencia de un buen derecho y *periculum in mora*, o peligro en la demora.

La suspensión es un acto jurídico ya que implica una resolución emitida por una autoridad judicial federal; pero también implica un estado o situación, ya que la suspensión permanece en el tiempo en tanto no sea revocada o se restituya al quejoso en el goce de sus garantías violadas.

³⁶ Cfr Artículo 149 de la Ley de Amparo

³⁷ Cfr Artículos 84, fracción I, inciso a) y 85, fracción II

Suspender significa, detener, frenar, paralizar, evitar o diferir. En el caso del juicio de amparo la suspensión puede evitar el nacimiento de un acto inminente o diferir su nacimiento; o bien evitar la consumación del mismo.

Ahora bien, no todos los actos son susceptibles de ser afectados por la medida suspensiva en comento, en consecuencia ésta dependerá, por una parte de la naturaleza del acto reclamado y de si la medida afectará el orden público o el interés social

La medida suspensiva, en principio, únicamente detiene los efectos que pueda producir la ejecución del acto reclamado, sin afectar las consecuencias que ya se hubiesen producido por el mismo, sin embargo nuevas tendencias jurisprudenciales han llevado a otorgarle a esta medida cautelares efectos restitutorios,^{38 y 39} bajo el título de “*adelanto provisional del derecho cuestionado*”, criterio que permite un avance en la institución que se analiza; idea anteriormente aceptada por tratadistas como Fix-Zamudio⁴⁰ y criticadas por Burgoa Orihuela⁴¹; pero el relativamente nuevo, criterio de la Corte sobre este punto resuelve el problema

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 3/95 el día 14 de marzo de 1996, definió como criterio que para concederse

³⁸ Cfr. **SUSPENSIÓN, PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - Novena Época - Pleno - Tomo III, Abril de 1996 - Tesis P./J 16/96 - pág 36

³⁹ Cfr. **SUSPENSIÓN, PROCEDENCIA DE LA. TRATÁNDOSE DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO DETERMINADO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación - Octava Época - Instancia. Segunda Sala - Tomo 56, Agosto de 1992 - Tesis 2a/J 7/92 - pág 18

⁴⁰ Fix-Zamudio, Hector - El Juicio de Amparo.- Primera edición - Editorial Porrúa - México 1974 - pág 277 “... es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados...”

⁴¹ Burgoa Orihuela, Ignacio.- El Juicio de Amparo.- Op Cit - pág 712 “... dicha “anticipación provisional” equivaldría a su pre-estimación como inconstitucionales, lo que es completamente ajeno a la suspensión, ya que en esta jamás se aborda la cuestión de si tales actos se oponen o no a la Ley Suprema.. ”

la suspensión era factible, realizar un examen sobre la existencia de un buen derecho de la quejosa, que permitiera presumir de manera provisional, la inconstitucionalidad del acto reclamado,⁴² ese criterio es, en realidad, la aceptación, por parte del Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de un criterio ya sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.⁴³ Este principio podría considerarse el inicio en la evolución de la suspensión en nuestros días, estas tesis jurisprudenciales han revolucionado la institución al grado de permitir un análisis de probabilidad sobre la concesión o negativa del otorgamiento de la protección de la justicia federal en contra del acto reclamado.

El artículo 122 de la Ley de amparo nos indica los casos en los que procede la medida suspensiva, y son.

- De oficio
- A petición de parte

La suspensión procede de oficio cuando.

- Se trate de actos que impliquen un peligro a la privación de la vida, deportación o destierro o algún otro que indique el artículo 22 de la Constitución federal que son, la mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormentos, multas excesivas, y confiscación de bienes

⁴² Cfr. **SUSPENSIÓN PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO** - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - Novena Época - Pleno - Tomo III, Abril de 1996 - Tesis P/J 15/96 - pág. 16

⁴³ Cfr. **SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA SI EL JUZGADOR DE AMPARO, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124, DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES** - Semanario Judicial de la Federación - Octava Época - Tribunales Colegiados de circuito - Tomo XIII - Marzo - pág. 473

- Cuando se trate de un acto que de llegar a consumarse haga físicamente imposible la restitución de los derechos infringidos con la actuación de la autoridad.
- Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como efecto la privación total, parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal⁴⁴
- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en los juicios del orden penal.⁴⁵

En estos cuatro especiales casos la suspensión se decretará de plano con la simple presentación de la demanda.

La suspensión es temporal ya que la misma sólo durará en tanto se sustancia el juicio de amparo y la sentencia dictada haya causado ejecutoria; sin embargo no todos los actos son susceptibles de ser objeto de la medida señalada, estos ya los analizaremos en otro capítulo de este trabajo.

La suspensión a petición de parte será procedente siempre y cuando

- Sea solicitado por el quejoso.

⁴⁴ Cfr. Artículo 233 de la Ley de Amparo

⁴⁵ Cfr. Artículo 171 de la Ley de Amparo

- No se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público ⁴⁶
- Los actos que se pretendan realizar sean de difícil o imposible reparación

En síntesis consideramos que, la suspensión en el juicio de amparo es, una medida cautelar que tiene por objeto el detener la actuación de las autoridades responsables, en tanto se resuelve el fondo del juicio de garantías, manteniendo las cosas en el estado que guardan al momento de ser solicitada, con el objeto de que continúe viva la materia del juicio, siempre y cuando no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público

1.3.2.- Suspensión Provisional.

La suspensión provisional es procedente cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, ocasionándose con esto, notorios perjuicios al quejoso; en estos casos, el Juez, con la sola presentación de la demanda, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta el momento en que se dicte una resolución en relación con la suspensión definitiva. ⁴⁷

⁴⁶ En este punto vale la pena hacer notar que el concepto de orden público es muy vago, y que no resulta suficiente el que legislativamente se les imponga este carácter para que materialmente lo tengan, por lo que en muchos casos quedará al arbitrio del juzgador el admitirles o negarles tal carácter. Por otro lado el artículo 124, de la Ley de Amparo, indica de manera enunciativa en que casos se perjudica al interés social y se contravienen disposiciones de orden público y es cuando con la suspensión a) se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio, la producción o comercio de drogas enervantes, b) se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, c) se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario, d) se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza, y e) se permita el incumplimiento de órdenes militares

⁴⁷ Cfr. Artículo 130 de la Ley de Amparo

Para que proceda la suspensión provisional es necesario satisfacer los requisitos señalados en el artículo 124, de la Ley de Amparo, mismos que ya indicamos

Cuando se solicita la suspensión provisional, el juzgador de amparo tiene un gran trabajo, primero debe determinar la naturaleza del acto reclamado y contra el cual se pide la medida suspensiva; analizar si éste, conforme a su esencia, es susceptible de ser suspendido, y si con tal medida se perjudica o no el interés social o se contravienen disposiciones de orden público; así también, deberá definir si realmente resulta inminente el perjuicio que pueda ocasionarse o si el daño que cause la ejecución del acto reclamado, de difícil o imposible reparación; ya que en caso de que se ejecute el acto reclamado, tratándose de la suspensión de oficio, el juzgador de amparo será penalmente responsable por omitir la concesión de la medida cautelar en los términos del artículo 199, de la Ley de Amparo, y tratándose de la suspensión a petición de parte se aplicará lo dispuesto por el artículo 200, del mismo cuerpo legal

Si se concede la suspensión provisional, el Juez solicitará a las autoridades responsables, tanto ordenadoras como ejecutoras, que rindan, dentro del plazo de 72 horas, un informe previo, en el que únicamente señalarán si son o no ciertos los actos que se les reclaman; y con éste o sin él se celebrará una audiencia incidental. La falta del informe previo establecerá una presunción en favor del quejoso de considerar como ciertos los actos reclamados.

En la audiencia incidental sólo se admitirán las pruebas documental y de inspección ocular, por lo que para el efecto de concederle valor a las copias de los documentos exhibidos en la formación del cuaderno incidental, deberá solicitarse su compulsión con los originales anexados a la demanda, contenidas en el cuaderno principal; de otra forma las copias integradas en el cuaderno incidental carecerán de valor por ser copias simples.

Al decretar la suspensión provisional, el Juez señalará el estado en que deberán de quedar las cosas así también indicará el monto de la garantía que habrá de constituir el quejoso, para el caso de que, existiendo un tercero interesado en el juicio, pudiere resultar afectado con la concesión de la medida cautelar

La suspensión provisional surtirá sus efectos de cualquier manera, aún siendo recurrida la resolución en que se decrete y sólo dejará de tener efectos si el quejoso no satisface, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, los requisitos u obligaciones que se le hayan impuesto como condiciones para el otorgamiento de la medida provisional

La resolución que conceda o niegue la suspensión provisional podrá ser recurrida mediante el recurso de queja, la que se interpondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes a que surta efectos la notificación, y que deberá ser resuelta por el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.⁴⁸

1.3.3.- Suspensión Definitiva.

La suspensión definitiva resulta creadora de un estado o situación que deberá permanecer en el tiempo, desde el momento en que es dictada la resolución en que se contenga ésta, hasta el momento en que se cumpla con la sentencia que conceda el amparo o cause estado la que sobreséa el juicio o niegue la protección de la justicia de la unión.

Para resolver sobre la suspensión definitiva, el Juez de Amparo ya dispone de mayores datos de los que tenía al momento de proveer sobre la suspensión provisional, ya que se ha desahogado una audiencia incidental, de pruebas, alegatos y sentencia; audiencia inaplazable⁴⁹ ya que no son aplicables a

⁴⁸ Cfr. Artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV, y 99 *in fine* de la Ley de Amparo

⁴⁹ Cfr. Artículo 131 *in fine* de la Ley de Amparo

dicha diligencia las reglas de las pruebas de la audiencia constitucional; así también cuenta con un informe previo en el que se indica si son o no ciertos los actos reclamados.

Por lo tanto, para resolver sobre la suspensión definitiva se deberán satisfacer además de los requisitos previstos en el artículo 124, de la Ley de Amparo, los siguientes.

- Que la medida suspensiva no resulte constitutiva de derechos, sino que únicamente permita el disfrute de estos en tanto no se resuelva sobre el fondo del juicio de amparo.⁵⁰
- Que la concesión de la medida cautelar, de manera definitiva, no impida la continuación del procedimiento que dio nacimiento al acto reclamado, a no ser que la continuación del mismo cause un daño irreparable al quejoso (Art. 138, Ley de Amparo.)
- Puede considerarse, al resolver sobre la suspensión, la gravedad de la violación alegada, así como la apariencia de un buen derecho del quejoso atendiendo al contenido de la fracción X, del artículo 107, constitucional.⁵¹

Contra la resolución en que se conceda o niegue la suspensión definitiva procederá el recurso de revisión⁵²

⁵⁰ Cfr Suprema Corte de Justicia de la Nación - Manual del Juicio de Amparo - 2ª Edición Actualizada - Editorial Themis - Mexico Mayo de 1997 - pag 125

⁵¹ Cfr Suprema Corte de Justicia de la Nación - La Apariencia del Buen Derecho - Serie Debates del Pleno - Primera Edición - Editorial Themis - Mexico 1996 - pp 13, 14, 36, 43

⁵² Cfr Artículo 83, fracción II, inciso a) de la Ley de Amparo

1.4.- AUTORIDAD.

1.4.1.- Concepto.

El concepto de autoridad va necesariamente ligado al concepto de poder, es decir, no puede pensarse en una autoridad sin que goce de la posibilidad y fuerza para ejecutar sus decisiones, cuando así se requiera; a través de la autoridad se llevan a cabo los fines del Estado cuyo principal objetivo es alcanzar el bien público temporal de sus súbditos.

*La autoridad "...implica, pues, un poder, o sea, un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de derecho mediante su idónea aplicación contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad, asegurando así el orden social..."*⁵³

Otras opiniones nos dicen: "*.. Jurídicamente autoridad es la persona autorizada para ejercitar una fracción de poder público. Es pues una función de delegación de poder que permite al delegado ordenar, o sea: mandar impositivamente un comportamiento, y mantener o imponer un orden material y jurídico. Quien debe ser investido de imperium, el cual implica usar la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones o resoluciones. Sin esta facultad coactiva las ordenes de una autoridad no tendrían la seguridad de su realización, ya que si bien el derecho puede respetarse voluntariamente por los ordenados, quedarían sin ella fatalmente cumplimentados los actos de oposición o de rebeldía de los gobernados, sujetos pasivos del mandato.*"⁵⁴

En consecuencia consideramos que la autoridad es la parte del Estado que goza de facultades de decisión y ejecución de sus resoluciones, a través del poder público encaminando su ejercicio a lograr un beneficio a la sociedad.

⁵³ Burgoa, Orhuela Ignacio - Garantías Individuales - Op Cit. pág 156

⁵⁴ Castro, Juventino V - El sistema de derecho de Amparo - Op Cit pág 5

1.4.2.- Autoridad responsable o autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Uno de los principales problemas en el juicio de amparo es ¿quien puede ser considerado autoridad para los efectos del juicio constitucional?, ya que sólo contra los actos reclamados de éstos será eficaz la protección de la justicia de la unión.

El artículo 11 de la Ley de amparo nos indica que:

"Art. 11.- Es autoridad responsable la que dicta promulga, publica, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar, la ley o acto reclamado."

Es decir claramente divide entre la autoridad que expide el acto y quien lo ejecuta, de aquí la división que existe entre autoridades ordenadoras y ejecutoras.

Autoridad responsable sólo podrá ser aquel órgano del Estado que actúe frente al gobernado como sujeto de derecho público, no así como sujeto de derecho privado, verbigracia cuando celebré un contrato con un particular, es decir cuando interactúe con éste en relación de iguales.

No todas las autoridades, *lato sensu*, son consideradas con ese carácter para los efectos del juicio de amparo, ejemplo: los organismos descentralizados, tal es el caso del Seguro Social quien sólo es considerado como autoridad para los efectos del juicio constitucional cuando actúa como organismo fiscal autónomo, ya que puede ejercer o ejerce, frente al gobernado, su facultad económica coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, lo que implica el uso de la fuerza pública, con el propósito de ejecutar sus propias resoluciones.

Existe un criterio jurisprudencial que señala cuales son los elementos necesarios, fin de que se considere a una autoridad con tal carácter para los efectos del juicio de garantías; tales elementos son:

- El disponer de fuerza pública.
- Que tal disposición sea por circunstancias legales o de hecho; y
- Que realice actos públicos por ser pública la fuerza de que dispone.

Así la mencionada jurisprudencia indica⁵⁵:

AUTORIDADES. QUIENES LO SON. *El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.*

Quinta Época:

Tomo IV, pág. 1067. Amparo en revisión. Torres Marcolfo F. 10 de mayo de 1919. Unanimidad de ocho votos.

Amparo en revisión 466/30. Rodríguez Calixto A. 25 de julio de 1930. Cinco votos.

Tomo XXXIII, pág. 2942. Amparo en revisión 271/30. Díaz Barriga Miguel. 10 de diciembre de 1931.

Amparo en revisión 4914/40. Sandi Mauricio. 30 de agosto de 1940. Cinco votos.

Amparo en revisión 2297/40 Moral Portilla Jorge del. 6 de noviembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos.

⁵⁵ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.- Quinta Época - Instancia Cuarta Sala - Tomo VI, Parte HO.- Tesis 1103 - pág. 763

En conclusión podemos señalar que autoridad responsable es todo órgano del Estado que investido de fuerza pública o con la facultad de allegarse de la misma, pueda transgredir, en perjuicio del gobernado, sus garantías individuales o la esfera de competencias que la constitución señala para los estados o la federación.

1.5.- ACTO RECLAMADO.

1.5.1.- Concepto.

Las relaciones humanas, tan complejas siempre, conllevan a actos jurídicos, que por ende implican relaciones jurídicas, traducidas éstas, en la creación transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones.⁵⁶

Los actos jurídicos son aquellas manifestaciones de la voluntad realizadas por personas jurídicas con el fin de producir consecuencias de derecho.

Los actos reclamados son actos jurídicos, realizados por las autoridades, únicamente las autoridades para los efectos del juicio de amparo pueden realizar actos a los que se les pudiera atribuir la calidad de reclamados

Acto reclamado es toda situación realizada por una autoridad, para los efectos del juicio de amparo, que se considere, por el quejoso, atentatoria de sus garantías individuales.

⁵⁶ La palabra *derecho* puede ser entendida como norma jurídica (derecho objetivo) o como la facultad de exigir una prestación (derecho subjetivo). Por *obligación* entendemos el vínculo jurídico por virtud del cual una persona llamada acreedor tiene la facultad de exigir de otra llamada deudor el cumplimiento de una prestación, esta definición encuentra su fundamento en el concepto que Justiniano señaló en sus instituciones, indicando "*Obligatio est juris vinculum, quo necessitate adstringitur alicujus solvendae rei, secundum nostrae civitatis jura*" Instituciones de Justiniano - Libro Tercero.- Título XIII

El presente trabajo tiene por objeto el proponer una forma de calificar los actos reclamados, y así determinar cuando es procedente conceder la suspensión provisional y definitiva y si procede el amparo y protección de la justicia de la unión.

De la naturaleza de los actos reclamados dependerá sí se concede al quejoso la protección federal, que busca, con la interposición del juicio de garantías.

Son los actos reclamados los que determinan la procedencia del juicio de amparo y sí este debe ser uni-instancial o bi-instancial, por lo que es importante establecer la naturaleza de los actos reclamados a través de la calificación que de ellos se haga.

1.6.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

1.6.1.- Concepto.

Los conceptos de violación constituyen la esencia de la demanda de amparo, de su correcta concepción y expresión dependerá el éxito de la acción de amparo.

Dada la complejidad de nuestro juicio de garantías, es frecuente que al momento de dictar sentencia denegatoria de la protección federal, se señale que los conceptos de violación fueron inoperantes, infundados, fundados pero inoperantes, etc., razón por la que la expresión de estos debe ser cuidadosamente exteriorizada.

Los conceptos de violación son los razonamientos lógico-jurídicos expresados por la parte quejosa, en su demanda de amparo, en los que se relacionan los preceptos constitucionales que se consideran infringidos, con la

actuación de la autoridad, a través del acto que se reclama de ésta, así como la forma en que se infringieron dichos preceptos constitucionales, en forma directa o al no observar un precepto derivado de la legislación secundaria; la forma en que debió actuar la autoridad responsable, y porque tal actuación atenta contra los derechos fundamentales del gobernado, que demanda la protección de la justicia de la unión

Así Don Romeo León Orantes nos señala que los conceptos de violación son *"...pequeños silogismos en los que la premisa mayor debe estar constituida por la disposición de la ley aplicable, su alcance jurídico, su interpretación, determinando así, que es lo que hacer legalmente en el caso, la premisa menor se hizo por lo que hizo la autoridad responsable, por los razonamientos que expuso para hacer que el acto reclamado quedará comprendido en la disposición legal que en su concepto le sirve de fundamento; y tiende naturalmente a dejar sentadas las bases y poner en evidencia la no comprensión del caso en la norma positiva, para así llegar a la conclusión de ilegalidad de la actuación reclamada, de la no justificación jurídica de la argumentación de la autoridad para fundar su actuación y determinar en esa forma la infracción de la ley secundaria, su inexacta aplicación o su falta absoluta de acatamiento, conclusión ésta que a su vez sirve de base para hacer la deducción final de inconstitucionalidad, por quedar comprendido el caso en el de protección previsto por alguno de los primeros 29 artículos de la Constitución Federal..."*⁵⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado un criterio en el que resume las ideas del jurista invocado, señalando de manera mas concisa⁵⁸:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN, CONTENIDO DEL: *En diversas ocasiones el tribunal pleno ha sustentado la tesis de que el concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso debe establecer entre los actos o leyes reclamados y los preceptos constitucionales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de estos por dichos actos o leyes; es decir, que el concepto de violación debe ser un verdadero*

⁵⁷ León, Orantes Romeo - El juicio de Amparo - Tercera Edición - Editorial Cajica - México 1957 - pág 279

⁵⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación - Período 1917-1988 - Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - pág 596

silogismo siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimen infringidos, la premisa menor los actos reclamados y, por último, la contrariedad entre ambas premisas, la conclusión

1.7.- INTERÉS JURÍDICO.

1.7.1.- Concepto.

El interés jurídico resulta fundamental en cualquier contienda judicial y el juicio de garantías, lejos de ser la excepción, resulta el mayor ejemplo de lo importante de este concepto, ya que la falta de tal elemento puede dar lugar al sobreseimiento⁵⁹ del juicio de garantías.⁶⁰

Señala el artículo 107, fracción I, constitucional y cuarto de la Ley de amparo que el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, es decir a solicitud expresa de quien se considere afectado por el acto de autoridad, con la excepción que señala el artículo 17 de la mencionada ley reglamentaria.

Para estudiar la demanda de amparo es necesario que la norma objetiva de derecho conceda, a quien la interpone, la facultad de exigir, de la autoridad, el ejercicio de una conducta positiva o negativa; es decir, que goce de un derecho de exigencia o derecho subjetivo público, por virtud del cual pueda solicitar el cumplimiento de una obligación por parte del órgano del Estado.

El interés jurídico al ser fundamental trasciende a la sentencia, afectando únicamente a quien haya promovido el juicio de garantías en contra del

⁵⁹ Dar por concluido una controversia judicial sin entrar al estudio del fondo del asunto planteado

⁶⁰ Cfr. Artículos 74, fracción III, y 73, fracción V, de la Ley de Amparo

acto reclamado, lo que se conoce como "formula Otero" o principio de relatividad de las sentencias de amparo.⁶¹

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio jurisprudencial.⁶²

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. *De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone, la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional, demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época.

Amparo en revisión 366/88. José Álvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 24/89. Epifanía Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares Urcid. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arnola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

1.7.2.- Interés Económico.

Podemos decir que hay interés económico cuando el gobernado sufre un perjuicio patrimonial derivado de la actuación autoritaria, lo que, como regla general da lugar a que si únicamente, lo que se afecta es el interés patrimonial del gobernado, sin que tal afectación le otorgue un derecho de exigencia frente al acto

⁶¹ Cfr. Artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76, de la Ley de Amparo

⁶² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995 - Octava Época - Tribunales Colegiados de Circuito - Tomo VI - Tesis: 852 - pág. 581

de autoridad, no será procedente el juicio de garantías contra tal acto ya que carece de interés jurídico.

El maestro Góngora Pimentel⁶³ nos indica que sí el gobernado únicamente goza de un interés económico debe concedérsele el amparo y protección de la justicia de la unión, sí la actuación autoritaria resulta violatoria de garantías, y no sobreseer el juicio por falta de interés jurídico, ya que tal proceder implica una denegación de justicia en perjuicio del quejoso.

Consideramos lamentable que el criterio sustentado por el mencionado jurista, no sea compartido por la justicia federal; en virtud de que resulta evidente que quien sufre un perjuicio económico debe ser protegido por la justicia de la unión, como ejemplo transcribimos la siguiente jurisprudencia.⁶⁴

INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. *Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos, en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio Amparo en revisión 994/57. Ventas y Propaganda, S. A 4 de abril de 1974. Mayoría de 9 votos. Disidentes: Mario G Rebolledo, Alberto Jiménez Castro, Abel Huitrón y A , Enrique Martínez Ulloa, J Ramón Palacios Vargas, Jorge Saracho Alvarez y Ernesto Aguilar Alvarez. Ponente: Rafael Rojina Villegas.*

⁶³ Góngora, Pimentel Genaro David.- Introducción al estudio del Juicio de Amparo - Sexta edición actualizada - Editorial Porrúa - México 1997 - pp 224, 225

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación - Séptima Época - Pleno - Tomo 64 Primera Parte - pág 68

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN MÉXICO.

Sumario: 2.1- CONSIDERACIONES PRELIMINARES - 2.2- ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES.- 2.2.1.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 2.2.2 - Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836. 2.2.3 - Constitución Política de Yucatán de 1841 - 2.2.4.- Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.- 2.2.5 - Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 - 2.2.6 - Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 2.2.7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.- 2.2.7.1.- Reformas al artículo 107, del 19 de febrero de 1951. 2.2.7.2.- Reformas al artículo 107, del 2 de noviembre de 1962. 2.2.7.3 - Reformas al artículo 107, del 6 de agosto de 1979. 2.2.7.4.- Reformas al artículo 107, del 10 de agosto de 1987. 2.2.7.5 - Reformas al artículo 107, del 25 de octubre de 1993 2.3.- LEYES REGLAMENTARIAS. 2.3.1.- Ley Orgánica del Amparo de 1861. 2.3.2.- Ley Orgánica del Amparo de 1869. 2.3.3 - Ley Orgánica del Amparo de 1882. 2.3.4.- Código de Procedimientos Federales de 1897 2.3.5.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909. 2.3.6.- Ley de amparo de 1919

2.1.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

En primer lugar consideramos esencial advertir que los antecedentes históricos que trataremos partirán de la época independiente de México, por lo que no mencionaremos las leyes de Indias, ni las de Castilla, ya que éstas rigieron para las colonias españolas establecidas en la actual República Mexicana.

Con la finalidad de no distraernos en la búsqueda de antecedentes históricos de los actos reclamados en el juicio de Amparo, nos abstendremos de mencionar aquellos documentos que, formulados en la época independiente, nunca tuvieron vigencia, como la Constitución de Apatzingán de 1814; así tampoco, nos referiremos a los proyectos de las leyes reglamentarias de los juicios de Amparo, por las mismas razones expresadas para el caso de los ordenamientos constitucionales.

Cabe hacer notar que tampoco analizaremos la ley de Amparo vigente, es decir la de 1936, ya que es justamente ese cuerpo legal el que es materia de los capítulos tercero y cuarto del presente trabajo

Con la finalidad de hacer más fácil la narración de el devenir histórico de los actos reclamados, hemos decidido dividirlo en dos partes; la primera en los ordenamientos constitucionales; y la segunda en las leyes reglamentarias. **(Ver Anexo VI.)**

2.2.- ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES.

2.2.1.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Esta constitución, es la primera vigente en el México independiente, la misma no regula en sí siquiera el juicio de Amparo, por lo que con menos razón regula los actos reclamados, sin embargo, sí encontramos en ese cuerpo legal un antecedente de nuestro actual juicio de garantías y por tanto de lo que podía ser materia del mismo.

Este ordenamiento legal regulaba en sus artículos 145 a 156, derechos fundamentales en favor de los gobernados.⁶⁵

El artículo 137, fracción V, párrafo sexto de ese ordenamiento jurídico señalaba que los miembros de la Corte Suprema de Justicia conocerían de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales, lo que implicaba un antecedente de los actos reclamados, el acto reclamado sería la violación a la Constitución y a las leyes generales; sin embargo, nunca se promulgó una ley que reglamentara éste precepto, y por lo mismo nunca se hizo efectiva esta facultad de la Corte Suprema de Justicia, quedándose sin aplicar el medio de control constitucional que estatúa ese precepto.

Dicho artículo señalaba:

*"Art. 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes....
V.- Conocer:..."*

⁶⁵ Bajo el título de "Reglas Generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la Federación la administración de justicia." Sección Séptima

- Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley."

Por otro lado, la fracción I, del artículo 116, de esa Constitución, señalaba que el Consejo de Gobierno,⁶⁶ velaría sobre la observancia de la Constitución, así como de las leyes generales, formando el expediente correspondiente.

El mencionado artículo decía:

*"Art. 116.- Las atribuciones de este Consejo son las que siguen:
I.- Velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta Constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos...."*

En conclusión, podría decirse que como antecedente de los actos reclamados, pueden señalarse las normas contenidas en los artículos 116, fracción I, y 137, fracción V, párrafo sexto, de la Constitución de 1824, aún cuando nunca existió un procedimiento por el cual pudieran alegarse o invocarse infracciones a dicha norma fundamental o a las leyes de carácter general, que de ella emanaran.

2.2.2.- Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836.

La constitución de 1836, constaba de siete leyes; en la fracción III, del artículo segundo de la primera de ellas⁶⁷ encontramos antecedentes de las garantías individuales y a su vez del acto que podía impugnarse mediante el "reclamo" ante la Corte Suprema de Justicia.

⁶⁶ Formado por la mitad de los miembros del Senado, uno por cada Estado Art 113

⁶⁷ Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República

Dicho artículo mencionaba:

"Art.- 2.- Son derechos del Mexicano:...

III.- No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los departamentos ante el Superior Tribunal respectivo..."

Señalaba el artículo 2, Fracción III, de la primera ley que, nadie podía ser privado de su propiedad, uso y aprovechamiento, ni en todo, ni en parte, sino era por una causa de utilidad pública; causa que sería calificada por el Presidente, sus cuatro Ministros, por el gobierno y Junta Departamental en los Departamentos; siempre y cuando el dueño fuera corporación eclesiástica o secular, o individuo particular.

La calificación de utilidad pública hecha por el Presidente podía ser reclamada ante la Corte Suprema de Justicia, en la capital; y en los departamentos ante el Superior Tribunal respectivo.

Así también, indicaba aquel precepto, que el reclamo suspendería la ejecución en tanto no se emitiera el fallo respectivo.

Como podemos observar, encontramos en esa Constitución el primer antecedente efectivo de acto reclamado ante la Corte Suprema de Justicia⁶⁸ por la actuación de una autoridad, como lo es el Presidente; y ante el cual se otorgaba un medio de defensa legal que se denomina "*reclamo*" el que además concedía una suspensión de oficio, en tanto no se resolviera el fondo del asunto.

⁶⁸ La Competencia de la Corte Suprema de Justicia para atender los asuntos relativos al *reclamo* , quedaba señalada en el artículo 12, fracción XXII, de la Quinta Ley

En la Segunda Ley,⁶⁹ artículo 12, fracción I, se señalaba que podía declararse la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando fueren contrarios al texto de la Constitución, siempre y cuando la nulidad fuera solicitada por el poder ejecutivo, la Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo.

La fracción II, de ese precepto legal indicaba que el Supremo Poder Conservador podía declarar nulos los actos realizados por el ejecutivo, cuando estos fueren contrarios a la Constitución, siempre y cuando la nulidad hubiese sido solicitada por el poder Legislativo o por la Corte Suprema de Justicia

Dichos preceptos indicaban:

"Art. 12.- Las atribuciones de este Supremo Poder son:

I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder ejecutivo, o la alta Corte de justicia, o parte de los miembros del Poder legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II.- Declarar excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas..."

Como podemos observar las nulidades a que se refería aquel precepto no constituyen en sí un antecedente del acto reclamado ya que la contraposición de los actos de un poder con la Constitución, no podían hacerse valer por los particulares, sino por un poder o dos en contra de los actos del otro, lo que derivaba en un medio de control político.

⁶⁹ Organización de un Supremo Poder Conservador, que resultaba ser un superpoder, que en cierto modo controlaba y coordinaba a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial

La Quinta Ley,⁷⁰ señalaba en su artículo 12, fracción XI, que era competencia de la Corte Suprema de Justicia el conocer de los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Tercera

Dicho precepto señalaba

*“Art. 12.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:
XI.- Conocer de los recurso de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los tribunales superiores de tercera de los departamentos.”*

Aquí podemos encontrar un antecedente del acto reclamado en el juicio de Amparo Directo actual, ya que, en el caso de éste último, el mismo no podrá promoverse en tanto exista un recurso o medio de defensa legal por el cual pueda revocarse o modificarse el acto reclamado, como lo establece el artículo 158 de la Ley de Amparo vigente, y en el caso de la fracción XI, del artículo 12, de la Quinta Ley, la nulidad de la que conocería la Corte Suprema sólo procedería contra sentencias dictadas en última instancia.

2.2.3.- Constitución Política de Yucatán de 1841.

Este ordenamiento jurídico, aún cuando es local, es de gran trascendencia para el estudio de los antecedentes de los actos reclamados en México, ya que es a través de esta Constitución como se da vida a la institución del juicio de Amparo por virtud de las aportaciones de Don Manuel Crescencio Rejón.

La Constitución Yucateca del 31 de marzo de 1841, señalaba en sus artículos 8 y 9 que, los jueces de primera instancia ampararían, a las personas que solicitaran la protección constitucional, frente a los actos de autoridades ajenas al poder judicial, ya que ante los actos de la autoridad judicial que atentaran en contra

⁷⁰ Del Poder Judicial de la República Mexicana

de los derechos que señalaba el artículo séptimo,⁷¹ el Amparo sería solicitado ante el superior de ésta

El artículo 62 de la mencionada Constitución, en su fracción I, indicaba que sería competencia exclusiva de la Corte Superior de Justicia, otorgar el Amparo a las personas en contra de los siguientes actos reclamados.

- Leyes y decretos de la legislatura, que fueran contrarios al texto de la constitución; y
- Providencias del Gobernador siempre y cuando a través de ellas se hubiera contrariado la Ley Suprema.

Los mencionados artículos decían:

“Art. 8.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualquier funcionario que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos invocados.”

“Art. 9.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia con que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”

*“Art 62.- Corresponde a este Tribunal reunido
I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que les pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución o contra las providencias del gobernador cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada...”*

⁷¹ Garantías individuales denominadas, derechos de todo habitante del estado, sea nacional o extranjero, compuesto de doce puntos o fracciones

2.2.4.- Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

El artículo 9, de este cuerpo legal establecía, en sus catorce fracciones, los derechos de los habitantes de la República, que eran en sí garantías individuales.

En esas bases orgánicas se reducían las facultades del poder judicial y se convertía a éste último en mero revisor de las resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de los Departamentos ⁷²

2.2.5.- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

El artículo 25 de la mencionada acta, señalaba que los tribunales de la Federación podrían amparar a los gobernados, es decir a todo habitante de la República, cuando por cualquier acto de autoridad de los poderes legislativo, o ejecutivo, a nivel federal o local, se ignoraran, en perjuicio del gobernado, sus derechos consagrados, tanto en la Constitución como en las leyes constitucionales.

Dicho precepto indicaba:

“Art. 25.- Los Tribunales de la federación ampararán á cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.”

Como se observa se podía reclamar cualquier acto de autoridad legislativo o ejecutivo que fuera contrario a la Constitución, sin embargo el Amparo no procedía contra actos reclamados de autoridades judiciales; por otro lado la protección otorgada no podía exceder de aquellas cuestiones debatidas en el procedimiento; además, los Tribunales Federales tenían la prohibición expresa de hacer cualquier declaración general de la ley o acto que se reclamara, limitándose,

⁷² Artículo 118, fracciones XI, y XII

en éste último supuesto, a impartir su protección únicamente en ese caso en particular.

La primera prohibición, aquella de no poder hacer declaración general de la ley de que se tratare, tenía una justificación, la de ser congruente el acta consigo misma, ya que la atribución de hacer declaración sobre las leyes le correspondía al Congreso.⁷³

En cuanto a la segunda prohibición, relativa a la protección únicamente con respecto del caso particular, tiene dos justificaciones, la primera el respeto de los principios de congruencia y exhaustividad de toda resolución y la segunda, el que se aplicara la llamada formula Otero o principio de relatividad de las sentencias de Amparo.

2.2.6.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Esta Constitución señalaba en sus primeros 29 artículos los derechos del hombre, que constituían en sí garantías individuales.

El artículo 101, de esa Constitución indicaba los casos en que procedería el juicio de Amparo y por tanto los actos que se podían reclamar en él, así, en un evidente avance jurídico, a diferencia del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, la fracción I, del mencionado precepto señalaba que los tribunales federales conocerían de las controversias que se suscitaran por leyes o actos de cualquier autoridad, que violaran las garantías individuales. Aquí es evidente el avance logrado en comparación con el Acta del 47 en su artículo 25, ya que en ese precepto se excluía a los actos emanados del poder judicial.

⁷³ Artículo 22 y 23 de las Bases Orgánicas

Así también, la fracción II de dicho artículo 101, señalaba que serían los tribunales de la federación los competentes para dirimir las controversias que se presentaran por leyes o actos de la autoridad federal que limitaran la soberanía de los estados o, en el caso de la fracción III, por leyes o actos de los estados que infringieran la esfera de competencia de la autoridad federal.

Dicho artículo decía:

"Art. 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

Como podemos observar el artículo 101 de la Constitución del 57 es prácticamente idéntico al artículo 103, de la Carta Magna del 17.

Conforme al maestro Fix-Zamudio⁷⁴ la redacción del artículo 102 de esa Constitución implicaba que el juicio de Amparo sólo sería procedente en tanto el acto fuera cierto, cabiendo la posibilidad de reclamar aquellos actos que fueran futuros e inminentes, en tanto los mismos causaran un agravio directo al quejoso.

Originalmente, el Congreso Constituyente había aprobado que, para la procedencia del sistema de protección constitucional se sometería la pretensión del accionante a un jurado compuesto por vecinos del Distrito de que se tratara, quienes harían la calificación del acto violatorio, es decir del acto reclamado; tal disposición estaba contenida en las actas levantadas por el Congreso Constituyente del 56-57 y a tal disposición le hubiera correspondido ocupar el numeral 102 de la Carta Magna, sin embargo, la calificación del acto reclamado, por parte de un jurado

⁷⁴ Cfr - Los derechos del Pueblo Mexicano, Mexico a través de sus Constituciones - Fix, Zamudio Hector, et al - Primera Edición - Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial - Mexico 1994 - Tomo X - pp 513-514

distrital, fue suprimida por Don León Guzmán, quien tuvo a su cargo la elaboración de la minuta respectiva para su aprobación por el Congreso.

En relación con este oscuro capítulo de la historia de los actos reclamados en México, cabe hacer notar que el diputado Don José María Mata, intentó, en 1868, impugnar la aparente alteración hecha al texto constitucional, sin que obtuviera ningún resultado, ya que se consideró que el texto aprobado por el Congreso Constituyente, y que había sido firmado por todos sus integrantes, era el válido, y por haberse plasmado en ese documento la voluntad de los integrantes del mencionado Congreso, misma que se proyectó en el sentido de suprimir la calificación del acto reclamado por parte de un jurado distrital, revocando, de esa forma, las opiniones expresadas y registradas en las actas levantadas.

En este caso encontramos un muy claro antecedente de la calificación de los actos reclamados, antecedente que nunca alcanzó a tocar la realidad vigente de nuestras leyes, ya que el sistema de calificación, a través de un jurado, se quedó en las actas del Congreso y fue suprimida por el redactor de la minuta Don León Guzmán.⁷⁵

2.2.7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que actualmente nos rige, regula en sus artículos 103, y 107 el juicio de Amparo; estos artículos han sufrido varias modificaciones, las cuales veremos, respecto a los actos reclamados.

El artículo 103, de nuestra Carta Magna señalaba en su texto original que el poder judicial resolvería toda controversia que se suscitara por actos de autoridad que violaren las garantías individuales; así como también las

⁷⁵ Cfr. Burgoa, Orihuela Ignacio - El Juicio de Amparo.- Op Cit - pp 127, 128

controversias que se presentaran por actos o leyes de la Federación que vulneraran la soberanía de los Estados, o por actos de éstos que invadieran la esfera de la autoridad federal.

Como puede observarse en dichas fracciones se excluía al Distrito Federal, razón por la que el 31 de marzo de 1994, se reformaron las fracciones II y III, del artículo 103 Constitucional, admitiéndose como actos reclamados en los juicios de Amparo, aquellos que provinieran de autoridades del Distrito Federal que vulneraran la esfera de competencia de la autoridad federal o bien que con la actuación de ésta resultara afectado en su soberanía.

Cabe hacer notar que el artículo 103, de la Constitución del 17 suprimió la palabra "cualquier" antes de "autoridad", misma que originalmente contenía el artículo 101 de la Constitución del 57, que resulta prácticamente igual al número 103, transcrito; tal supresión implica la reducción de actos que pudieran reclamarse a través del juicio de Amparo, al no ser procedente contra actos de cualquier autoridad, sino únicamente contra los actos de aquellas autoridades que fueran consideradas como tales para los efectos del juicio de Amparo.

El artículo 107 Constitucional; indicaba, en su texto original, que sólo podrían reclamarse los siguientes actos.

- En los juicios civiles y penales, las sentencias definitivas, siempre y cuando no existiera un recurso o medio de defensa por el cual pudieran ser modificadas o revocadas,⁷⁶ en este caso la demanda de Amparo se interponía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷⁷

⁷⁶ Artículo 107, fracción I

⁷⁷ Artículo 107, fracción VIII

- Contra leyes del procedimiento.
- Contra actos de autoridad distinta de la judicial, ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, y que fueran de imposible reparación o que afectaran a personas extrañas al juicio.⁷⁸

2.2.7.1.- Reformas al artículo 107, del 19 de febrero de 1951.

Se agregan como actos reclamados, aquellos provenientes de las autoridades administrativas y del trabajo.⁷⁹

2.2.7.2.- Reformas al artículo 107 del 2 de noviembre de 1962.

Se introduce el sistema de suplencia de la queja cuando el acto reclamado consista o pueda traer como consecuencia la privación de los derechos ejidales.⁸⁰

2.2.7.3.- Reformas al artículo 107 del 6 de agosto de 1979.

Se agregan como actos reclamados las resoluciones dictadas por tribunales judiciales locales o federales y aún los militares en materia penal; por tribunales federales en materia administrativa; así como las sentencias del orden federal dictadas en los juicios civiles o mercantiles, siempre que el fallo fuera emitido por una autoridad federal o local; también las dictadas por las Juntas Locales y Federal de Conciliación y Arbitraje, así como las emitidas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de los trabajadores al servicio del Estado.⁸¹

⁷⁸ Artículo 107, fracción IX.

⁷⁹ Artículo 107, fracciones III y IV

⁸⁰ Artículo 107, fracción II, *m fine*.

⁸¹ Artículo 107, fracción V, incisos a), b), c) y d)

2.2.7.4.- Reformas al artículo 107 del 10 de agosto de 1987.

Se agregan como actos reclamados los tratados internacionales, los reglamentos expedidos por el presidente de la República y los reglamentos de leyes expedidos por los gobernadores de los estados ⁸²

2.2.7.5.- Reformas al artículo 107 del 25 de octubre de 1993.

Se agregaron como actos reclamados los reglamentos expedidos por el Jefe del Departamento del Distrito Federal. ⁸³

2.3.- LEYES REGLAMENTARIAS.

2.3.1.- Ley de Orgánica del Amparo de 1861.

La ley Orgánica del Amparo de 1861, realmente era muy concreta, ésta reglamentaba los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, fue la primera ley reglamentaria del juicio de Amparo, solo constaba de 34 artículos y tuvo una vigencia efímera, ya que fue abrogada tras la publicación de la Ley Orgánica del Amparo de 1869.

El artículo 2 de esta ley reglamentaria resultaba congruente con el artículo 101 de la Constitución del 57, porque señalaba que toda persona podía ocurrir ante la justicia federal en petición del Amparo, cuando fueran violadas sus garantías individuales, para lo cual debía señalarse cual había sido la garantía violada.

Así, el mencionado artículo decía:

"Art. 2.- Todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la Justicia Federal en la forma que lo prescribe esta ley, solicitando amparo y protección."

⁸² Artículo 107, fracción VIII, inciso a).

⁸³ Ibidem.

Así, el artículo 20 reglamentaba la fracción II, del artículo 101 constitucional mencionado, en relación con los actos de autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los estados. Los artículos 21 a 26 de dicha ley señalaban el procedimiento de como debía hacerse valer el exceso de la actuación de la autoridad federal, cuando éste hubiese sido el acto reclamado, imponiendo la obligación, al quejoso, de expresar el porque consideraba violada la soberanía de los estados y cuales eran los actos que vulneraban tal soberanía.

Dicho artículo señalaba:

"Art. 20.- Las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados pueden reclamarse por cualquier habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja."

El artículo 27 indicaban la forma en que debían de hacerse valer los actos reclamados cuando estos consistieran en los supuestos contenidos en la fracción III del artículo 101, constitucional, es decir, cuando la ley o acto de la autoridad de los estados invadiera las atribuciones de los poderes de la unión.

El mencionado precepto indicaba.

"Art. 27.- Cualquier habitante de la República puede oponerse a las leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión; pero su oposición deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 20."

Así, esa ley sólo reglamentaba los actos reclamados, genéricos, contenidos en el artículo 101, de la Constitución del 57.

2.3.2.- Ley Orgánica del Amparo de 1869.

Esta ley, de tan solo 31 artículos, también vigente durante el régimen de la Constitución del 57, tuvo una mayor duración, ya que es hasta 1882, cuando es abrogada. En ese cuerpo legal se regulaba el actual juicio de Amparo como un recurso, tal y como se desprende del título del capítulo primero de dicha ley.

La ley Orgánica del Amparo de 1869, señalaba, los actos que podían reclamarse, mediante la repetición del artículo 101, de la Constitución de 1857; en esa ley se obligaba al quejoso a señalar en cual de las tres fracciones del artículo 101 constitucional se encuadraba el acto que reclamaba.

Los artículos que regulaban los actos reclamados eran los numerales 1 y 4, que decían:

"Art. 1.- Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

"Art. 4.- El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso en el que exprese cual de las tres fracciones del artículo 1º sirve de fundamento a su queja.

Si ésta se fundare en la fracción I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la sección III, designará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un estado, hace en la esfera del poder federal."

Como podrá observarse, esta ley imponía al quejoso la obligación de señalar cual había sido el derecho ignorado si se reclamaba la violación de garantías; si se trataba del exceso en la actuación de la autoridad federal, se debía expresar cual había sido la facultad estatal que había resultado restringida; lo mismo ocurría si se trataba de la actuación de los estados que atentara contra la esfera de la autoridad federal.

En conclusión esta ley resultaba reiterativa de la ley de Amparo de 1861, ya que en relación con los actos reclamados no hubo avance alguno.

2.3.3.- Ley Orgánica del Amparo de 1882.

El artículo primero de esta ley reiteraba al artículo primero de la ley anterior.

El artículo 3 de la ley se refería a los actos consumados futuros e inminentes y de tracto sucesivo, al fijar la competencia del juez de Distrito que habría de conocer el juicio que contra esos actos se interpusiera; así el mencionado artículo señalaba:

“Artículo 3.- Es juez de primera instancia el de Distrito en la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de Amparo. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otro, cualquiera de los jueces, a prevención será competente para conocer el Amparo”

Esta ley resultó innovadora en la regulación del juicio de Amparo ya que señalaba las causas de sobreseimiento, y hacía referencia a los actos que podían o no reclamarse en el Amparo.

Eran esas causas de sobreseimiento las que regulaban, de manera específica, los actos reclamados, tales como aquellos que fueran consentidos, consumados, de tracto sucesivo, o inexistentes.

El artículo 6 indicaba que podían reclamarse los actos de los jueces federales y de los magistrados, siempre y cuando no fueran consecuencia de un juicio de Amparo, así tampoco podrían reclamarse los actos que realizara la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Salas o Pleno.

Dicho artículo indicaba:

"Art. 6.- El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el Juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, o ante este o los suplentes por su orden, si la violación se imputa al Magistrado de Circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal Pleno o en Salas."

El artículo 35 de esa ley nos señalaba las causas de sobreseimiento del juicio; dicho artículo indicaba:

"Art. 35.- No se pronunciará sentencia definitiva por el Juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I.- Cuando el actor se desista de su queja .

II.- Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamentaria o intestado puede proseguir el juicio.

III.- Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V.- Cuando se han consumado de modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

VI.- Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar a sobreseer si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él o se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional."

Puede entonces deducirse la naturaleza que se le fue otorgando a determinados actos, lo que se presentó de la siguiente forma:

- El desistimiento del quejoso, lo que implicaba un consentimiento expreso del acto reclamado
- El fallecimiento del quejoso, cuando el acto reclamado solo afectare a su persona y no trascendiera a sus bienes.
- Cuando el acto reclamado fuera revocado por la propia autoridad, siempre y cuando se restituyeran las cosas al estado que guardaban; en ese caso el recurso de Amparo quedaba sin materia, porque el acto reclamado dejaba de existir
- Cuando el acto reclamado ya no produjera efectos.
- Cuando se tratara de actos consumados de imposible reparación, lo que implicaba una división legal entre actos consumados reparables e irreparables, haciéndonos concluir por lógica, la procedencia del juicio contra actos consumados cuya reparación fuera imposible.
- Cuando se estuviera ante actos consentidos, siempre y cuando no se refirieran a la materia criminal.

2.3.4.- Código de Procedimientos Federales de 1897.

Este código, absorbió la regulación del juicio de Amparo, e introdujo las causas de improcedencia, que a su vez conducían, como actualmente sucede, al sobreseimiento del juicio.

El código, básicamente, confirmaba las disposiciones de la ley de Amparo de 1882, la única innovación que hizo fue en relación con los siguientes actos:

- Actos consentidos, siempre y cuando no importaren una pena corporal, entendiéndose por estos, según el artículo 779, fracción V:⁸⁴
 - Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se hubiese intentado el juicio de Amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación.
 - Las resoluciones civiles contra las cuales no se hubiere pedido Amparo dentro de los términos de ley.
 - Los actos de orden administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de Amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución.
 - El servicio en el Ejército Nacional, si no se pidiera el Amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se tratare quedase a disposición de la autoridad militar.

Este artículo también señalaba que, para los efectos de las causas de improcedencia, no se tendría como acto consumado el hecho de no haber interpuesto en contra de él el recurso procedente cuando:

⁸⁴ En este caso ya no se refiere a todos los actos reclamados en materia criminal, sino únicamente a aquellos que implicaran una pena corporal

- Hubieran cesado los efectos del acto.
- La demanda no se hubiera interpuesto dentro del plazo de ley, lo que implicaba un consentimiento tácito; o
- Estuviere pendiente de resolverse un recurso o medio de defensa legal, si por el mismo podía obtenerse la revocación, modificación, o confirmación del acto reclamado, o bien pudiera ser enmendado el mismo.

En los últimos dos puntos anteriores la demanda podía intentarse nuevamente, cuando hubieren desaparecido las causas de improcedencia, siempre y cuando se promoviere en tiempo y forma.

Para mayor claridad transcribimos el precepto citado.

“Art. 779.- El juicio de amparo es improcedente.

I.- Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionado en acuerdo Pleno o Salas.

II.- Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

III.- Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, aunque aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieren valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada.

IV.- Contra actos consumados de modo irreparable

V.- Contra actos consentidos, siempre que estos no importen una pena corporal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

A. Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación.

Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido amparo dentro de los términos que señala este capítulo.

C. Los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución.

D. El servicio en el ejército nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó a disposición de la autoridad militar.

No se reputará consentido un auto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente.

VI.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

VII.- En el caso de la parte final del artículo 780.⁸⁵

VIII.- Cuando la demanda no se entable dentro de los términos fijados en el artículo 781.⁸⁶

IX.- Cuando en los tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, mientras el recurso este pendiente.

En los casos a que se refieren las fracciones VII y IX de este artículo, la improcedencia no tiene carácter perentorio; el interesado podrá intentar nuevamente el juicio, haciéndolo en tiempo y forma y cuando la resolución de que se trate sea susceptible de amparo."

Podría resultar ocioso el señalar las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio de Amparo en sus diversas leyes reglamentarias, pero es a través de las normas que contienen esas causales, como nos daremos cuenta del tipo de actos que no podían ser reclamados por virtud del juicio de Amparo, aún cuando se colocaran en los supuestos normativos contenidos en el artículo 101 de la constitución del 57

2.3.5.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

El artículo 662 de este código indicaba que en los juicios del orden civil, sólo podría reclamarse la sentencia, cuando pusiera fin al juicio y no hubiera un recurso o medio de defensa legal por virtud del cual se pudiera obtener su revocación.

Dicho artículo mencionaba:

⁸⁵ La parte final del artículo 780, decía "Art. 780. En la demanda de amparo se expresará cual de las tres fracciones del artículo 745 le sirve de fundamento (el artículo 745, repetía el artículo 101 constitucional)

Siempre que se trate de alguna de las penas que prohíbe el artículo 22 de la Constitución, o de la pena de muerte, se dará curso a la demanda sólo con que se exprese en ésta el acto reclamado. La demanda que no cubra los requisitos de este artículo será desechada por improcedente."

⁸⁶ El artículo 781, decía "La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil deberá entablarse dentro de veinte días contados desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva y dentro de quince en los demás casos. Los que estén ausentes del lugar en la República y ciento ochenta si estuvieren fuera de ella."

"Art. 662.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior⁸⁷ se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determine este Código. La sentencia será siempre tal que, sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Cuando la controversia se suscite con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación."

El artículo 702 señalaba, cuales actos serían considerados como consentidos, y además de los que ya indicaba el código abrogado, únicamente agregó,⁸⁸ los actos políticos que no hubieren sido reclamados en la vía de Amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución, exceptuándose los actos contra la libertad individual y los prohibidos por el artículo 22, de la Constitución, siempre que unos u otros tuvieran el carácter de reparables.

Dicho artículo señalaba:

*"Art. 702.- El juicio de amparo es improcedente:..
V.- Contra actos consentidos siempre que estos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; .
c) Los actos del orden político y administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución, exceptuándose los actos contra la libertad individual y los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, siempre que unos y otros tengan carácter reparable...."*

Como podrá observarse se agregaron dos supuestos más que implicaban la improcedencia del juicio y estos eran:

⁸⁷ Artículo 661, que repetía al 101, de la Constitución de 1857

⁸⁸ Artículo 702, fracción V, inciso c)

- Contra sentencias que impusieran penas de que se hubiere pedido la gracia del indulto;^{89 y 90} y
- Cuando se encontrara pendiente de resolverse un recurso por el cual pudiera revocarse, confirmarse o enmendarse el acto reclamado; en ese caso la demanda de Amparo solo podía pedirse contra la resolución que recayera al recurso promovido.⁹¹

El artículo 764, de ese código, permitía que se promoviera el juicio en contra de actos realizados dentro de la tramitación del juicio, dicho artículo establecía:

"Art 764.- Cuando en la iniciación o en el curso de un juicio civil, alguno de los litigantes se considerare agraviado por reputar violada en su persona o intereses alguna garantía individual por resoluciones que no tengan el carácter de sentencias definitivas podrá acudir al juicio de amparo si cumple con los requisitos siguientes:

I.- Que promueva oportunamente contra dicha resolución el recurso ordinario que corresponda, reclamando a la vez las violaciones de garantías que haya sufrido, para que en su oportunidad, sean debidamente consideradas.

II.- Que cuando no quepa ningún recurso contra la resolución violatoria de garantías, el interesado proteste contra ella expresando las garantías violadas y los fundamentos de la violación;

III.- Que si en la iniciación o en el curso del juicio civil se estimaren violadas varias garantías, se expresen todas para que en un solo juicio de amparo sean conocidas y resueltas en una sola sentencia todas las violaciones de garantías de que se quejare el agraviado."

⁸⁹ Artículo 702, fracción VI

⁹⁰ La redacción de este precepto es muy obscura y textualmente dice "Contra sentencias que impongan penas de que se haya pedido la gracia del indulto. "

⁹¹ Artículo 702, fracción VIII.

De lo anterior puede concluirse que podían reclamarse actos realizados dentro del juicio que no tuvieran la calidad de sentencias definitivas, siempre y cuando se cumpliera con los siguientes tres requisitos:

- Se interpusiera el recurso ordinario, invocando las violaciones a garantías.
- Que cuando no procediere ningún recurso, el agraviado protestara expresando las garantías violadas; y
- Se expresaran todas las garantías violadas.

2.3.6.- Ley de Amparo de 1919.

Esa ley en realidad confirma las disposiciones ya señaladas con anterioridad, y con respecto de los actos reclamados no hay alteración alguna.

CAPITULO TERCERO.

CALIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Sumario: 3.1.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES 3.2.- CONDUCTAS RECLAMADAS CORRECTA DENOMINACIÓN DE LOS LLAMADOS ACTOS RECLAMADOS. 3.3.- CONDUCTAS OMISIVAS DE LA AUTORIDAD. 3.4.- ACTOS DECLARATIVOS PUROS. 3.5.- ACTOS DECLARATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS O PRINCIPIOS DE EJECUCIÓN. 3.6.- ACTOS POSITIVOS O EJECUTIVOS. 3.7.- ACTOS NEGATIVOS PUROS. 3.8.- ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS 3.9.- ACTOS PROHIBITIVOS 3.10.- ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. 3.10.1.- Problemas Generales. 3.10.1.1.- Momento en que debe presentarse la demanda 3.10.1.2.- La naturaleza de tracto sucesivo deriva de la conducta en sí misma o de sus efectos. 3.10.2.- Problemas Particulares. 3.10.2.1.- La clausura es o no un acto de tracto sucesivo. 3.11.- ACTOS CONSUMADOS 3.11.1 Actos Consumados de Modo Reparable. 3.11.2.- Actos Consumados de Modo Irreparable 3.12.- ACTOS CONSENTIDOS. 3.13.- ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS 3.13.1.- Estudio de los antecedentes que dieron origen a la jurisprudencia número 70, publicada en el apéndice de 1988. 3.13.1.1.- Amparo en revisión 8/17. Flores Teófilo. 3.13.1.2.- Amparo en revisión Sánchez Gavito Indalecio. 3.13.1.3.- Amparo en revisión 84/17 Ruiz vda de Fuentes Antonia 3.13.1.4.- Amparo en revisión Lobo de González Herminia. 3.13.1.5.- Amparo en revisión. López Negrete Laureano. 3.14.- ACTOS FUTUROS. 3.14.1.- Actos Probables 3.14.2.- Actos Inminentes. 3.14.2.1.- Momento en que debe presentarse la demanda. 3.15.- INEXISTENCIA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD 3.16.- ACTOS DE PARTICULARES. 3.16.1.- Actos Autónomos de Particulares 3.16.2.- Actos Heterónomos de Particulares.

3.1.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Para la elaboración de este capítulo, hemos decidido apoyarnos principalmente en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Cuando hagamos referencia a cada acto reclamado⁹² en este capítulo, concluiremos señalando cuales son las características esenciales que debe contener y que constituyen los elementos que, proponemos debe tomar en cuenta cada juzgador de amparo, al momento de calificarlo y así proceder conforme a la naturaleza del mismo, en relación con la substanciación del juicio y la concesión de la suspensión provisional o definitiva según proceda.

⁹² Combatimos que sea propia la acepción de acto reclamado, sin embargo para no distraer al lector, ni adelantarnos en la explicación de este trabajo, decidimos seguir hablando de actos reclamados

No podemos iniciar el estudio, por separado, de cada acto reclamado, sino explicamos lo que debemos entender por calificar. El Diccionario de la Lengua Española nos dice:

*"Calificar. (Del latín qualis, cual y fácere hacer.) tr. Appreciar o determinar las cualidades⁹³ o circunstancias de una persona o cosa. ..."*⁹⁴

Así, nuestra intención es señalar cuales son las cualidades de cada acto para que, atendiendo a las mismas, se le atribuya determinada naturaleza, sea ésta de actos positivos, negativos, declarativos, etc

3.2.- CONDUCTAS RECLAMADAS CORRECTA DENOMINACIÓN DE LOS LLAMADOS ACTOS RECLAMADOS.

Consideramos que la denominación de actos reclamados, no es adecuada, dado que no únicamente se puede considerar lesiva de las garantías individuales la acción de las autoridades, sino también la omisión de estas; es decir, desde nuestro punto de vista, la autoridad siempre se comporta de una u otra manera frente al gobernado, ya sea actuando u omitiendo, y una u otra conducta, puede ser materia del juicio de amparo, en tanto la misma se considere violatoria de los derechos fundamentales.

⁹³ Al respecto el Diccionario de la Lengua Española nos dice: *'Cualidad: (Del latín qualitas - atis) Cada una de las de las circunstancias o caracteres naturales o adquiridos que distinguen a las personas o cosas.'* Diccionario de la Lengua Española - Decimosexta edición - Editorial Herrenas - Mexico 1942 - pag 374

⁹⁴ Ibidem pag 222

Creemos que el vocablo conducta⁹⁵ resulta más apropiado para encuadrar todo aquello que pueda reclamarse de una autoridad a través del juicio de amparo; para apoyarnos hemos decidido seguir la clara explicación que sobre la conducta, el acto, la acción y la omisión hace Don Celestino Porte Petit, en su magistral obra "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", este autor señala. "Acción. Con relación a este vocablo, existen dos corrientes: a) La que opta por aceptar la acción como comprensiva de la acción y omisión; la acción en sentido lato. b) La que estima que no debe usarse el término "acción" como agotador de las dos formas de la conducta, sino únicamente para designar "el hacer." La palabra acción, expresa Ferrer Sama, ha sido criticada y no sin motivo, en el sentido de que al tener que utilizar la misma palabra como concepto específico frente a la omisión, resultan repetidos, los términos genérico uno y específico el otro, evitándose con el empleo en referencia, a las dos formas de presentarse la acción, de las expresiones "comisión" y "omisión"..."⁹⁶ este autor continúa exponiendo: "La expresión acción no es la adecuada, por que no contiene o abarca a la omisión, al ser su naturaleza contraria a ésta La acción implica movimiento y la omisión, todo lo contrario: inactividad... ..Acto. Igualmente, respecto a este término, unos piensan que es el apropiado para abarcar el hacer y el no hacer, y otros lo rechazan, a nuestro juicio acertadamente... El acto, al igual que la acción, implica únicamente un hacer, y por tanto, no puede comprender a la omisión, que constituye lo contrario a aquél."⁹⁷ y el autor concluye señalando: "...La conducta debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin. Por tanto, la voluntad del objetivo es claramente la base de la teoría finalista de la acción."⁹⁸

⁹⁵ La postura de denominarla conducta reclamada, en lugar de acto reclamado, nace de la teoría general del delito o teoría de la norma penal. Recuerdo que en la cátedra de Derecho Penal impartida por el Doctor, Don Ricardo Franco Guzmán, nos indicaba que el primer elemento del delito era la conducta, y que por ésta debíamos entender, el acto u omisión, realizado por el sujeto activo. La opinión del maestro evidentemente se funda en la redacción del artículo 7º, del Código Penal para el Distrito Federal en materia común que dice. "Art 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." de la autorizada postura del maestro, nace nuestra inquietud por denominar conductas reclamadas a los legalmente denominados actos reclamados, por lo que creemos que el término acto reclamado resulta inapropiado.

⁹⁶ Porte Petit, Candaudap Celestino - Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal - Decimocuarta edición - Editorial Porrúa.- México 1991 - pág. 230

⁹⁷ Ibidem pág. 231

⁹⁸ Ibidem pág. 234

Al igual que los individuos, la autoridad se comporta de una u otra forma y esto lo hace realizando actos u omitiéndolos, pero una u otra postura implican siempre una conducta.

Sí aceptáramos como válida la acepción de acto reclamado únicamente podría considerarse que sólo las acciones fueran materia del juicio de amparo; pero ¿que entendemos por acto?

*"Acto: (Del latín actus.)m Hecho o acción."*⁹⁹

*"Acto: Hecho o acción. En Aristóteles el concepto de acto (energeia) se contraponen al de (dynamis) El movimiento o cambio lo explica como cambio de la potencia al acto."*¹⁰⁰

Sin embargo ¿que es un hecho?:

*"Hecho: (De fecho.) p. p. irregular de Hacer."*¹⁰¹

Y ¿Que es hacer.?

*"Hacer: Ejecutar, poner por obra una acción o trabajo."*¹⁰²

De lo anterior se deduce que los actos son la manifestación de las acciones y estas son a su vez conductas activas, y que al contrario las omisiones, son conductas pasivas.

En sí, como ha quedado claro, los actos son la -manifestación activa de la conducta, que a su vez representa la voluntad; por el contrario las omisiones son la manifestación pasiva de la misma. El acto se traduce en un hacer, en tanto

⁹⁹ Diccionario de la Lengua Española.- Op Cit - pág 21

¹⁰⁰ Diccionario Enciclopédico Grijalbo.- Ediciones Grijalbo - Primera edición - España 1988 pág 27

¹⁰¹ Próximo pasado

¹⁰² Diccionario de la Lengua Española - Op. Cit - pág 675.

¹⁰³ *Ibidem* pp 669.

que las omisiones implican un no hacer; y tanto cuando la autoridad hace algo, como cuando no lo hace, puede implicar una violación de garantías.

No es propio sólo reconocer los actos de autoridad como susceptibles de ser reclamados por el juicio de amparo, sino también las omisiones de la autoridad.

Frecuentemente se confunde la conducta omisiva de la autoridad con los actos negativos¹⁰⁴ de éstas, sin embargo resulta necesario diferenciarlos, ya que la conducta omisiva de las autoridades se presenta cuando no realizan algo que están obligadas a hacer, sin manifestarse al respecto; en tanto que los actos negativos se presentan cuando la autoridad se rehusa expresamente a realizar determinado acto; la distinción entre acto negativo y omisión ha sido sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis que dice¹⁰⁵

REGISTRO, FALTA DE, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ACTO NEGATIVO. *El acto consistente en el no registro de un acta de embargo, no puede considerarse como un acto negativo, si no está demostrado que se haya hecho alguna manifestación expresa en el sentido de que no era de registrarse el embargo en cuestión, lo que sólo produce una omisión de la autoridad respectiva, que no puede tener por efectos privar al interesado de sus derechos, en tanto no exista una negativa expresa.*

TOMO L, Pág. 703.- North México Mining Company, S.A.- 28 de octubre de 1936.- 4 votos.

El maestro Góngora Pimentel, tácitamente acepta esta postura al indicar, "... los actos negativos son aquellos por los que las autoridades se rehusan a acceder a las pretensiones de los individuos. Dentro de ellos se manifiesta una conducta positiva de las autoridades, que se traduce en un no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado, que es lo que los diferencia de los actos prohibitivos. (Donde la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos) y de los omisivos (donde la autoridad se abstiene de actuar.)"¹⁰⁶

¹⁰⁴ El acto negativo, lo analizaremos más adelante

¹⁰⁵ Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época - Segunda Sala - Tomo L - pág 703

¹⁰⁶ Góngora, Pimentel Genaro David - Introducción al Estudio del Juicio de Amparo - Op Cit - pág 156

En conclusión podemos sustentar que proponemos el término conducta¹⁰⁷ para definir el proceder de la autoridad ante el gobernado por las siguientes razones:

- El término conducta implica el proceder de una persona, ya sea actuando u omitiendo algo.^{108 y 109}
- La conducta puede manifestarse de manera activa,¹¹⁰ o pasiva.¹¹¹
- La actuación de la autoridad siempre implica una conducta.
- La conducta de la autoridad puede traducirse en una acción o una omisión
- La acción es obrar en cualquier sentido.
- Omitir es abstenerse de realizar cualquier acción.

De esta manera se aclara que las omisiones en que incurra la autoridad también pueden ser reclamadas mediante el juicio de garantías.

¹⁰⁷ A pesar de la propuesta, durante el desarrollo de esta tesis utilizaré el concepto acto reclamado, ya que es el término usual en esta materia, sin que ello signifique que claudique de mi postura

¹⁰⁸ Guillermo Cabanellas, nos dice lo que es conducta , explicándola como el “ : *modo de proceder de una persona.* ” Cabanellas, Guillermo - Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- Editorial Helasta - Vigésima edición - Tomo II - pág 275.

¹⁰⁹ El Diccionario Enciclopédico Grijalbo, Op Cit , nos dice que por conducta debemos entender el “*modo de comportarse o proceder.*” pág 478

¹¹⁰ Cuando se realiza algo

¹¹¹ Cuando se deja de hacer alguna cosa a la que se estaba obligado

3.3.- CONDUCTAS OMISIVAS DE LA AUTORIDAD.

Como ya expresamos, la autoridad puede conducirse omitiendo su deber y trayendo como consecuencia la transgresión de derechos fundamentales; Omitir significa *Abstenerse; dejar de hacer algo. No cumplir una obligación.*¹¹² *No hacer algo.*¹¹³ *(Del latín omittere.) Dejar de hacer una cosa. Pasar en silencio una cosa.*¹¹⁴

¿Puede reclamarse por vía de amparo la conducta omisiva de la autoridad? sí, como ejemplo ponemos el caso de que se ignore la garantía contenida en el artículo 8 Constitucional que indica:

*"Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

Este artículo impone a las autoridades la obligación de contestar en breve término, las solicitudes hechas por los particulares; la jurisprudencia ha establecido, en diversos criterios que por breve término debe entenderse aquel racionalmente suficiente para estudiar y acordar la solicitud hecha,¹¹⁵ y no el plazo

¹¹² Cabanellas, Guillermo - Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual - Op Cit - Tomo V - pág 674

¹¹³ Diccionario Enciclopédico Grijalbo - Op. Cit - pág 1347

¹¹⁴ Diccionario de la Lengua Española - Op Cit - pág 913

¹¹⁵ Semanario Judicial de la Federación - Octava Época - Tribunales Colegiados de Circuito - Tomo: X - Octubre.- pág 318 **DERECHO DE PETICIÓN. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO.** No es verdad que sea necesario que transcurran más de cuatro meses sin dar respuesta a una petición formulada en términos del artículo 8o constitucional para considerar transgredido dicho precepto, puesto que sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el citado precepto constitucional. En efecto, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y "en breve término", debiéndose entender por éste como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición. En consecuencia, es inexacto que los funcionarios y empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a una solicitud. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 994/92. Arnulfo Ortiz Guzmán 28 de mayo de 1992 Unanimidad de votos Ponente José Méndez Calderón. Secretario Benito Alva Zenteno

de cuatro meses que se había establecido anteriormente, en un criterio que ha dejado de ser aplicado.¹¹⁶

Una omisión de la autoridad, implica no solo cuando no actúa, sino cuando actúa en un sentido diverso al que correspondía, resultando incongruente su actuación con lo procedente según el caso; en este supuesto nos referimos a la situación en que a la autoridad se le solicita algo y contesta de manera totalmente incongruente, de tal forma que en sí, es equiparable a que no hubiera contestado, ya que no atendió a la solicitud hecha

La omisión de la autoridad no debe confundirse con un acto inexistente, ya que de considerarse así esto nos traería como consecuencia que contra las omisiones de la autoridad, debiera sobreseerse, el juicio de amparo, con fundamento en la fracción IV, del artículo 74 de la ley vigente; así el mencionado precepto indica:

"Art. 74.- Procede el sobreseimiento:

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley..."

¹¹⁶ Apéndice de 1975 - Quinta Época - Segunda Sala - Tomo Parte III, Sección Administrativa - Tesis 470 - pág 767. **PETICIÓN, DERECHO DE. TERMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO** Atento lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un curso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional Quinta Época Tomo XLIX, pág 40 Amparo en revisión 2924/36 González Daniel 3 de julio de 1936 Unanimidad de cuatro votos La publicación no menciona el nombre del ponente Tomo L, pág 716 Amparo en revisión 3882/36. Vico López Manuel 28 de octubre de 1936 Unanimidad de cuatro votos La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo L, pág 729 Amparo en revisión 1450/36 Solares María 29 de octubre de 1936 Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente Tomo L pág 1173. Amparo en revisión 3885/36 "La Impulsora", Cia de Bienes Inmuebles, S A 12 de noviembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo L pág 2009 Amparo en revisión 2050/36 Blanes López Antonio 10 de diciembre de 1936 Unanimidad de cuatro votos La publicación no menciona el nombre del ponente Véase Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 132, pág. 90 En los Apéndices 1917-1954 y 1917-1965, difiere rubro: "PETICIÓN, DERECHO DE "

La conducta omisiva de la autoridad puede traer consecuencias jurídicas como la violación al derecho de petición que consagra el artículo octavo constitucional.

El amparo es procedente contra las conductas omisivas de la autoridad y dado que este caso no lo prevé la ley, consideramos que se deberán seguir las reglas señaladas para los actos negativos que indica el artículo 80 de la Ley de Amparo, consistentes en que, el efecto de la sentencia será el de obligar a la autoridad responsable, a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

En el caso de la suspensión, consideramos que la omisión no puede ser objeto de ser suspendida, ya que es imposible detener lo que no se actuó, sin embargo, cuando a través de la conducta omisiva de la autoridad se produzcan efectos positivos, como la iniciación, la continuación, o la interrupción de determinados actos, la suspensión será procedente, observando las reglas del artículo 124 de la Ley de Amparo, para el efecto de que, de concederse la protección federal, continúe viva la materia del juicio y resulte viable que la autoridad subsane su omisión, obrando en el sentido que indica la garantía que ignoró con su abstención.

Podemos concluir de este punto lo siguiente:

- Para calificar a una conducta reclamada como una omisión de la autoridad, no solo basta que ésta no haya realizado ningún acto, sino que realizándolo, el mismo resulte totalmente incongruente con lo que en derecho proceda, ya que esa situación es equiparable a que la autoridad no haya actuado, toda vez que no resuelve la petición hecha

- Las omisiones las podemos dividir en omisiones totales y parciales, las primeras se manifiestan cuando la autoridad ni siquiera emite una resolución o realiza algún acto, lo que afecta al mundo real; y las segundas cuando emitiendo una resolución o realizando un acto, no resuelve la situación concreta, absteniéndose de ejercer sus atribuciones sobre el caso en que debió hacerlo.

3.4.- ACTOS DECLARATIVOS PUROS.

La primera pregunta que nos surge al hablar de actos declarativos es, ¿que es declarativo?, declarativo, señalan varios diccionarios:

*"Declarativo, va. (Del latín, declarativus.) adj. Dicese de lo que declara o explica de una manera perceptible una cosa que de suyo no es o no está clara "*¹¹⁷

*"Declarativo: Lo explicativo o aclaratorio. Lo que contiene declaración acerca de la existencia de cierta situación o relación jurídica."*¹¹⁸

*"Declarativo, Acto: Aquel que refleja una expresión de la voluntad; que se limita a reconocer como legal y a tomar más concreta una relación jurídica existente, en la variedad positiva y a desconocer la apariencia y la ajena pretensión en el de índole negativo."*¹¹⁹

Y ¿Que es declarar?

*"Declarar: (Del latín declarare) Manifestar o explicar lo que está oculto o no se entiende bien. Determinar, decidir los juzgadores."*¹²⁰

¹¹⁷ Diccionario de la Lengua Española - Op Cit - pag 411

¹¹⁸ Cabanellas, Guillermo - Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual - Op Cit - Tomo III - pág 37

¹¹⁹ Ibidem.- Tomo i - pag 141

¹²⁰ Diccionario de la Lengua Española - Op Cit - pag 411

*"Declarar: Manifestar, publicar, explicar lo dudoso, discutido, ignorado u oculto. Resolver, determinar o decidir un juez. Comunicar, avisar, anunciar."*¹²¹

*"Declarar: Expresar o comunicar algo."*¹²²

Todos los actos de autoridad, excepto los que se traduzcan en omisiones, son declarativos.¹²³

La jurisprudencia nos ha dicho, en reiteradas ocasiones, que por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan únicamente a reconocer situaciones jurídicas determinadas, sin modificar derechos existentes; como lo señala el criterio que se transcribe a continuación¹²⁴

ACTOS DECLARATIVOS *Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.*
Quinta Época. Tomo LIV, Pág. 500. Luengas Luis G. Testamentaria y Coag.
Comparte el mismo criterio, TOMO XLVII, Pág. 2893 Ballantine Mac Millan Duncan. 21 de febrero de 1936.

Ahora bien, sí a través de los actos declarativos únicamente se reconoce una situación jurídica, sin alterar situaciones existentes, tampoco pueden causar perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, y por lo tanto no pueden reclamarse en vía de amparo; lo que nos lleva a afirmar que no puedan ser materia

¹²¹ Cabanellas Guillermo - Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual - Op Cit - Tomo III - pág 37

¹²² Diccionario Enciclopédico Grijalbo - Op. Cit pág 581

¹²³ Participamos de la opinión emitida por el maestro Eduardo Pallares que nos explica que declarativo es "El acto por el cual una persona expresa su voluntad ." Pallares, Eduardo - Diccionario de Derecho Procesal Civil - Vigésimoprimer edición - Editorial Porrúa - México 1994.- pp 217 En este caso toda autoridad manifiesta su voluntad por escrito al momento de realizar el acto reclamado, y en el caso de que la ejecución del acto sea material ésta se encuentra fundada en una declaración por escrito basada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹²⁴ Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Época - Segunda Sala - Tomo. XLVII - pág 2893

de la suspensión; así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios que más adelante se señalan:^{125 y 126}

ACTO RECLAMADO PURAMENTE DECLARATIVO. *Si el acuerdo de la autoridad responsable impugnado es meramente declarativo y el mismo no entraña acto alguno violatorio de la posesión en perjuicio del quejoso, dado que no la tiene, no es violatorio de las garantías que al respecto consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.*

Amparo en revisión 4192/61. Gregorio Díaz y coags. (Acumulados). 6 de abril de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

ACTOS DECLARATIVOS. *Los actos meramente declarativos no pueden causar perjuicio alguno, mientras no se traduzcan en hechos positivos, y, por tanto, contra los mismos, es improcedente conceder la suspensión.*

TOMO XXII, Pág. 283.- Sedas Champón Atilano.- 31 de enero de 1928

Los actos declarativos puros no son susceptibles de ser suspendidos por que en sí constituyen también actos consumados; así lo ha explicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación ¹²⁷

Los juicios de amparo intentados contra actos reclamados que tengan la calidad de declarativos puros, deben ser sobreseídos por improcedentes, con fundamento en los artículos 73 fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

En conclusión, podemos señalar que un acto debe ser calificado como declarativo puro cuando:

- A través de estos la autoridad manifiesta su voluntad; haciéndolo por escrito en respeto del artículo 16 constitucional

¹²⁵ Semanario Judicial de la Federación - Sexta Época.- Segunda Sala - Tomo LXXXII, Tercera Parte - pág 11

¹²⁶ Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Época - Pleno - Tomo XXII - Pág 283

¹²⁷ Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época - Pleno - Tomo XXI - pág 1157 **ACTOS DECLARATIVOS.** *Contra los actos simplemente declarativos es improcedente conceder la suspensión puesto que dichos actos se ejecutan desde la fecha en que la declaración se hace y, por consiguiente, quedan fuera del alcance jurídico de la suspensión. TOMO XXI, Pág 1157 Munguía Santoyo Jesús.- 27 de octubre de 1927 - Diez votos*

- Únicamente pone de manifiesto una situación jurídica sin alterar situaciones existentes, por lo que no afectan la esfera jurídica del gobernado.

3.5.- ACTOS DECLARATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS O PRINCIPIOS DE EJECUCIÓN.

Los actos declarativos con efectos positivos o principios de ejecución, son aquellos en que la autoridad reconoce una situación cuyas consecuencias se traducen en la alteración de la esfera jurídica del gobernado

Decimos que los actos de autoridad son declarativos toda vez que, conforme al artículo 16 de la Constitución deben emitirse por escrito, por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por ejemplo la notificación de la imposición de una multa, por parte de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ¿es un acto declarativo? Creemos que sí, porque en realidad es a través de la notificación como se declara que se ha cometido una infracción¹²⁸ y es a través de tal declaración, por la que se notifica al gobernado que la autoridad reconoce que se cometió una infracción, que trae como consecuencia una sanción, que consiste en una multa; sin embargo, ¿esa declaración altera la esfera jurídica del gobernado?, sí, porque coloca a éste, ante el peligro inminente de resultar afectado en su patrimonio, al disminuirlo, sí la multa se hace efectiva y debe liquidarla.

En el ejemplo que comentamos la autoridad administrativa considera que se ha cometido una infracción, y como consecuencia de lo anterior procede a imponer una multa al gobernado; la supuesta infracción es una situación existente al momento de emitir el acto, desde la perspectiva de la autoridad, y tal vez no se haya cometido la infracción, y por tanto el gobernado no deba liquidar la multa; no obstante lo anterior la declaración de infracción por parte de la autoridad está

¹²⁸ Cfr - Arts 187, 199 bis 213, y 214, de la Ley de Propiedad Industrial

hecha, y la misma podrá combatirse por los medios de defensa legales establecidos, antes de ocurrir al juicio de amparo, y si no los hay podrá acudir directamente al juicio de garantías; pero tal declaración tiene un efecto, que es dar al gobernado un plazo para pagar la multa, situación que de actualizarse le traería un perjuicio al disminuirse los bienes de su patrimonio.

Sí se solicita el amparo y protección de la justicia federal se reclamará la declaración de infracción, así como la inminente ejecución que pudiera hacerse por efecto de la multa impuesta. En el caso descrito no estamos frente a un acto declarativo puro, ya que éste, al señalar la infracción, a su vez impone una obligación al gobernado consistente en el pago de la multa, como sanción pecuniaria derivada de la infracción cometida; lo que se traduce en un efecto ejecutivo.

Los actos declarativos pueden traer ciertas consecuencias ejecutivas, y desembocar en la privación de derechos del gobernado, afectando, en consecuencia, su esfera jurídica, haciendo que sean los efectos del acto reclamado los que, junto con la declaración, puedan violar las garantías del gobernado y tanto, contra los efectos del acto, como contra la declaración misma, es procedente invocar la protección federal.

La suspensión, en los actos declarativos con efectos positivos o principios de ejecución, es procedente cuando los efectos sean susceptibles de ser suspendidos, conforme a su naturaleza.

En conclusión un acto de autoridad debe ser calificado como declarativo con efectos positivos o principios de ejecución cuando:

- Se realice a través de un mandamiento por escrito por el cual se establezca una situación jurídica determinada; y

- El mismo implique que se realizarán ciertos actos, como consecuencia de la declaración hecha, que a su vez se traduzcan en la alteración de la esfera jurídica del individuo afectando su patrimonio.

3.6.- ACTOS POSITIVOS O EJECUTIVOS.

Por positivo entendemos, lo “verdadero, efectivo, cierto. Indudable, innegable.”¹²⁹ el hecho positivo es aquel que “consiste en dar o hacer alguna cosa; en el hacer está comprendido el decir.”¹³⁰

Los actos positivos son aquellos en que la autoridad realiza efectivamente una acción con la cual se afecta al gobernado. Se está frente a una acto positivo cuando la conducta de la autoridad se traduce en un hacer, realizar algo de manera efectiva, es decir, cuando su proceder se traduce en una comisión.

En contra de los actos positivos es procedente conceder el amparo y protección de la justicia federal toda vez que con éstos se altera la esfera jurídica del gobernado.

La sentencia de amparo, tratándose de actos positivos, tiene como finalidad la restitución al gobernado, de sus derechos violados; así lo indica el artículo 80 de la Ley de Amparo; sin embargo la reparabilidad total es imposible, ya que no puede restituirse absolutamente el daño causado durante el tiempo

¹²⁹ Cabanellas, Guillermo - Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual - Op Cit - Tomo VI - pág 331

¹³⁰ Ibidem - Tomo IV - pág 248.

transcurrido, durante el que se ignoraron los derechos fundamentales del individuo.¹³¹

Los actos positivos son susceptibles de ser detenidos por la medida cautelar del juicio de amparo, siempre y cuando se traduzcan en hechos materiales que afecten la esfera jurídica del gobernado y éstos no se hayan consumado.

Podemos decir que un acto debe ser calificado como positivo cuando:

- La conducta de la autoridad se manifiesta en una comisión o en un hacer
- A través de estos se altera la realidad jurídica o material del gobernado, afectando su esfera jurídica.
- A través de éste acto se realice una alteración en el mundo de los fenómenos, en ejercicio del *imperium* de la autoridad, y cuya consecuencia afecte la esfera jurídica del gobernado.

3.7.- ACTOS NEGATIVOS PUROS.

Los actos negativos, suelen ser confundidos con las omisiones de la autoridad, a este punto ya nos hemos referido; sin embargo, retomando la idea podemos decir que las omisiones de la autoridad implican una conducta, más no un acto, ya que en sí los conceptos acto y omisión resultan diametralmente opuestos

¹³¹ Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época - Segunda Sala - Tomo CXXV.- pág 1756 **SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS (ACTOS POSITIVOS)**. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo la sentencia ha de tener siempre por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y cuando la causa de la protección concedida sea la falta de fundamentación del acto reclamado, es evidente que, para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada y para que, sobre todo, se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, debe dejarse insubsistente el acto, sin hacerse salvedad alguna, por no establecerlo la ley Amparo administrativo en revisión 2503/55 Mont García Wenceslao 29 de agosto de 1955 Unanimidad de cuatro votos Ponente: José Rivera Pérez Campos

Por negativo entendemos "*El dicho o hecho que implica negación.*"; negar significa "*oponerse a una solicitud, ruego, propuesta o demanda. No conceder lo pedido.*"¹³²

Para que un acto sea considerado negativo no solamente debe consistir en que la autoridad omita realizar algo, sino en que expresamente se rehuse a realizar el acto que debe ejecutar conforme a derecho.^{133 y 134}

La diferencia entre las omisiones de la autoridad y los actos negativos radica en que, en las omisiones, no hay manifestación de la voluntad por parte de la autoridad, en tanto que en los actos negativos, sí hay manifestación de la voluntad y ésta es expresa, la cual se representa en el sentido de no acceder a realizar el acto que le solicita el gobernado, o a dejar de hacer aquello que se le pidió se abstuviera de hacer.

La autoridad como representante del poder público del Estado, goza de voluntad para realizar sus actos; no puede considerarse que la autoridad carezca de la facultad de discernir entre lo que desea o no realizar. La voluntad puede manifestarse, de manera, tácita o expresa; se entiende que es tácita cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera indubitable indican un propósito determinado, y es expresa cuando se manifiesta a través del lenguaje oral u escrito.

En el caso de las omisiones no hay voluntad, ni manifestación alguna, y no podemos atribuirle un sentido a la conducta de la autoridad consistente en no hacer nada; pero sí en cambio, se le atribuye un carácter negativo a la voluntad de

¹³² Cabanellas, Guillermo - Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual - Op Cit - pág 532

¹³³ El maestro Góngora Pimentel nos indica que "*La Suprema Corte interpreta como acto negativo todo acuerdo en que la autoridad rechaza la pretensión de un particular.*" Góngora, Pimentel Genaro David - Introducción al Estudio del Juicio de Amparo - Op Cit - pág 159

¹³⁴ Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época.- Primera Sala - Tomo XCVII - pág. 82.- **ACTOS NEGATIVOS.** Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo TOMO XCVII, Pág 82 - Revisión del Incidente de Suspensión 3308/1948, Sec 2a - Cruz de Velázquez Manuela de la - 3 de julio de 1949 - Unanimidad de cuatro votos

la autoridad proyectada en el sentido de manifestar que no realizará el acto que se le pide, o que no dejará de realizarlo.

Para considerar a un acto como negativo, debe tomarse en cuenta que, la abstención de la autoridad debe ser expresa, es decir manifestada a través de un acto donde se represente su voluntad, consistente en no satisfacer la pretensión del gobernado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, en varios criterios, que por acto negativo debe entenderse la omisión de la autoridad;¹³⁵ sin embargo, no compartimos esa postura, ya que el concepto de acto negativo estaría formado por dos vocablos antónimos; por un lado "acto" que implica "hacer" y por el otro "negativo" que el más alto tribunal califica, de "no hacer"; lo que resulta contradictorio en esencia.

El acto negativo implica la manifestación expresa de la voluntad de la autoridad, en el sentido de no ceder a las pretensiones del quejoso.

Respecto de los actos negativos la Ley de Amparo señala que, tratándose de éstos, la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía violada.

Los actos negativos puros pueden no producir efectos positivos o materiales, por lo que los mismos, no pueden ser suspendidos, ya que no es factible suspender lo que no se manifiesta en la realidad.

¹³⁵ Tal criterio se desprende de la idea que transcribimos de la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación - Octava Época - Tribunales Colegiados de Circuito - Tomo V Segunda Parte-2 - Tesis I 3o A J/21 - pag 660, bajo el rubro **ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA.** *Dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. "*

La suspensión no es procedente contra los actos negativos puros, ya que no es dable, a través de la resolución suspensiva, ordenar a la autoridad, que realice un acto; ya que esto será, en el último de los casos, materia de la sentencia que se dicte en el juicio principal de garantías.^{136 y 137}

Se ha sostenido en reiterados criterios que contra los actos negativos puros, no procede la suspensión; pero ¿que sucedería si se concediera la medida cautelar contra un acto negativo de esta especie?; el reconocido jurista Don Guillermo Guzmán Orozco, nos explica lo siguiente: "*...si la suspensión fue concedida por el Juez a quo para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esa suspensión así concedida no puede causar ningún perjuicio a la autoridad responsable que pretende su revocación con base en la afirmación de que el acto es negativo, pues el conservar la situación en nada la obliga a actuar...*"¹³⁸

En consecuencia para calificar a un acto como negativo puro debe tomarse en cuenta que:

- Únicamente consista en la manifestación expresa, por parte de la autoridad, de no acceder a las pretensiones del individuo.

3.8.- ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.

Los actos negativos pueden traer aparejados efectos de carácter positivo que a su vez se traduzcan en actos de ejecución

¹³⁶ Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época.- Pleno Tomo VIII - pág 344 **ACTOS NEGATIVOS.** Contra ellos no cabe decretar la suspensión, en virtud de que esta consiste en mantener las cosas en el estado en que se encuentran, mas no en obligar a la autoridad responsable a que reponga al agravio en el goce de la garantía individual que estima violada, porque esto es materia de la sentencia que concede el amparo TOMO VIII Pág 344 - Elcoro Teodoro - 12 de febrero de 1921

¹³⁷ Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Época - Tercera Sala - Tomo LXXII - pág 5238 **ACTOS NEGATIVOS.** Un acto tiene el carácter de negativo, cuando la autoridad se rehusa a hacer algo y la suspensión no puede tener el efecto de ordenar al juez, que acceda a la petición del quejoso, y por lo mismo, no procede conceder la suspensión TOMO LXXII Pág 5238 Muñoz Ramón - 13 de junio de 1942

¹³⁸ Semanario Judicial de la Federación - Séptima Época - Tribunales Colegiados de Circuito - Tomo 151-156.- Sexta Parte.- pág. 21. **AGRAVIOS INOPERANTES. SUSPENSIÓN. ACTOS NEGATIVOS O CONSUMADOS.**

La negativa de la autoridad a ceder a las pretensiones del individuo puede implicar que, con tal negativa se inicien ciertos actos, o bien se continúen otros, o tal vez que se dejen de realizar algunos, trayendo como consecuencia un agravio en perjuicio del quejoso, agravio que redundaría en una violación a sus garantías individuales, ya que, con esos efectos puede estarse impidiendo el ejercicio de algún derecho que legalmente le corresponda.

Cuando la resistencia expresa de la autoridad, traiga como consecuencia el nacimiento de determinados actos o la continuación de otros, y esto implique una alteración en los intereses del quejoso, el acto no es puramente negativo ya que trae aparejados efectos positivos que trascienden a la realidad material o jurídica del gobernado; contra tales efectos podrá pedirse el otorgamiento de la medida suspensiva, con el propósito de evitar un daño al imperante de garantías,¹³⁹ a estos actos negativos se les ha denominado, como ya hemos dicho, actos negativos con efectos positivos.

Un acto deberá ser calificado como negativo con efectos positivos cuando:

- A través de la oposición expresa de la autoridad a conceder lo solicitado, se de nacimiento, o se continúen otros fenómenos, o bien se impida que el individuo ejercite un derecho que legalmente le corresponde, afectando su esfera jurídica.

¹³⁹ Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época - Tercera Sala - Tomo LXXIX.- pág 3293 **ACTOS NEGATIVOS.** La sentencia que demega el levantamiento de un embargo trabado en un juicio ejecutivo mercantil, aunque aparentemente es acto negativo, tiene efectos positivos, consistentes en que el juez pueda continuar su procedimiento hasta llegar al remate de los bienes embargados y ese hecho positivo es susceptible de suspensión previa fianza, en los términos de los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo Parra De Pérez Magdalena Pág. 3293 Tomo LXXIX. Febrero 14 De 1944 Cinco Votos Tomo XXV Pág 2041

3.9.- ACTOS PROHIBITIVOS.

Los actos prohibitivos, muchas veces han sido confundidos con los negativos.¹⁴⁰ Tanto los actos negativos como los prohibitivos implican un no hacer, pero se diferencian por la manera de expresarse y por el sujeto que no realiza el acto, así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el siguiente criterio.¹⁴¹

ACTOS PROHIBITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS, CONCEPTO DE. *Actos prohibitivos son aquellos que fijan una limitación que tiene efectos positivos, y los actos negativos, son aquellos en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 19/91. Francisco Guerra Amezcua. 11 de junio de 1991. Unanimidad de votos Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Los actos negativos son aquellos en que la autoridad se rehusa expresamente a realizar algo que le es solicitado por el particular. Pero ¿que son los actos prohibitivos?, en este caso, adelantándonos a nuestra explicación diremos que son aquellos en que la autoridad impone al individuo una obligación de no hacer, fijándole una limitación

Prohibir, nos indica el diccionario, significa "Vedar o impedir el uso o ejecución de una cosa"¹⁴² así, prohibitivo implica una prohibición¹⁴³

¹⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación - Octava Época - Tribunales Colegiados de Circuito - Tomo I Segunda Parte-I - pag 54 **ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSIÓN.** Si bien procede la suspensión contra actos negativos cuando se trate de prohibiciones con efectos positivos, ello no es aplicable cuando se decreta una orden judicial para abstenerse de realizar un acto, cuyos efectos son esencialmente negativos y debe negarse la suspensión precisamente por decretarse una obligación de no hacer, máxime si esa orden judicial se emitió en beneficio de terceros **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 247/88 Nacional Financiera, S N C 29 de abril de 1988. Unanimidad de votos Ponente. José Joaquín Herrera Zamora Secretario: Manuel Baraibar Constantino

¹⁴¹ Semanario Judicial de la Federación - Octava Época - Tribunales Colegiados de Circuito - Tomo VIII- Septiembre - pag 91

¹⁴² Diccionario de la Lengua Española - Op Cit - pag 1035

¹⁴³ Cfr - Cabanellas, Guillermo - Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual - Op Cit - 453

En el caso de los actos prohibitivos, la autoridad, mediante una manifestación expresa de voluntad, impone al gobernado la obligación de no realizar determinado acto u actos, impidiéndole el ejercicio de algún derecho,¹⁴⁴ lo que se traduce en una obligación de no hacer¹⁴⁵ a cargo del gobernado.

Como vemos la diferencia entre los actos negativos, y los actos prohibitivos consiste en que en el caso de estos últimos el no hacer, está a cargo del quejoso y deriva de una imposición autoritaria; en tanto que, tratándose de actos negativos el no hacer es una manifestación de la voluntad expresada en el sentido de no ceder a la voluntad del gobernado.

No basta que, con la actitud de la autoridad, se impida que el particular realice una conducta, sino que tal impedimento debe derivarse de un mandato en que expresamente se imponga al gobernado la obligación de no realizar determinado acto, limitándose sus derechos, lo que trae como consecuencia una afectación en su esfera jurídica.

En cuanto a la procedencia del juicio de amparo en contra de los actos reclamados prohibitivos; es decir, cuando a través de estos últimos se impide la continuación de determinados actos que el individuo venía realizando o cuando no se le permite iniciar otros que no había realizado,¹⁴⁶ el juicio constitucional será procedente.

¹⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación .- Séptima Época - Instancia Tribunales Colegiados de Circuito - Tomo 169-174 Sexta Parte - pág 15. **ACTOS NEGATIVOS. NO LO SON LOS PROHIBITIVOS.** Por actos negativos deben entenderse aquellos por los cuales las autoridades responsables se rehusan a hacer algo, sin que puedan considerarse así los actos prohibitivos, esto es, los que fijan una limitación que tiene efectos prohibitivos TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO Amparo en revisión 526/82 Emigdio Luis Hernández y otra 21 de enero de 1983. Unanimidad de votos Ponente Efraín Ochoa Ochoa

¹⁴⁵ Como ya sabemos obligación es el vínculo jurídico por el cual quedamos constreñidos a cumplir necesariamente, de acuerdo con el derecho de nuestra comunidad política, en latín *nuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostra civitatis iura* La obligación puede implicar no solo un hacer sino también un no hacer Cfr - Margadant, Spendjert Guillermo Floris - Derecho Romano - Decimaséptima edición.- Editorial Esfinge - México 1991 - pág 307

¹⁴⁶ A estos ya nos referimos como actos negativos con efectos positivos

El amparo, en estos casos, se concederá para el efecto de dejar insubsistente el acto por el cual se impone la limitación al gobernado, quedando éste en posibilidad de realizar la conducta que le había sido ilegalmente vedada.

Los actos prohibitivos, al igual que los negativos con efectos positivos, presentan el mismo problema respecto a si se debe o no conceder la suspensión; la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha puesto de acuerdo, en forma absoluta, acerca de que debe proceder en este caso, hay quienes opinan que el conceder la suspensión contra los actos prohibitivos, permitiría al gobernado la ejecución del acto que le impidió realizar la autoridad, trayendo como consecuencia que la sentencia dictada tenga efectos restitutorios, cuestión que no debe ser materia de la sentencia dictada en el incidente, sino de aquella emitida en el juicio principal.^{147 y 148}

La otra postura consiste en considerar que los actos prohibitivos sí son susceptibles de ser suspendidos; nosotros apoyamos esta posición que brillantemente expone Don Guillermo Guzmán Orozco quien nos dice: *"El acto prohibitivo implica una orden o conducta positiva de la autoridad, tendiente a impedir una conducta del particular afectado. . En estos casos, hay situaciones en las que al conceder la suspensión, lo mismo que al negarla, se dejará sin materia el amparo en cuanto al fondo, y cuando el juzgador se enfrenta a esta situación no puede aplicar la regla de que en el incidente no se debe prejuzgar sobre cuestiones de fondo, pues ello será lógica y legalmente imposible (ya que de una manera o de otra, ya sea que niegue o conceda la suspensión, dejará sin materia el fondo del negocio). Así, en el ejemplo de la prohibición para celebrar un acto en una*

¹⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época - Pleno - Tomo XXIV - pág 212 - **ACTOS PROHIBITIVOS**. Contra los actos que tienen el carácter de prohibitivos, es improcedente conceder la suspensión TOMO XXIV, Pág 212 - Amparo en Revisión - Castro Roberto - 212 de Septiembre de 1928

¹⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época - Segunda Sala - Tomo LXVI - Página 1002 - **ACTOS PROHIBITIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LOS**. La suspensión es improcedente contra los actos prohibitivos, porque sería contraria a la naturaleza de la institución, toda vez que ésta tiene por único y exclusivo objeto, mantener las cosas en el estado en que se encuentran, y si se concediera la suspensión contra tales actos sus efectos no se limitarían a mantener las cosas en ese estado, sino a permitir al particular la ejecución de los actos que la autoridad responsable le prohibió ejecutar, esto es, se daría a la suspensión efectos restitutorios, toda vez que se mantendría la situación jurídica que prevalecía antes de dictarse el acto reclamado. TOMO LXVI Pág 1002 Hoyos Jorge M y coags lo de noviembre de 1940 Cinco votos

fecha y hora determinadas, si se niega la suspensión, el amparo puede quedar sin materia, lo mismo que si se concede la suspensión. En tales casos, el juzgador tendrá que prejuzgar en el incidente, con los elementos que tenga a mano, sobre el fondo de la pretensión y sobre la constitucionalidad de los actos, así como sobre los daños que puede sufrir el interés particular legítimo y su irreparabilidad, y sobre el diverso interés legítimo de las autoridades, en relación con el interés social, para conceder o negar la suspensión solicitada."¹⁴⁹

Consideramos que, tratándose de actos prohibitivos la suspensión contra estos presenta un problema peculiar; si se concede la suspensión contra un acto prohibitivo, la resolución incidental puede tener un cierto efecto restitutorio, permitiendo al quejoso que realice el acto que la autoridad vedó, dejando al juicio sin materia; pero también éste puede quedar sin materia si no se le permite al individuo realizar el acto que le fue prohibido, la pregunta es ¿qué se debe hacer en estos casos? creemos que se debe conceder la suspensión contra los actos prohibitivos, analizando si al gobernado le favorece un aparente buen derecho, pero desde luego, observando los requisitos a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo.¹⁵⁰

Por lo tanto concluimos que, para calificar a un acto como prohibitivo, debe tomarse en cuenta que.

- El acto de autoridad, al que se pretende atribuir esa naturaleza, implique la imposición de una obligación de no hacer a cargo del gobernado.

¹⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época - Tribunales Colegiados de Circuito - Tomo 75 Sexta Parte - pág 60 **SUSPENSIÓN. ACTOS PROHIBITIVOS.**

¹⁵⁰ Sobre la suspensión por aparentencia de un buen derecho, ya nos referimos en el primer capítulo de este trabajo al tratar el tema de la suspensión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la suspensión podría otorgarse como una anticipación de la sentencia del juicio en lo principal, concedida, dicha medida, a través de un examen de probabilidad. Cfr - **SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS OBTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO** - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época - Pleno.- Tomo: III, Abril de 1996 - Tesis: P/J 15/96.- pág 16

- Debe existir un mandamiento materialmente perceptible por virtud del cual se imponga una obligación de no hacer a cargo del gobernado.
- La limitante de la autoridad debe ser expresa no solamente debe consistir en que se le impida realizar un acto, ya que esto puede derivar de un acto negativo y no de uno prohibitivo.

3.10.- ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Los actos de tracto sucesivo o continuados, presentan un problema jurídico muy peculiar ya que, su naturaleza deriva del tiempo, nada más efímero, mas impreciso, y más abstracto que el tiempo. El tiempo es una concepción humana que le resulta indispensable al hombre para actuar, sin ésta, no serían posibles las actividades sociales.

Para definir a los actos de tracto sucesivo o continuados no nos queda más que acudir a interpretaciones derivadas del derecho común, y del penal.

Así, asomándonos al Derecho Civil vemos que, en la clasificación de los contratos encontramos existen los instantáneos¹⁵¹ y los de tracto sucesivo, estos últimos son los que requieren de una temporalidad para su total ejecución. El maestro Ernesto Gutiérrez y González, nos dice que los contratos de tracto sucesivo, son aquellos que, perfeccionándose el acto del contrato este no concluye, ya que las partes se siguen haciendo prestaciones continuas y periódicas, como en el caso del contrato de arrendamiento, en que el arrendador continua permitiendo el uso y goce de la localidad arrendada y el arrendatario sigue pagando el precio pactado como renta¹⁵²

¹⁵¹ Aquellos que en cierta forma podrían asimilarse a los actos consumados

¹⁵² Cfr - Gutiérrez, y González Ernesto - Derecho de las Obligaciones - Quinta edición - Editorial Cajica - México 1979 pág 197

El Código Penal nos dice en su artículo 7 que:

"Art. 7.- ...

El delito es:...

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo..."

Entonces, podemos decir que un acto de tracto sucesivo es aquel cuya realización perdura en el tiempo.

El maestro Góngora Pimentel,¹⁵³ nos dice que el acto de tracto sucesivo es único, ya que donde presenta pluralidad es en su ejecución.

Ignacio Burgoa,¹⁵⁴ dice que los actos de tracto sucesivo son aquellos: *"...cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado."*

Nuestra Ley de Amparo regula los actos de tracto sucesivo en los siguientes artículos, el artículo 21, que se refiere al momento de la presentación de la demanda y el artículo 36, que fija la competencia del juez de distrito para conocer de una demanda de amparo.

La justicia federal se ha referido a los actos de tracto sucesivo en diversos criterios en los que se ha dicho que *"...son aquellos en donde se van generando*

¹⁵³ Cfr - Góngora, Pimentel Genaro David - Introducción al Estudio del Juicio de Amparo - Op Cit - pág 153

¹⁵⁴ Cfr - Burgoa, Orihuefa Ignacio.- El Juicio de Amparo.- Op Cit - pág 715

de momento a momento las consecuencias jurídicas de tales actos.”¹⁵⁵ aquellos que requieren una “...acción continua o periódica de la autoridad...”¹⁵⁶

Los actos de tracto sucesivo presentan los siguientes problemas que son:

- Generales:
 - El momento en que debe presentarse la demanda
 - La naturaleza de tracto sucesivo deriva del acto en sí mismo o de sus efectos.
- Particulares:
 - La clausura es o no un acto de tracto sucesivo

3.10.1.- Problemas Generales:

3.10.1.1.- Momento en que debe presentarse la demanda.

El momento en que debe presentarse la demanda depende de sí la conducta reclamada consiste en una acción o en una omisión.

Sí la conducta reclamada consiste en una acción, la demanda deberá presentarse dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, y 22 de la Ley de Amparo.

¹⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación - Octava Época - Tribunales Colegiados de Circuito - Tomo X- Agosto - pág 565 **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, NO HABÍA SIDO NOTIFICADA LA RECURRENTE DE LA RESOLUCIÓN QUE SUSTITUYO A LA DEL ACTO RECLAMADO. (ACTOS DE TRACTO SUCESIVO).**

¹⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época.- Segunda Sala - Tomo LXXVI - pág 2678 **TRACTO SUCESIVO, ACTOS DE . DEFINICIÓN DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**

Sí la conducta reclamada se hace consistir en una abstención absoluta de la autoridad, en una omisión; como el caso de la no ejecución de una sentencia, o el no acordar una solicitud de un particular violando el artículo 8º constitucional, la demanda de amparo no podrá ser declarada improcedente por extemporánea, ya que no se da el supuesto señalado en el artículo 21 de la Ley de Amparo para que comience a correr el plazo legal de interposición, toda vez que en el caso de las omisiones no hay acuerdo, ni resolución, ni ejecución.¹⁵⁷

3.10.1.2.- La naturaleza de tracto sucesivo deriva de la conducta en sí misma o de sus efectos.

Consideramos que la naturaleza de tracto sucesivo de una conducta de la autoridad deriva del acto en sí mismo. Es cierto que hay que dividir entre cuando lo que perdura en el tiempo es la actuación, y cuando son sus efectos, y en realidad no es fácil.

Creemos que debe ser considerado al acto mismo como de tracto sucesivo, es decir cuando a través de la conducta de autoridad se perjudica o molesta al individuo; como ejemplo para distinguir tenemos un lanzamiento ordenado por un Juez de lo Civil en ejecución de una sentencia dictada en un juicio Ordinario civil de acción reivindicatoria.

Una persona es obligada a abandonar un predio cuya posesión detentaba anteriormente, el acto consistente en el lanzamiento y es de tracto

¹⁵⁷ Semanario Judicial de la Federación - Séptima Época.- Tribunales Colegiados de Circuito - Tomo 205-216 Sexta Parte.- pág. 544 - **TRACTO SUCESIVO. ACTOS DE.** En el juicio de amparo no procede decretar sobreseimiento por extemporaneidad de la demanda, cuando el acto reclamado se hace consistir en que las autoridades responsables se niegan a cumplir una resolución ejecutoriada que condenó a entregar un bien inmueble y no se ha ejecutado, pues no procede considerarse que, por el hecho de que no se haya efectuado la ejecución forzosa de la sentencia, la demanda promovida once meses después de la orden de lanzamiento resulte extemporánea, toda vez que, esto no significa que la quejosa haya promovido el juicio de garantías fuera de tiempo, ya que al tratarse de un acto de tracto sucesivo, la abstención a realizarlo se prolonga en el tiempo, por la que la omisión en su ejecución no puede dar lugar a la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 180/86 Ofelia Ledón Sierra. 15 de agosto de 1986 Unanimidad de votos Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez

sucesivo?, No, ¿Por qué? porque la autoridad únicamente ejecutó un acto consistente en el ejercicio de la fuerza pública, con el propósito de cumplir con una resolución legalmente dictada, ante la oposición del poseedor.

En este ejemplo los efectos del acto, mismos que consistirían en que la persona ya no goce de la posesión del inmueble, perduran en el tiempo; sin embargo la actuación de la autoridad cesó en un solo acto.

3.10.2.- Problemas Particulares:

3.10.2.1.- La clausura es o no un acto de tracto sucesivo.

Durante el estudio de este punto, nos llamó enormemente la atención una tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión privada del día catorce de julio de 1995,¹⁵⁸ en la misma se apoya el criterio de que la clausura no es un acto de tracto sucesivo sino consumado, y que los sellos puestos por la autoridad son efectos de la clausura y no la clausura misma, así dicha tesis dice que “ *en la orden de clausura de un establecimiento mercantil su ejecución es inmediata y su consumación dura el tiempo que tarda la imposición o colocación de los sellos respectivos; porque la ejecución de la clausura de un establecimiento se realiza mediante el cierre del local o del establecimiento y la imposición de sellos correspondientes, que impidan el acceso a su interior y su apertura material, por lo que agotados estos hechos en la ejecución de la clausura el acto se habrá consumado y, por ende, ya no será susceptible de ser suspendido, porque lo único que se prolonga en el tiempo son los efectos jurídicos de esa clausura, que pueden, en un momento dado, dar lugar hasta la imposición de una sanción de carácter penal, para el caso de que los sellos que simbolizan la clausura sean violados o rotos, pero impuestos los sellos ya no requiere la presencia de la autoridad ejecutora para la ejecución o cumplimiento de la clausura, porque ésta se agotó y, en consecuencia, no es posible considerar la ejecución de la clausura de un establecimiento mercantil como un acto de tracto sucesivo, porque, en tal caso, no son los hechos que entrañan*

¹⁵⁸ Cfr - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - Novena Época - Tribunales Colegiados de Circuito - Tomo. II, Octubre de 1995 - Tesis 110 A 10 A - pág 636 **SUSPENSIÓN. CLAUSURA EJECUTADA, NO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. PARA EFECTOS DE LA.**

la ejecución de la clausura los que se van realizando en el tiempo, de momento a momento, sino simplemente son sus efectos jurídicos los que se prolongan en el tiempo..."

Consideramos que la clausura sí es un acto de tracto sucesivo ya que el mismo, no sólo implica el cierre de la negociación mercantil sino la imposición de sellos que impidan el paso, y es a través de tales sellos como el Estado ejerce una fuerza pública virtual evitando, momento a momento, que el individuo abra el local clausurado, y en caso de que se oponga a tal poder público, mediante el rompimiento de sellos, se hará acreedor a las sanciones que establece el Código Penal respectivo.¹⁵⁹

En conclusión consideramos que la clausura es un acto de tracto sucesivo, ya que es por virtud de los sellos por los que la autoridad impide que el local sea abierto sin su autorización, y tan se trata de un acto de tracto sucesivo, que sin los sellos no se puede concebir que se esté frente a una clausura.¹⁶⁰

El problema de si la clausura es un acto de tracto sucesivo o un acto consumado debió ser materia de la contradicción de tesis número 12/90, planteada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día catorce de marzo de 1996,¹⁶¹ motivada por las discrepancias de criterios entre lo sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo en Materia Administrativa, también del Primer Circuito; el conflicto surgió básicamente por lo siguiente:

¹⁵⁹ Nuestro Código Penal señala en sus artículos 187, y 188 las sanciones para el caso en que se quebranten los sellos puestos por una autoridad, así tales artículos dicen. "**Art. 187.-** *Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le aplicarán de treinta a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad. Art. 188.-* Cuando de común acuerdo, quebrantaren las partes interesadas en un negocio civil los sellos puestos por la autoridad pública, pagarán una multa de veinte a doscientos pesos."

¹⁶⁰ Sobre este punto se ha dicho que la imposición de los sellos en una clausura jurídicamente, no implica un elemento de existencia o valides para el acto o estado de clausura, pero si no es a través de los sellos, ¿De que otro modo se impide que funcione una negociación o establecimiento, o bien, la continuación de una obra?

¹⁶¹ Cfr - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época - Pleno - Tomo III, Abril de 1996 - Tesis. P/J. 16/96 - pág 36. **SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.**

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,¹⁶² señalaba que la clausura era un acto instantáneo,¹⁶³ el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,¹⁶⁴ indicaba que la clausura era un acto de tracto sucesivo;¹⁶⁵ sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decidir la contradicción de tesis no resolvió sobre si la clausura era un acto de naturaleza instantánea, o de tracto sucesivo, sino que estableció en que casos procedía conceder la suspensión, tratándose de clausuras por tiempo indefinido, por la apariencia de un buen derecho.

El problema acerca de si la clausura constituye un acto consumado o de tracto sucesivo ya se había presentado, y fue justamente por la misma tesis que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,¹⁶⁶ que anteriormente ya había sido materia de contradicción de criterios, sólo que en aquella ocasión fue por que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, había señalado que la clausura ejecutada era un acto consumado

¹⁶² Cfr - Semanario Judicial de la Federación - Octava Época - Tribunales Colegiados de Circuito - Tomo I Segunda Parte-2 - pág 704 **SUSPENSIÓN. DISTINCIÓN ENTRE LOS ACTOS DE TRACTO SUCESIVO Y ACTOS CONTINUOS.**

¹⁶³ "...existe otra categoría de actos, denominados continuos o continuados, en donde no existe una pluralidad de acciones con unidad de intención: el acto se consume una sola vez, sin necesidad de repetir sucesivamente las acciones de la autoridad, y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado. La circunstancia de que las acciones de la autoridad no se repitan en el tiempo es justamente lo que impide conceder la medida suspensiva cuando se solicita en contra de esta clase de actos. Para ilustrar este supuesto, piénsese en una clausura. Ya ejecutada la orden respectiva, exteriorizada en la colocación de los sellos o marbetes en el local, los efectos de la clausura se prolongan en el tiempo impidiendo la continuación del funcionamiento del giro, sin necesidad de repetir una y otra vez la actuación de la autoridad..."

¹⁶⁴ Cfr - Gaceta del Semanario Judicial de la Federación - Octava Época - Tribunales Colegiados de Circuito.- Tomo 22-24, Octubre-Diciembre de 1989.- Tesis: I. 2o A. J/15 - Pág 97 - **CLAUSURA EJECUTADA. CONTRA ELLA ES JURÍDICAMENTE CORRECTO CONCEDER LA SUSPENSIÓN, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.**

¹⁶⁵ "No puede negarse la suspensión contra una clausura ejecutada estimando que es acto consumado. En cambio, debe estimarse que es un acto de tracto sucesivo porque no se agota en la orden respectiva ni debe asimilarse al acto material de fijación de sellos, sino que se va realizando a través del tiempo y por ello admite la medida cautelar..."

¹⁶⁶ Cfr - Gaceta del Semanario Judicial de la Federación - Octava Época - Tribunales Colegiados de Circuito.- Tomo 22-24, Octubre-Diciembre de 1989 - Tesis I 2o A. J/15 - Pág 97 - Op Cit - **CLAUSURA EJECUTADA. CONTRA ELLA ES JURÍDICAMENTE CORRECTO CONCEDER LA SUSPENSIÓN, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.**

De la contradicción conoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la resolvió en sesión pública el día primero de junio de 1992; a la que recayó la jurisprudencia numero 2a./J. 7/92.¹⁶⁷ En la tesis señalada tampoco se resuelve el problema de sí la clausura es o no, un acto de tracto sucesivo; sin embargo en la ejecutoria que se emitió con motivo de la contradicción mencionada sí se hizo un señalamiento importante, dicha ejecutoria aceptó el criterio del Segundo Tribunal, y con ello sus razonamientos, así el quinto considerando de la resolución emitida por dicho tribunal y que motivó la contradicción denunciada indicaba: *"...Incurre desde luego en equivocación la recurrente al afirmar que la clausura es un acto consumado contra el cual no procede la suspensión. Por el contrario, a juicio de este Tribunal la clausura es un acto de tracto sucesivo porque no se agota en la orden respectiva ni debe asimilarse al acto material de fijación de sellos, sino que se va realizando a través del tiempo y por ende admite la medida cautelar..."*

Una vez que hemos indicado las causas por las que consideramos que la clausura es un acto de tracto sucesivo, únicamente nos resta señalar que, contra ésta es procedente conceder la suspensión, observando lo dispuesto por el artículo 124, de la Ley de Amparo, sin que tal suspensión implique una restitución al gobernado, sino sólo una medida tendiente a mantener viva la materia del amparo.

El juicio de amparo sí es procedente contra los actos de tracto sucesivo, y el efecto de la sentencia, en caso de ser favorable, deberá ser que se dejen de ejecutar los actos de autoridad, devolviendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de haberse cometido el primero de ellos.

La suspensión será procedente contra los actos de tracto sucesivo, pero sólo contra aquéllos que no se hayan ejecutado ya que éstos tienen el carácter

¹⁶⁷ Cfr - Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Octava Época - Segunda Sala - Tomo 56, Agosto de 1992 - Tesis. 2a/J 7/92 - pág 18 - **SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA DE LA. TRATÁNDOSE DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO DETERMINADO.**

de consumados;¹⁶⁸ la razón de lo anterior es que con la suspensión se mantenga viva la materia del amparo evitando que los actos se consumen de modo irremediable.¹⁶⁹

En conclusión para calificar a un acto como de tracto sucesivo se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- Un acto es de tracto sucesivo cuando la autoridad momento a momento esta ejerciendo su poder público sobre el gobernado, con unidad de propósito.
- El ejercicio del poder público puede ser material o jurídico, directo o indirecto, trayendo como consecuencia la afectación de los derechos del individuo.

3.11.- ACTOS CONSUMADOS.

Entendemos por consumado aquello que está concluido totalmente. La Ley de Amparo se ha referido a los actos consumados y los ha dividido en reparables e irreparables.¹⁷⁰

Podemos decir que un acto de autoridad debe ser calificado como consumado cuando:

- Se ha ejecutado totalmente y no requiere de una actividad constante de la autoridad para mantener las cosas en el estado que quedaron tras la ejecución del acto, y

¹⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época - Pleno - Tomo VII - PÁG 1439.- **ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** La suspensión contra ellos, afectan solo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados Quinta Época Tomo VII, Pág 1439 Juez Primero de lo Civil de la Capital

¹⁶⁹ Cfr - Arts 123, y 124, *in fine* de la Ley de Amparo.

¹⁷⁰ Cfr Artículos 73 fracción IX, X, 123 fracción II, y 138 de la Ley de Amparo

- Se hayan alcanzado todos los fines que se pretendían con el acto, actualizándose todas sus consecuencias jurídicas

El que un acto sea consumado o no, depende no sólo del acto mismo, sino de sus efectos, y de sí esos efectos son susceptibles de ser materia del juicio de amparo y a su vez de la suspensión.

Sí el acto autoritario produce efectos estos pueden ser materia del juicio de amparo, y también ser susceptibles de ser suspendidos, pero serán los efectos de dichos actos los que a su vez puedan traducirse en actos de autoridad distintos a los que le dieron origen, es decir en actos futuros de carácter inminente, como cuando otra actuación autoritaria es consecuencia del acto consumado que se reclama; verbigracia, en un lanzamiento, su ejecución es consecuencia de una sentencia o resolución dictada con anterioridad que detenta el carácter de consumado de modo reparable, cuyos efectos pueden ser suspendidos.^{171 y 172}

Para mayor claridad hemos decidido dividir el estudio de este punto en dos partes, una en relación con los actos consumados de modo reparable, y otra en relación con los actos consumados de modo irreparable.

¹⁷¹ Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época - Segunda Sala - Tomo LXXII - Pag 2984 **ACTOS CONSUMADOS.** Los actos reclamados no se consuman solo porque se dicte el acuerdo relativo, si lo que se reclama son los efectos o consecuencias de tales acuerdos Unión De Cargadores Y Otros En Tuxtepec Pag 2984 Tomo LXXII 2 De Mayo De 1942 4 Votos

¹⁷² Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época - Segunda Sala - Tomo XCI - pag 2599 **ACTOS CONSUMADOS, SUSPENSIÓN CONTRA LOS EFECTOS DE LOS.** Tratándose de actos consumados, que en principio puedan tener efectos y consecuencias que aun no se realicen, para que pueda concederse la suspensión respecto de esos efectos y consecuencias, es necesario que en la demanda se expresen en forma concreta y específica, para que el juez federal este en aptitud de juzgar si son susceptibles de suspenderse, pues si no se precisa cuales son esos efectos y consecuencias, no es posible emitir un juicio por lo que toca a la procedencia o improcedencia de la suspensión, ni decretar ésta, ya que el juez federal debe especificar concretamente los actos cuya suspensión ordena Cooperativa de Ejidatarios y Obreros del Ingenio del Mante, S C L Pág. 2599 Tomo XCI 20 de marzo de 1947 5 votos

3.11.1.- Actos Consumados de Modo Reparable:

El reconocimiento legal de la existencia de los actos consumados de modo reparable, surge de una interpretación a *contrario sensu* del artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, que dice:

*"Art. 73.- El Juicio de amparo es improcedente:
IX.- Contra actos consumados de modo irreparable."*

En consecuencia decimos que el juicio de amparo es procedente contra actos consumados de modo reparable, es decir que aun cuando se haya concluido la ejecución del acto de autoridad y se hayan alcanzado todas sus consecuencias jurídicas, sí el mismo es susceptible de ser subsanado, podrá interponerse el juicio de amparo, con la finalidad de obtener tal restauración a través de la devolución de las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución del acto de autoridad.

Mucho se ha discutido cual es el alcance de la reparabilidad de los actos de autoridad, y si bien nosotros sostenemos que la reparabilidad no puede ser absoluta, sí creemos que en la mayoría de los casos si es posible.

El jurista Don Guillermo Guzmán Orozco sostuvo que un acto consumado es reparable siempre y cuando sea posible resarcir la garantía violada

mediante el pago de daños y perjuicios ocasionados con el acto de autoridad ilegal¹⁷³

Los actos consumados de modo reparable pueden ser materia del juicio de garantías, ya que será a través de este medio de defensa constitucional como se logre resarcir el daño ocasionado al individuo por el ejercicio del poder público.

Los actos consumados de modo reparable no pueden ser materia de la suspensión, sin embargo sí podrán suspenderse los efectos que ocasione dicho acto como son la iniciación de ciertos actos, la continuación de otros, o la inminente terminación de otros.

Consideramos que un acto reclamado debe ser calificado como consumado de modo reparable cuando:

- El acto se ha terminado y ya no requiere de una intervención material o jurídica por parte de la autoridad para que exista; y
- La restitución en el goce de las garantías del gobernado sea material y jurídicamente posible, devolviendo las cosas al estado jurídico y material que guardaban antes de la ejecución del acto reclamado; o

¹⁷³ Cfr.- Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Tomo 145-150 Sexta Parte - pág 353 - **SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE. PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE.** “ *las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativas a que el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable o a que haya dejado de existir el objeto o la materia del juicio, sólo serán aplicables cuando no sea posible el pago de daños y perjuicios, cuestión que en su caso las autoridades responsables deberán alegar y probar cuidadosamente, si desean el sobreseimiento* ”

- De no ser posible la restitución de sus derechos en favor del individuo, que éste pueda ser indemnizado con el pago de daños y perjuicios que le haya ocasionado el acto ilegal de autoridad.

3.11.2.- Actos Consumados de Modo Irreparable:

Los actos consumados de modo irreparable son aquellos en que material y jurídicamente no es posible restituir al gobernado en el goce de sus garantías violadas.

Cuando los Jueces de Distrito se percatan de que el acto reclamado tiene la calidad de consumado de modo irreparable, sobreseen el juicio con fundamento en los artículos 74, fracción III, y 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, en muchos casos los Jueces de Distrito y en otras los Magistrados de Circuito, al darse cuenta de que se encuentran frente a un acto reclamado que se ha ejecutado totalmente, teniendo la calidad de consumado, le otorgan la calidad de consumado de modo irreparable, tolerando y en muchas ocasiones solapando los actos ilícitos de la autoridad. La importancia de delimitar lo mejor posible los elementos que conforman a los actos consumados de modo irreparable es de vital importancia, ya que en muchos casos, la autoridad realiza actos contra los cuales no hay defensa y que por ser calificados de consumados de modo irreparable hacen ineficaz al juicio de amparo.

Muchas autoridades responsables, cuando son llamadas a juicio de amparo, tratan de disfrazar la naturaleza del acto reclamado intentando atribuirle la de consumado de modo irreparable, para que de esta manera se sobresea el juicio.

El problema es ¿cuándo estamos frente a un acto consumado de modo irreparable? Compartimos el criterio de que es en aquellos casos en que la restitución en el goce de las garantías violadas no sea jurídica o materialmente posible; sin embargo, para que estemos frente a este tipo de actos debe

considerarse que tampoco sea posible resarcir el daño causado con el acto ilegal de autoridad, mediante la indemnización del pago de daños y perjuicios al quejoso.

Como ejemplo de un acto reclamado de modo irreparable tenemos la privación de la vida del quejoso, sí ya se ejecutó, no es posible restituirlo en el goce de su garantía violada.

Los actos consumados de modo irreparable, como hemos indicado, no pueden ser materia del juicio de amparo, ya que legalmente así está establecido, y tal improcedencia resulta lógica, sí no se va a poder obtener una restitución en favor del individuo, y la búsqueda de tal restitución es la materia del juicio, no puede permitirse que los Tribunales trabajen absurdamente para no poder alcanzar su cometido, consistente en la restitución de las garantías individuales.

Los actos consumados de modo irreparable no pueden ser materia de la suspensión ya que los mismos se han ejecutado, y aun aplicando el criterio de la apariencia de un buen derecho, la suspensión resulta materialmente imposible de ejercerse, sobre algo que ya no existe.

Para calificar a un acto consumado de modo irreparable se requiere que:

- Haya terminado totalmente, sin que sea necesaria una nueva intervención de la autoridad para su existencia, alcanzando todas sus consecuencias jurídicas;
- Resulte material y jurídicamente imposible el restituir al individuo en el goce de sus derechos transgredidos; y
- No sea posible resarcirlo mediante el pago de daños y perjuicios.

3.12.- ACTOS CONSENTIDOS.

Consentir significa, permitir, tolerar, condescender en algo. Las formas del consentimiento siempre son expresas o tácitas.

El Código Civil, con respecto al consentimiento señala en su artículo 1803, lo siguiente:

“Art. 1,803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación el concepto de consentimiento del derecho civil no puede aplicarse al juicio de amparo en cuanto a actos reclamados se refiere.¹⁷⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido al concepto que se debe adoptar cuando hablamos de actos consentidos, así nuestro más alto Tribunal ha señalado que son actos consentidos aquellos del orden administrativo y civil contra los que no se interpuso demanda de amparo dentro de los plazos que señala la ley.¹⁷⁵

¹⁷⁴ Semanario Judicial de la Federación - Séptima Época - Sala Auxiliar - Tomo 23 Séptima Parte - pág. 14 **ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.** “No es cierto que el concepto de consentimiento definido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, sea el que pueda servir para determinar cuando un acto ha sido consentido expresa o tácitamente, para fines del sobrestamiento, así se esté ante un criterio comparativo por algún autor sobre la materia. Y no debe ni puede privar ese concepto civilista, porque además de que en él campea un sentido que rige para el derecho privado, tan ajeno a la teoría del amparo, hay en la especie norma expresa al respecto en la Ley reglamentaria del juicio de garantías, que hace inaplicables criterios ajenos o diversos al contenido directamente en la ley que debe regular y determinar la noción del consentimiento en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional de amparo (artículo 73, fracciones XI y XII).”

¹⁷⁵ Cfr - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - Novena Época - Tribunales Colegiados de Circuito - Tomo II, Agosto de 1995 - Tesis VI 2o J/21 - pág. 291 **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**

La Ley de Amparo señala, en sus artículos 73, fracciones XI, y XII, y 74, fracción III, que cuando el acto reclamado sea consentido se sobreseera el juicio; así dichos artículos indican:

“Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218...”

“Art. 74.- Procede el sobreseimiento:

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;...”

El término para la interposición del juicio de garantías es de quince días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto o de su ejecución; dicho término tiene algunas excepciones que son:

- Tratándose de leyes autoaplicativas el plazo será de treinta días a partir de que entre en vigor dicha ley,¹⁷⁶ o bien dentro de los quince días seguidos al primer acto de aplicación.¹⁷⁷ Lo que conocemos como acción de inconstitucionalidad. (Ver Anexo I.)
- Tratándose de leyes auto y heteroaplicativas, si optándose por el recurso de inconstitucionalidad, no se promovió el juicio de amparo contra la resolución que recayó al recurso o medio de defensa interpuesto. Lo que conocemos como recurso de inconstitucionalidad.¹⁷⁸ (Ver Anexos III y IV.)

¹⁷⁶ Cfr - Artículo 22, de la Ley de Amparo

¹⁷⁷ Cfr.- Artículo 73, fracciones VI, XII, segundo párrafo de la Ley de Amparo

¹⁷⁸ Cfr - Artículo 73 fracción XII, tercer párrafo de la Ley de Amparo

- Tratándose de actos que impliquen privación de la libertad, deportación, destierro, o cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 22 constitucional, no hay plazo para la interposición de la demanda.

- Cuando el acto reclamado consista en sentencias definitivas, que pongan fin a un juicio en que no se haya citado legalmente al quejoso, el término para la interposición de la demanda será de 90 días si reside en la república mexicana y de 180, si reside en el extranjero, siempre y cuando no tengan mandatarios en el lugar del juicio o tampoco hubieran señalado domicilio para oír notificaciones. Estos plazos se contarán a partir del momento en que el quejoso tenga conocimiento de la sentencia. Sin embargo, si el agraviado vuelve al lugar del juicio quedará sujeto al plazo de quince días.

- Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicios a los derechos individuales de ejidatarios comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el plazo para interponer la demanda será de treinta días

En muchos casos, antes de ocurrir ante la justicia federal en busca de amparo, se deben agotar los recursos o medios de defensa legales que señale la propia ley, a esto se le conoce como principio de definitividad.¹⁷⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que: *“Puesto que el juicio de amparo es, como anteriormente ha quedado precisado, un juicio extraordinario, resulta obvio que a él pueda acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto*

¹⁷⁹ Cfr - Suprema Corte de Justicia de la Nación - Manual del Juicio de Amparo - Op Cit - pág. 34

*por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse...*¹⁸⁰

La Ley de Amparo señala en sus artículos 73, fracciones XIII y XV, que el juicio será improcedente si no se observa el principio de definitividad indicado

El no atender al principio de definitividad da como consecuencia que se den por consentidos los actos reclamados ya que no se expresó, por la vía legal idónea, la oposición al acto de autoridad.

El juicio de amparo como señalan los artículos 73 fracciones XI, XII, XIII, XV, y 74 fracción III de la Ley de Amparo intentado contra actos reclamados que hayan sido consentidos es improcedente y por lo mismo deberá sobreseerse.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, en un criterio muy concreto, que contra los actos consentidos no procede conceder la medida cautelar.¹⁸¹

ACTOS CONSENTIDOS. *Contra ellos no procede conceder la suspensión.*
TOMO XI, Pág. 281.- Revisión del incidente de suspensión.-
Montejo Nicolás.- 21 de julio de 1922.- Unanimidad de 10 votos.

Para calificar a un acto de autoridad como consentido se requiere:

- Que el acto reclamado exista, es decir, que satisfaga los requisitos indispensables para que se le pueda atribuir vida jurídica, de otra manera se convalidaría un acto viciado en esencia. No se consienten

¹⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación - Manual del Juicio de amparo - Op Cit pag 34

¹⁸¹ Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época - Pleno - Tomo XI - pag 281

actos inexistentes, ya que dicha inexistencia puede invocarse en cualquier momento y es imprescriptible ¹⁸²

- Que sea conocido por el agraviado. ¹⁸³
- El consentimiento debe acreditarse por medios de prueba directos y no por simples presunciones.
- El consentimiento sólo es posible si el agraviado se encuentra en la posibilidad de conocer los alcances y efectos del acto reclamado, de otra manera la manifestación de la voluntad en el sentido de consentir algo, está viciada. Nadie puede consentir lo que no conoce
- Que no se haya interpuesto el medio de defensa legal previo al juicio de amparo. ¹⁸⁴
- Que en los juicios del orden administrativo y civil no se interponga la demanda dentro de los plazos establecidos para ello.

¹⁸² Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época - Cuarta Sala - Tomo XCIV - pág 702 **ACTOS CONSENTIDOS.** Para los efectos del amparo, debe aclararse que no se consenten actos de particulares o actos inexistentes de autoridad Administración De Los Ferrocarriles Nacionales De México Pág 702

¹⁸³ Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época - Segunda Sala.- Tomo XL - pág 1293 **ACTOS CONSENTIDOS.** Si la autoridad responsable no acredita que el agraviado hubiera tenido, conocimiento legal del acto que le afecta, falta la base legal para estimar que dicho acto debe tenerse por consentido y por lo tanto, no puede considerarse improcedente la demanda de amparo contra la autoridad responsable Tomo XI Veradi Alejandro Pág 1293 9 De Febrero De 1934

¹⁸⁴ Semanario Judicial de la Federación - Octava Época - Tribunales Colegiados de Circuito - Tomo. VII- Marzo - pág 106 **ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO** Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros 6 de diciembre de 1990 Unanimidad de votos Ponente. Juan Manuel Brito Velázquez Secretaria María Dolores Olarte Ruvalcaba Amparo en revisión 2/90 Germán Miguel Núñez Rivera 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente Juan Manuel Brito Velázquez Secretaria Luz del Carmen Herrera Ruvalcaba (Octava Época, Tomo VII-Enero, página 106)

Al calificar un acto reclamado y pretender atribuirle la naturaleza de consentido debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- No se consienten actos de particulares.
- No se consienten actos de autoridad no realizados o ejecutados.
- Un acto no es consentido si está transcurriendo un plazo legal para interponer algún medio de defensa, obligatorio u optativo, por virtud del cual se pueda modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad
- No se consienten las leyes si contra su aplicación se ejercitó el medio establecido en la propia ley impugnada, o en otra por virtud de la cual el acto de autoridad pueda ser modificado o revocado.¹⁸⁵

¹⁸⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - Novena Época - Pleno - Tomo II, Octubre de 1995 - Tesis P LXXX/95 - pág 72 **ACTO CONSENTIDO. NO LO ES AQUEL RESPECTO DEL CUAL EL QUEJOSO SE ABSTUVO DE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS, POR HABERLO IMPUGNADO PREVIAMENTE A TRAVÉS DE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA.** La circunstancia de que el quejoso no haya promovido juicio de garantías respecto de un acto anterior al reclamado, no implica, necesariamente, su consentimiento, si ese acto fue combatido a través de un medio ordinario de defensa, cuyo resultado fue favorable al agraviado, así por ejemplo, cuando en una orden de visita se haga mención del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, no significa que por ese hecho se deba tener como consentida la aplicación de dicho precepto legal, cuando el agraviado impugnó la referida orden de visita por medio de un juicio de nulidad, cuyo resultado le fue favorable y por tal motivo se abstuvo de promover, desde luego, el juicio de amparo. Amparo en revisión 156/94 Flujo de Datos México, S A de C V 29 de junio de 1995 Unanimidad de diez votos. Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano Secretaria Adriana Escorza Carranza El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el dieciséis de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juventino V Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N Silva Meza; aprobó, con el número LXXX/95 (9a) la tesis que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco

- No opera el consentimiento si aun cuando el individuo, aparentemente, ha consentido el acto de autoridad, no ha concluido el plazo legal para la interposición del juicio de garantías ¹⁸⁶
- Los actos de autoridad realizados por los particulares *ad cautelam*, no implican su consentimiento. ¹⁸⁷
- No opera el consentimiento si presentada la demanda de garantías, el quejoso se desiste de ella y todavía sigue corriendo el plazo para interponerla nuevamente.
- No se consienten los actos privativos de la libertad ni aquellos a que se refieren los artículos 22 y 218 de la Ley de Amparo y 22 constitucional
- Si el particular ejecuta el mandamiento de la autoridad después de haber promovido la demanda de garantías, el mismo no puede ser consentido, ya que primero se opuso por la vía y idónea.

¹⁸⁶ Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época - Cuarta Sala - Tomo XLII - pág 533 **ACTOS CONSENTIDOS.** Aunque esté demostrado que la parte quejosa, en un principio se inclinó a obedecer el acto que reclama, esa inclinación no basta para tener dicho acto como consentido, si consta que el quejoso promovió demanda de amparo contra el repetido acto, dentro del término que la ley reglamentaria concede al efecto. La manifestación expresa del consentimiento, es necesaria, aun cuando para ello no existan fórmulas sacramentales y el consentimiento presunto existe solo cuando transcurra el término de quince días, sin que el acto sea reclamado en amparo. Tomo XLII Pág 533 Unión Litotipográfica Y Coags 11 De Septiembre De 1934

¹⁸⁷ Semanario Judicial de la Federación - Octava Época - Tribunales Colegiados de Circuito - I Segunda Parte-1 - pág 52 **ACTOS CONSENTIDOS. NO LO SON CUANDO SE REALIZAN AD CAUTELAM, EN ACATAMIENTO A UN MANDATO JUDICIAL.** No deben considerarse como actos consentidos los reclamados por el quejoso en su demanda de garantías, si de autos aparece que contra los mismos no procedía la suspensión provisional y que su ejecución hecha con posterioridad a la presentación de la demanda de garantías, la realizó *ad cautelam* el propio agraviado en acatamiento a un mandato judicial. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo en revisión 149/88 Humberto Cortés López 14 de abril de 1988 Unanimidad de votos Ponente Juan Manuel Brito Velázquez Secretario E. Gustavo Núñez Rivera

3.13.- ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.

La Ley de Amparo no hace mención a estos actos, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en principio, el amparo solicitado contra actos de esta naturaleza debe ser sobreseído por improcedente, con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, 74, fracción III y 192 de la Ley de Amparo.

Las causas de improcedencia deben ser aplicadas con estricto apego al texto de la ley, y en este caso se aplica la fracción XVIII, del artículo 73, que señala:

*“Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:
XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”*

De esta fracción se desprende que la causal de improcedencia se debe fundar en la propia Ley de Amparo que regula el juicio de garantías, o en la Constitución como norma suprema

En este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplica esta fracción con el siguiente criterio: se funda en la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 192, de la misma ley y la jurisprudencia número 70, publicada en el apéndice de 1988, Tomo I, Segunda Parte, también publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Tesis 17, página 12, bajo el rubro:¹⁸⁸

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.
IMPROCEDENCIA. *El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.*
Quinta Época:

¹⁸⁸ Apéndice de 1995 - Quinta Época - Pleno - Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación - Tesis 17 - pág 12.

Amparo en revisión 8/17. Flores Teófilo. 17 de julio de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 411. Amparo en revisión. Sánchez Gavito Indalecio. 7 de agosto de 1918. Mayoría de nueve votos.
Amparo en revisión 84/17. Ruiz vda. de Fuentes Antonia. 9 de octubre de 1918. Mayoría de ocho votos.
Tomo IV, pág. 153. Amparo en revisión. Lobo de González Herminia. 13 de enero de 1919. Mayoría de diez votos.
Tomo V, pág. 154. Amparo en revisión. López Negrete Laureano. 16 de julio de 1919. Unanimidad de once votos.

Se ha sostenido que la razón de la improcedencia contra actos derivados de otros consentidos, consiste en que no puede proceder el juicio de garantías contra los efectos de un acto consentido, mismo que no puede ser materia del juicio constitucional.

Es evidente que para que se pueda hablar de un acto derivado de otro consentido se entiende que debe existir previamente un acto que tenga la calidad de consentido, que sirva como presupuesto al que se reclame con la naturaleza de derivado de éste.

El acto original, es decir el consentido, debe haber causado agravios al quejoso, ya que de otra forma no tendría interés jurídico para reclamar el acto original, siendo que el derivado de aquel que no combatió, sí lo afecta en su esfera jurídica, y entenderlo de otra forma ocasionaría una denegación de justicia en contra del gobernado.¹⁸⁹

¹⁸⁹ Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época.- Tercera Sala - Tomo XXV - pág. 1662 **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.** No basta para sobreseer en el amparo, que una resolución o providencia sea consecuencia legal, forzosa o directa de otra resolución anterior, sino que es necesario que la resolución primera afecte los derechos o intereses del quejoso, pues si estos se vulneran hasta el momento de ejecutar los actos derivados de los primeros, y el quejoso no tenía capacidad legal para interponer recurso alguno contra estos, indudablemente debe considerársele como persona extraña al juicio, en los términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional (hoy fracción III, inciso c) Quinta Época Tomo XXV, Pág. 1662 The Britania Shirt, S A

Para hablar de actos derivados de actos consentidos es necesario que exista previamente un acto consentido que haya causado agravios al quejoso, pero además ese acto consentido debe ser la causa directa del acto que se reclama, y que se pretenda calificar como derivado del consentido; en conclusión debe existir un nexo de causalidad entre ambos actos siendo el consentido la causa, y el derivado el efecto.¹⁹⁰

Ahora bien, no todos los juicios de garantías intentados contra actos derivados de otros consentidos, deben ser declarados improcedentes, y en consecuencia sobreseídos,¹⁹¹ ya que el acto reclamado, aún cuando sea consecuencia de otro que haya sido consentido, puede adolecer de vicios propios,

¹⁹⁰ Semanario Judicial de la Federación - Octava Época - Tercera Sala - Tomo IX-Febrero - Tesis 3a VI/92 - pag 29 **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. QUIEN ALEGA QUE SE ESTA EN PRESENCIA DE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTA OBLIGADO A JUSTIFICAR POR QUE AQUELLOS SON UNA CONSECUENCIA LEGAL Y NECESARIA DE ESTOS.** Tomando en consideración que de la tesis de jurisprudencia número 37 publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, se desprende que para que opere la causa de improcedencia fundada en que se trata de actos derivados de actos consentidos, aquéllos deben ser una consecuencia legal y necesaria de éstos, debe estimarse que quien alega esa causa de improcedencia debe justificar porqué el acto que en el caso se reclame reúne esas características, máxime cuando ello no es manifiesto y evidente Amparo en revisión 1706/91 Banco del Atlántico, S N C 6 de enero de 1992. Unanimidad de cuatro votos Ponente José Trinidad Lanz Cárdenas Secretario Sabino Pérez García

¹⁹¹ Semanario Judicial de la Federación - Séptima Época - Tribunales Colegiados de Circuito - Tomo 85 Sexta Parte - pag 15 **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. RELACIÓN CAUSAL NECESARIA.** La relación causal que debe existir entre el acto de la autoridad consentido y el acto de autoridad que se reclame en el amparo es que participen de los mismos vicios, de manera que la inconstitucionalidad entre ambos no sea independiente, pero si los vicios de inconstitucionalidad pueden estimarse privativos de cada uno de dichos actos, de manera que no exista una relación causal, el juicio de garantías contra el acto consecuente será procedente, por más que el antecedente haya sido consentido **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO** Amparo en revisión 484/75 Rodolfo Guzmán Huerta 13 de enero de 1976 Unanimidad de votos Ponente: Jesús Ortega Calderón.

que por sí mismos causen agravios al quejoso, por ser los motivos de inconstitucionalidad distintos del acto consentido que le sirvió de origen.¹⁹²

3.13.1.- Estudio de los antecedentes que dieron origen a la jurisprudencia número 70, publicada en el apéndice de 1988.

3.13.1.1.- Amparo en revisión 8/17. Flores Teófilo.

El primer antecedente de esta jurisprudencia básicamente se originó por lo siguiente: El Sr. Teofilo Flores solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de actos del Inspector General de policía por que éste pretendía lanzarlo de un inmueble que poseía, señalando que la razón de la conducta de la autoridad responsable, se debía al cumplimiento que daba ésta a un auto dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia, donde se ordenaba dicho lanzamiento.

El informe justificado de la responsable fue muy conciso y únicamente se limitó a transcribir el auto por el cual, el Juez Segundo lo comisionaba a ejecutar el lanzamiento ordenado por él mismo. En la primera instancia se negó el amparo en virtud de que el lanzamiento, sólo era una consecuencia de la resolución dictada por el Juez Segundo; y tanto el quejoso como el Ministerio Público promovieron el recurso de revisión, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió:

"El acto reclamado, que consiste en el lanzamiento del quejoso, llevado a cabo por el Inspector General de Policía de Jalapa, se funda, como lo ha hecho observar el Juez de Distrito de Veracruz, en el auto de veintidós de septiembre de mil novecientos diez y

¹⁹² Apéndice de 1995 - Quinta Época - Segunda Sala - Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación - Tesis 18 - pág 13 **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS.** El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, solo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan Quinta Epoca Amparo en revision 9387/41 Compañía Industrial "La Esperanza", S A 3 de agosto 1942 Cuatro votos Amparo en revisión 8820/42 Vergara Jose y coags 14 de julio de 1943 Unanidad de cuatro votos Amparo en revision 7425/43 "Berline y Fiche", en liquidación 9 de febrero de 1944 Unanidad de cuatro votos Amparo en revision 703/44 Muñillo Sanchez Rafael. 13 de julio de 1944 Unanidad de cuatro votos Amparo en revisión 7295/43 Charmot de Bergerón Gabriela 28 de julio de 1944 Cinco votos

siete, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de aquella ciudad, mediante el cual se comisionó a la autoridad responsable, para que, en auxilio de dicho juzgado, practicara la diligencia de lanzamiento; de manera que si no se hubiera decretado por la autoridad judicial aquella providencia, ni siquiera habría podido existir el acto contra el cual se promovió el amparo. Y si contra el expresado auto de veintidós de septiembre no se interpuso recurso alguno ordinario, ni se pidió la protección de la justicia federal, es evidente que no puede prosperar este juicio contra un acto que sólo es consecuencia de un mandamiento judicial consentido."

La razón de porque, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedió a señalar el sobreseimiento del juicio es muy clara, no puede prosperar un juicio constitucional solicitado contra actos que son una consecuencia directa de otros que ya fueron consentidos, al no haberse promovido el juicio de amparo dentro del plazo que concede la ley para tal efecto.

Consideramos que en este caso la razón es válida, si se permitiera que se interpusieran juicios de amparo contra este tipo de actos se haría nugatoria, o más lenta la administración de justicia, ya que abusando del juicio constitucional, se entorpecería la ejecución de las resoluciones judiciales, reduciendo la facultad de *imperium*, de que deben estar investidas las autoridades, a fin de poder ejecutar sus determinaciones.

El juicio de amparo no debe servir para entorpecer el imperium de las autoridades, cuando sus resoluciones no fueron combatidas, pensarlo de otra forma nos llevaría únicamente a que existiera una inseguridad jurídica.

3 13 1.2.- Amparo en revisión *Sánchez Gavito Indalecio*.

El asunto que motivó el amparo que dio origen al precedente que se estudia no es sencillo; los hechos sucedieron así:

1.- El Juez Quinto de lo Civil tramitaba la sucesión de la Señora Isabel Pesado Viuda de Mier

2.- El Señor Indalecio Sánchez Gavito, fue nombrado albacea, y había rendido las cuentas en relación con su cargo

3.- El albacea fue substituido en su cargo.

4.- El Ministerio Público pidió al Juez Quinto de lo Civil se declarara la validación de lo actuado en el juicio testamentario

5.- Los nuevos albaceas, es decir, los que sustituyeron al Sr. Sánchez Gavito, recusaron al Juez Quinto de lo Civil; así mismo interpusieron recurso de apelación contra la resolución que validaba lo actuado en el juicio.

6.- Como resultado de la recusación se pasaron los autos al Juez Primero de lo Civil, quien en cumplimiento de la resolución dictada por el Juez Quinto de lo Civil turnó los autos a la Primera Sala para la substanciación del recurso.

7.- La Primera Sala resolvió confirmar, totalmente, lo resuelto por el Juez Quinto de lo Civil

8.- El Juez Primero de lo Civil, recibió la ejecutoria dictada por la Primera Sala e ilegalmente admitió un nuevo recurso de apelación en contra de la resolución, que ya había revisado la Primera Sala.

9.- Con motivo de la nueva apelación interpuesta, el Juez Primero de lo Civil envió los autos a la Tercera Sala para su substanciación.

10.- El Ministerio Público promovió incidente de apelación mal admitida.

11.- La Sala resolvió en contra de las pretensiones del Ministerio Público, y señaló fecha para que tuviera vista el mencionado recurso.

12.- El Señor Sánchez Gavito interpuso demanda de amparo el día cuatro de noviembre de 1917, antes de que se resolviera el recurso que se tramitaba en la Tercera Sala, en la que señaló: *"...los actos de la Tercera Sala violan, en perjuicio del Licenciado Sánchez Gavito, senior, la garantía consignada en el artículo catorce constitucional, porque el Ministerio Público como parte en el negocio, atenta la fracción cuarta del decreto de once de julio de mil novecientos diez y seis, solicitó la revalidación que fue decretada por resolución de la Primera Sala, que sólo puede ser reformada por los Tribunales Federales; pero nunca por los del orden común; porque las actuaciones revalidadas, que la parte contraria trata de que la Tercera Sala declare no revalidadas, por medio de una resolución, en un recurso en cuya tramitación no se ha oído al promovente, no llenan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad; por que se trata de que quede exento de la revalidación el auto que aprobó las cuentas presentadas por el Licenciado Sánchez Gavito, sin que este haya sido oído; y por último porque después de concluido el incidente sobre revalidación, el Juez Primero de lo Civil y la Tercera Sala del Tribunal Superior tratan de ejecutar actos como los de reformar la ejecutoria de la Primera Sala, para lo cual no tienen facultades."*

13.- El Juez de Distrito concedió el amparo al Licenciado Sánchez Gavito.

14.- El Ministerio Público solicitó que se sobreseyera, por causa de improcedencia, toda vez que se había tramitado el juicio de garantías después de transcurrido el plazo que para tal efecto concedía la Ley de Amparo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que, conforme a las constancias de autos, el quejoso se había manifestado sabedor del hecho de

que el recurso de apelación interpuesto por los albaceas, se encontraba en la Primera Sala, y que además admitió que se turnaran los autos a la Tercera Sala para su substanciación, por lo tanto, si el acto reclamado por el quejoso consiste en procedimientos que han tenido por base el haberse admitido la apelación contra la sentencia interlocutoria que declaró revalidadas las actuaciones nulas de la Testamentaría aludida, y el auto en que se admitió ese recurso fue conocido del quejoso desde el nueve de julio de mil novecientos diez y siete, debe reputarse consentido aquel acto, por no haberse solicitado el amparo dentro de los quince días

En este caso sí el quejoso consintió la admisión de la apelación de sus contrarios, es evidente que la resolución que se emita en relación con tal recurso, es una consecuencia directa del acto que consintió.

En este precedente la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la causa de improcedencia que señalan, relativa a los actos derivados de otros consentidos, no existe; pero no obstante esto sí el recurso se resolvía en contra del quejoso sería hasta entonces cuando le causaría agravio, y si se resolvía en su favor no habría agravio que invocar ya que se resolvería conforme a sus pretensiones.¹⁹³

En este caso consideramos que la verdadera razón del sobreseimiento, fue la falta de interés jurídico, y no que el acto reclamado fuera la consecuencia directa de un acto consentido

¹⁹³ Considerando tercero de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del día siete de agosto de 1918

3.13.1.3.- Amparo en revisión 84/17. Ruíz vda. de Fuentes

Antonia.

El asunto que dio lugar a este precedente, es en realidad muy parecido al primero que ya analizamos; en este caso las cosas sucedieron así:

1.- La Señora Juana viuda de Pineda, como albacea de la sucesión del Señor Franco Pineda, demandó ante el Juez de Primera instancia de Juchitlán a Ezequiel Nicolás Fuentes, la entrega de un inmueble, como albacea de la sucesión de José de Jesús Nicolas.

2.- El Juez de Primera instancia fue recusado, y del asunto le toco conocer al Alcalde Segundo de Juchitlán, quien lo falló el día 17 de marzo de 1917, condenando , a la entrega de la casa, a la quejosa, Antonia Ruíz viuda de Fuentes, como sucesora de Ezequiel Nicolas Fuentes.

3.- El Alcalde segundo de Juchitlán ordenó al Presidente municipal, que la Señora viuda de Fuentes fuera separada de la casa.

4.- La quejosa, señora Antonia Ruiz viuda de Fuentes, interpuso demanda de amparo en la que señaló que los actos del Alcalde segundo violaban en su perjuicio sus garantías individuales, toda vez que no tenía facultades para emitir el acto en que se resolvió que la quejosa entregara el inmueble en cuestión.

5.- Como resultado del juicio, el Juez de Distrito negó el amparo por improcedente.

La quejosa recurrió la resolución, y le tocó conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien resolvió que debía sobreseerse el juicio, ya que lo que se atacaba era el que se le obligara a entregar el inmueble y no la resolución que había decretado tal determinación, por lo que, al ser el acto que le dio origen al

acto reclamado, un acto consentido, en virtud de no haberse combatido por la vía constitucional, no podía prosperar un juicio en contra de las consecuencias directas de aquel acto consentido.

Como señalamos, en este caso, al igual que el primer precedente de la jurisprudencia en estudio, los dos antecedentes, tienen como finalidad no permitir que el juicio de garantías se convierta en un medio por el cual evitar que las determinaciones de la autoridad que hayan causado estado, puedan ser ejecutadas, y que el juicio de garantías, más que un medio de defensa del gobernado, ante los actos ilegales de autoridad, se convierta en un medio por el cual se evite que las resoluciones de autoridad, sean ejecutadas, lo que conllevaría a una inseguridad jurídica

En este caso cabe hacer notar que, ante el supuesto de que la autoridad responsable no hubiera tenido facultades para emitir el acto por el cual se ordenó a entregar la casa, el mismo era nulo absolutamente, ya que las facultades legales de las autoridades, son equiparables a la capacidad legal de los individuos, y sí los actos realizados por individuos sin capacidad legal son nulos absolutos, también los serán los de las autoridades que los realicen sin facultades para ello

3.13.1.4.- Amparo en revisión. Lobo de González Herminia.

En este asunto lo que sucedió fue lo siguiente.

1.- El señor Antonio Sánchez Narváes, promovió un juicio ejecutivo en contra de Salvador González, esposo de la quejosa.

2.- En el juicio ejecutivo fueron embargados parte de los muebles del domicilio conyugal.

3.- El señor Antonio Sánchez Narváes, amenazó con extraer dichos muebles, si el señor Salvador González no firmaba un convenio en el que reconociera deber mayor cantidad, garantizando el pago de tal suma, con los muebles embargados.

4.- El señor Salvador González se "*convenció*" (sic) de que ya había cubierto el documento cuyo pago, originalmente se le reclamó, y que el convenio celebrado con el señor Antonio Sánchez, se había celebrado por intimidación.

5.- El Juez que resolvió sobre la nulidad interpuesta por el señor Salvador González, dictó sentencia contraria a las pretensiones del señor González, quien promovió apelación, misma que no le fue admitida.

6.- El señor Salvador González se enteró de que el Juez había ordenado que los muebles embargados fueran entregados a un nuevo depositario.

7.- El 25 de enero de 1917, Herminia Lobo de González promovió demanda de amparo, en contra de la resolución en que se desechó la nulidad, y contra el auto por el cual se ordenaba hacer el cambio de depositario.

8.- El Juez de Distrito negó el amparo

9.- El Ministerio Público promovió revisión solicitando que se concediera a la quejosa el amparo de la justicia federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de tal asunto y resolvió que el agravio que se producía a la quejosa, tanto por la resolución en que se desechaba la nulidad, así como por la resolución en que se mandaba hacer el cambio de depositario; procedían del embargo practicado, y que al no haberse interpuesto demanda de amparo contra el embargo dentro de los términos de ley, el

mismo se había consentido, y en esa virtud los actos que se reclamaban eran derivados del embargo consentido, y en consecuencia el amparo reclamado contra los actos derivados de consentidos, no podía proceder.

En este caso se observa con mayor claridad la relación de causa-efecto que hay entre los actos reclamados y el consentimiento previamente, ya que éstos no tendrían una existencia autónoma, toda vez que su actualización se debe a que se realizó un embargo, acto de autoridad que no fue combatido por la vía constitucional en los términos de ley

3.13 1.5.- Amparo en revisión. López Negrete Laureano.

El asunto que motivó este juicio se dio como sigue.

1.- El señor Laureano López Negrete demandó el amparo en contra del auto por el cual se daba posesión a un nuevo depositario sobre su Hacienda embargada, motivado, dicho embargo, por un juicio promovido en su contra por la Caja de Prestamos para Obras de Investigación y Fomento de la Agricultura.

2.- Interpuesto el amparo, el Juez de Distrito del conocimiento lo negó.

3.- El quejoso, inconforme promovió contra la resolución negativa el recurso de revisión, del que le tocó conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En este juicio la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, que el auto por el cual se mandaba dar posesión al nuevo depositario, sólo era una consecuencia necesaria y directa del auto por el cual se mandó dar posesión Interina de la Hacienda, a la Caja de Prestamos para Obras de Investigación y Fomento de la Agricultura S.A., y toda vez que ese auto no se había recurrido, no

podía promoverse un juicio en contra del acto por el cual se ordenaba el cambio de depositario, anotándose que no se impugnó el hecho de que se hubiera dado la posesión interina a la mencionada caja de prestamos, sino únicamente el cambio de depositario.

Este precedente es el primero en el que se habla de que el acto reclamado, que se declara improcedente, es una consecuencia necesaria y directa de aquel que se estima como consentido.

Todos estos precedentes nos dan los elementos que deben conjuntarse para que un acto reclamado sea calificado como derivado de otro consentido, como son: la previa existencia de un acto contra el cual no se haya solicitado amparo; y que el acto reclamado sea una consecuencia, legal necesaria y directa del consentido, de tal manera que el segundo no pueda existir autónomamente, por lo que resulta un presupuesto indispensable, la existencia de otro acto de autoridad anterior, que, causando agravios al quejoso, no haya sido combatido por la vía de amparo

Para que se califique a un acto reclamado como derivado de otro consentido se debe cumplir con lo siguiente:

- Debe existir, previamente, un acto consentido.
- El acto original, que se considera consentido haya causado agravios al quejoso que impugna el acto que se dice derivado de aquél

- El acto consentido originalmente pueda ser objeto de ser impugnado por el juicio de garantías.¹⁹⁴
- El acto reclamado al que se le atribuya esta naturaleza debe no poder existir autónomamente sino que debe surgir, necesariamente de aquel que se reputa consentido.
- Debe existir un nexo de causalidad entre el acto consentido y el derivado, siendo el último consecuencia legal y directa del primero.

Algunos actos derivados de otros consentidos sí pueden ser materia del juicio de garantías cuando:

- Los vicios de inconstitucionalidad sean distintos.
- El acto derivado de otro consentido se ataque por vicios propios.

3.14.- ACTOS FUTUROS.

El concepto de futuro implica hechos que están por venir, por acontecer. *"El que se sitúa en época venidera. ."*¹⁹⁵

Los actos futuros son aquellos que no se han realizado y que dependiendo del grado de probabilidad se actualizarán.

La Ley de Amparo al referirse a las autoridades responsables señala.

¹⁹⁴ Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época - Cuarta Sala - Tomo XCVII - pág 1283 **ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.** Para que pueda estimarse que el acto reclamado en un juicio de amparo, es consecuencia de otro anterior que fue consentido, es indispensable que este sea susceptible de recurrirse, por la misma vía, ya que, de lo contrario no es posible hablar del consentimiento del acto, para los efectos del amparo Petróleos Mexicanos. Pág 1283 Tomo XCVII 12 De Agosto De 1948 4 Votos

¹⁹⁵ Cabanellas, Guillermo - Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual - Op Cit.- Tomo IV - pág 246

"Art. 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

Del anterior artículo se deduce que sí cabe la posibilidad de examinar en el juicio constitucional, aquellos actos que todavía no se ejecuten

Los actos futuros se dividen en actos probables o inminentes, dependiendo del grado de probabilidad, certeza y de la proximidad en el tiempo.

3.14.1- Actos Probables.

Los actos probables, se dice, no son susceptibles de ser materia del amparo, ya que no existe la certeza de que puedan actualizarse y con esto afectar la esfera jurídica del gobernado.

Como ya hemos dicho, y apoyándonos en el artículo 4 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo sólo se sigue a instancia de parte agraviada, y cuando el acto que se le atribuye a una autoridad es simplemente probable, tal incertidumbre de ejecución no afecta la esfera jurídica del quejoso haciendo improcedente el juicio de garantías ¹⁹⁶

El que resulte improcedente el juicio constitucional obedece a que si se concediese la protección de la justicia de la unión, no habría materia sobre la cual, la sentencia concesoria, surtiera sus efectos, lo que haría inútil la labor del poder judicial, ya que sólo frente a un acto que sirva de materia al juicio, el quejoso podrá sufrir un agravio directo en su esfera jurídica

¹⁹⁶ Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época - Pleno - Tomo II - pág. 1001 **ACTOS FUTUROS, Y ACTOS PROBABLES.** No cabe conceder el amparo cuando la demanda se funda en actos de esa naturaleza Amparo civil, en revisión Juzgado de Distrito de San Luis Potosí Hernández Filomena 25 de marzo de 1918 Mayoría de 6 Votos La publicación no menciona el Ponente

Como no es procedente el juicio de garantías tampoco puede serlo el incidente de suspensión

Se dice que los actos son probables cuando su realización no es segura, de tal forma que resulte muy difícil que se actualicen los actos señalados como reclamados o bien, cuando no se cuente con los elementos suficientes que permitan, al juzgador presumir, que la autoridad actuará en determinado sentido.

En el caso de que los actos futuros sean probables o inminentes, será el arbitrio del juzgador el que decida su naturaleza, él será el encargado de examinar la probabilidad de ejecución del acto.

Para calificar a un acto como probable, es necesario que:

- No exista certeza, ni indicio, en el sentido de que se vaya a realizar el acto que se reclama.

3.14.2.- Actos Inminentes.

Los actos inminentes son aquéllos en los que se tiene la certeza de que van a ser ejecutados de un momento a otro, resultan ser una consecuencia de otro u otros actos ya preexistentes; son aquéllos que, tomando en cuenta las afirmaciones del quejoso, las pruebas aportadas y el estado que guarden las cosas ante la responsable, permiten hacer un examen de probabilidad sobre la ejecución del acto, arrojando como resultado el que serán materializados.

El juicio de amparo es procedente en contra de actos reclamados de carácter inminente, toda vez que, aun cuando no se han ejecutado, si se van a

realizar, y esto traerá como consecuencia una afectación en la esfera jurídica del quejoso.¹⁹⁷

La suspensión contra los actos inminentes es procedente, ya que es a través de esa medida cautelar, como se pretende detener la futura afectación de los derechos jurídicos del gobernado.¹⁹⁸

Para calificar a un acto reclamado como de carácter inminente se requiere que:

- Sea consecuencia de otro ya preexistente.
- La autoridad a la que se le atribuye la futura ejecución, haya comenzado a realizar los actos anteriores e indispensables que resulten necesarios para alcanzar la actualización del acto cuya inminente ejecución se reclama
- Sólo falten ciertas formalidades para que se lleve a cabo el acto que se reclama.
- El individuo haya actualizado algún supuesto jurídico que permita presumir, de forma razonable, que la autoridad realizará una conducta

¹⁹⁷ Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Época - Segunda Sala - Tomo XXXII - pág 979 **ACTOS FUTUROS.** La jurisprudencia de la Suprema Corte, sobre la improcedencia del amparo contra actos futuros o probables, se refiere a los actos inciertos, no a aquellos que se tiene la certeza de que se ejecutarán, o cuando menos que existe el firme propósito de llevarlos a cabo. TOMO XXXII, Pág 979 Enciso Rivera Manuel 3 de julio de 1931

¹⁹⁸ Semanario Judicial de la Federación - Octava Época.- Tribunales Colegiados de Circuito - Tomo. II Segunda Parte-2 - pág 571 **SUSPENSIÓN, PROCEDE EN CONTRA DE ACTOS INMINENTES, NO ASÍ EN CONTRA DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.** Los actos Futuros de realización incierta, tanto en su ejecución como en sus efectos, no son susceptibles de servir como materia a la medida cautelar, sólo procede ésta si se tiene certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 443/88 Guillermo Antonio Pérez García. 23 de agosto de 1988 Unanimidad de votos Ponente Genaro David Góngora Pimentel Secretaria. Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

como efecto de tal actualización. (Vgr En el caso de una ley inconstitucional.)

- El acto reclamado sea una consecuencia lógica del estado que guardan las cosas ante la responsable (Vgr. Materia procesal.)

3.14.2.1.- Momento en que debe de presentarse la demanda:

Toda vez que los actos futuros no se han ejecutado tampoco se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 21, de la Ley de Amparo, sin embargo consideramos que el momento preciso para reclamar por esta vía los actos futuros inminentes, es aquel en que se pueda presumir la próxima ejecución de éstos.

3.15.- INEXISTENCIA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

La Ley de Amparo señala que, cuando de las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado, debe sobreseerse el juicio.¹⁹⁹

Hay dos casos de los que podemos hablar de inexistencia de los actos de autoridad. una cuando la autoridad no realiza ninguna conducta, y otra en la que realizándola lo hizo sin satisfacer los requisitos de existencia que se requieran para atribuirle vida jurídica a la conducta realizada.

Podemos decir que la inexistencia de los actos reclamados puede darse cuando la autoridad no ha realizado ninguna conducta o que la misma fue negada

¹⁹⁹ Cfr - Artículo 74 fracción IV

por ella y no acreditada por el quejoso^{200 y 201} y es a estos casos a los que se refiere la Ley de Amparo. Como el juicio de amparo no es procedente contra actos inexistentes²⁰² tampoco lo es la suspensión.²⁰³ Ahora bien estos actos no son los únicos casos en que podemos estar frente a un acto inexistente de autoridad, también se está frente a éstos, cuando la autoridad materialmente realizó algo que no satisface los requisitos esenciales o de existencia que le correspondan al acto.²⁰⁴

En este último caso consideramos que, si estamos frente a un acto de autoridad que no reúne los elementos esenciales para que se le atribuya vida jurídica, sí puede ser materia del juicio de amparo ya que resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales y también puede ser suspendido, con la finalidad de que dicho acto inexistente no produzca efectos materiales cuya reparabilidad fuera posible de ser alcanzada a través de la protección federal.

Para que se califique a un acto de autoridad como inexistente se requiere que:

²⁰⁰ Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época - Primera Sala - Tomo XLVII - pág. 604 **ACTOS INEXISTENTES**. Si las autoridades señaladas como responsables, niegan haber tenido intervención en los actos que se les atribuyen en la demanda, y sus informes no se encuentran contradichos con prueba alguna, debe sobreseerse en el juicio TOMO XLVII, Pág. 604 - Arredondo José B - 16 de enero de 1936

²⁰¹ Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época - Primera Sala - Tomo XLIX - pág. 180 **ACTOS INEXISTENTES**. Cuando no existe el acto reclamado, debe sobreseerse en el juicio TOMO XLIX, Pág. 180 - Rodríguez Simón - 10 de julio de 1936

²⁰² No puede hablarse de actos inexistentes, ya que acto, como ya hemos dicho, significa hacer y no se puede hacer algo que carezca de existencia, sin embargo este es el vocablo más usado

²⁰³ Semanario Judicial de la Federación - Primera Sala - Tomo XLVI - pág. 349 **ACTOS INEXISTENTES**. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión TOMO XLVI, Pág. 349 - Revisión del incidente de suspensión 1015/35, Sec. 2a - Beltrán Luis G y Coag - 5 de octubre de 1935 - Unanimidad de 4 votos

²⁰⁴ Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época - Primera Sala - Tomo XXX - pág. 451 **ACTOS INEXISTENTES**. Según las doctrinas modernas, los actos inexistentes se caracterizan por la ausencia de uno o varios de sus elementos específicos que son voluntad, objeto y forma, tales actos no engendran ningún efecto jurídico, como símbolo de la nada, no pueden ser susceptibles de confirmación o prescripción y su inexistencia puede ser invocada por cualquiera que tenga interés en prevalerse de ella TOMO XXX, Pág. 451 - Jáuregui Lázaro - 25 de septiembre de 1930

- La autoridad responsable niegue el acto que se le atribuye y no haya prueba en contrario que sirva de base para desvirtuar tal negativa.
- El acto de autoridad carezca de los elementos de existencia indispensables para atribuirle vida jurídica.

3.16.- ACTOS DE PARTICULARES.

El juicio de amparo como medio de defensa legal de los gobernados frente al poder público del Estado, únicamente puede tener como materia la violación de garantías

Sabemos que los actos reclamados provienen de la autoridad; así el artículo 103 de nuestra Carta Magna en sus tres fracciones señala que el juicio de amparo es procedente contra actos o leyes de la autoridad; por otro lado el artículo 5 de la Ley de Amparo indica que las partes del juicio serán.

- El Agraviado o Agraviados;
- La Autoridad o Autoridades responsables;
- El Tercero o Terceros Perjudicados; y
- El Ministerio Público.

El artículo 11, del cuerpo legal invocado indica que la autoridad responsable es aquella que promulga, pública, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

Del análisis conjunto de estos tres preceptos se desprende que el juicio de amparo no es procedente contra actos de particulares.

Sin embargo consideramos que tal aseveración aún cuando es correcta resulta incompleta, ya que los actos de los particulares pueden ser autónomos²⁰⁵ o heterónomos²⁰⁶ y según se trate de unos u otros el amparo procederá y así la suspensión del acto.

Los actos de los particulares pueden ser la materialización de la voluntad; pero también pueden ser la ejecución de algún mandato de la autoridad.

Hemos decidido analizar por separado los actos de particulares según sean autónomos o heterónomos y determinar los elementos de cada uno, mismos que, proponemos, deberán ser tomados en cuenta al momento de ser calificados por la justicia federal para la procedencia del juicio del garantías

3.16.1.- Actos Autónomos de Particulares.

Cuando los actos jurídicos son resultado de la expresión voluntaria de un particular, el juicio de amparo es improcedente por que los particulares no violan garantías individuales; pueden causar daños y perjuicios, pero no pueden violar derechos subjetivos públicos, por ser los particulares entes jurídicos de derecho privado.

²⁰⁵ “.. *Autonomía quiere decir autolegislación, reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia...*” García Maynez Espinosa de los Monteros Eduardo - Introducción al Estudio del Derecho - Op. Cit - pág 22

²⁰⁶ “.. *Heteronomía es sujeción a un querer ajeno, renuncia a la facultad de auto determinación normativa...*” Ibidem. pág 22

Los actos autónomos de los particulares no pueden ser materia del juicio de amparo, ya que para ello existen procedimientos legalmente establecidos con la finalidad de dirimir las controversias que se susciten entre estos.²⁰⁷

En este orden de ideas si el amparo no es procedente contra actos autónomos de los particulares, tampoco es procedente el conceder la suspensión en contra de estos, por ser el incidente suspensivo una cuestión accesoria del juicio de amparo.²⁰⁸

Consideramos que, un acto autónomo de particular debe ser calificado como tal cuando:

- Es resultado de la expresión unilateral de la voluntad de un ente de derecho privado.

3.16.2.- Actos Heterónomos de Particulares.

Los particulares pueden realizar actos heterónomos, que son aquéllos en los que, aún cuando no deseara ejecutarlos, su voluntad está regida o compelida

²⁰⁷ Apéndice de 1995 - Quinta Época - Pleno - Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación - Tesis 16 - pág 16 **ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA.** No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución Quinta Época Tomo VI, pág 274 Amparo en revisión Corral Hilario 31 de enero de 1920 Unanimidad de once votos Tomo VI, pág 884 Amparo en revisión Quintero Román 22 de junio de 1920 Unanimidad de ocho votos Tomo IX, pág 407 Amparo en revisión Medrano Isaac 25 de agosto de 1921 Unanimidad de ocho votos Tomo XV, pág 192 Queja Cía de Luz y Fuerza de Pachuca, S A 16 de julio de 1924 Unanimidad de diez votos Tomo XV, pág 800 Amparo en revisión Contreras Rogero 27 de septiembre de 1924 Unanimidad de diez votos

²⁰⁸ Apéndice de 1995 - Quinta Época.- Pleno - Tomo Tomo VI, Parte HO - Tesis 1091 - pág 756 - **ACTOS DE PARTICULARES. SUSPENSIÓN INCONDUCTENTE.** No pueden dar materia para la suspensión Quinta Época Tomo V, pág 467 Amparo en revisión Meneses Carlos Z 6 de septiembre de 1919. Unanimidad de nueve votos Amparo en revisión 505/20. Ayuntamiento de Tlalpan 14 de agosto de 1920 Unanimidad de nueve votos Amparo en revisión 1699/21. Ceballos José Alejandro 5 de julio de 1921 Unanimidad de diez votos Amparo en revisión 1397/23 Montes Florencia 21 de marzo de 1924 Unanimidad de nueve votos Amparo en revisión 3467/27. Castañeda Telésforo 8 de noviembre de 1927. Mayoría de nueve votos

por un acto de autoridad y en caso de no querer realizarlos será obligada a hacerlo a través del poder público del Estado.

En el caso de los actos heterónomos de los particulares, sí cabe el juicio de amparo ya que la ejecución de dichos actos tiene como origen un acto de autoridad, y contra éste se puede solicitar la protección de la justicia de la unión, sin embargo, es importante hacer notar que lo que se interrumpe y contra lo que se concede la protección federal es contra el acto de autoridad, cuyo efecto es la materialización que hace el particular como resultado del acatamiento, dejando insubsistente el acto del particular al haberse dejado sin efecto el acto que le dio origen

El conceder la protección de la justicia de la unión en contra de estos actos, no violenta la materia del amparo, ya que sí bien es cierto que los actos de particulares son regulados por la materia común, tratándose de actos heterónomos de particulares, el origen de los mismos no se encuentra en la voluntad del ejecutante, sino en la de la autoridad, siendo el origen del acto contra lo que se concede la protección constitucional y en consecuencia sus efectos, de otra forma el agraviado quedaría sin defensa ante este tipo de actos.

Un acto debe ser calificado como heterónimo de particulares cuando:

- Un ente de derecho privado ejecuta un acto con el fin de dar cumplimiento a un mandato de la autoridad.

CAPITULO CUARTO.

CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Sumario: 4.1.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES 4.2.- CLASIFICACIÓN CONFORME A SU ÁMBITO TERRITORIAL 4.3.- CLASIFICACIÓN CONFORME A LA AUTORIDAD QUE EMITE EL ACTO 4.4.- CLASIFICACIÓN EN CUANTO A LA CONDUCTA DE LA AUTORIDAD 4.5.- CLASIFICACIÓN EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SON EJECUTADOS.

4.1.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Esta parte de nuestro trabajo, sabemos es muy concreta, en realidad es una propuesta acerca de como podríamos clasificar los actos reclamados; también estamos conscientes de que pueden agregarse o corregirse las divisiones hechas, sin embargo, también sabemos que cualquier clasificación es subjetiva y perfectible, y esta no es la excepción.

También estamos conscientes de que cada uno de los puntos de este capítulo podría ser más extenso y constituir por si mismo investigaciones independientes.

4.2.- CLASIFICACIÓN CONFORME A SU ÁMBITO TERRITORIAL.

Nuestro país es una República Representativa, Democrática Federal, que tiene tres niveles de gobierno, el federal, el local, y el municipal.²⁰⁹
(Ver Anexo VIII)

Los actos de casi todas las autoridades pueden ser reclamados en el juicio de amparo, ya sean de autoridades federales, locales, municipales, o del Distrito Federal.

²⁰⁹ Artículos 40, y 115 Constitucional

El artículo 103, constitucional señala que serán materia del juicio de amparo las leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o viceversa; es decir, por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Por tanto, los actos reclamados en el juicio de amparo pueden emanar de autoridades que integren los siguientes niveles de gobierno:²¹⁰ el federal,²¹¹ local,²¹² municipal,²¹³ y del Distrito Federal.²¹⁴

4.3.- CLASIFICACIÓN CONFORME A LA AUTORIDAD QUE EMITE EL ACTO.

Tanto la Federación, como los estados y el Distrito Federal se dividen, para su ejercicio en poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial²¹⁵ **(Ver Anexo IX.)**

- **ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO.**²¹⁶ Los actos reclamados pueden emanar del poder legislativo que se constituye en un Congreso dividido en dos cámaras, la Cámara de Diputados,²¹⁷ y la Cámara de Senadores;²¹⁸ tratándose de la federación.

²¹⁰ Esta división atiende al contenido de los artículos 40, 44, 103, 122, y 115 Constitucionales

²¹¹ Conforme a los artículos 40, y 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Federación se integra por los Estados de la República y por el Distrito Federal

²¹² Cfr - Artículo 42 y 115 Constitucionales

²¹³ Cfr - Artículo 115 Constitucional

²¹⁴ Cfr.- Artículo 44, y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²¹⁵ Cfr - Artículo 49, 116, y 122 de nuestra Carta Magna

²¹⁶ La connotación de poder legislativo ha sido combatida por algunos juristas sin embargo, sin ánimo de menospreciar sus objeciones aclaro que nosotros la utilizamos al igual que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 41, fracción III, y 50

²¹⁷ Que representa a la población ciudadana Arts 50, 51, y 52, Constitucionales

²¹⁸ Que representa a las entidades federativas, incluyendo al Distrito Federal Art 56 Constitucional

En los estados, el poder legislativo se integra únicamente por las legislaturas de los estados.²¹⁹

En el Distrito Federal el poder legislativo se integra por una Asamblea Legislativa.²²⁰

En el amparo contra leyes, atacadas por la vía de acción,²²¹ el poder legislativo es llamado al juicio de garantías como autoridad responsable de haber dictado la ley que se impugna.

En principio se presume que los actos del poder legislativo son legales.²²²

Se considera también que todos los actos del poder legislativo pueden ser materia del amparo; sin embargo, no se ha resuelto sí pueden ser materia del juicio de garantías aquellos actos, a través de los cuales el Congreso de la Unión, reforma a la propia Constitución.

Ha sido materia de controversia el si los actos del llamado "Poder Revisor" pueden o no ser materia del juicio de amparo; de aquí

²¹⁹ Cfr - Artículo 116, fracción II

²²⁰ Cfr.- Artículo 122, BASE PRIMERA

²²¹ Ver anexos I, y II

²²² Apéndice de 1995 - Quinta Epoca - Pleno - Tomo III, Parte HO Tesis 1069 - pág 840 **PODER LEGISLATIVO.** Sus actos, cuando no usurpan las facultades de otros Poderes, deben cumplirse, a menos que puedan señalarse a la autoridad legislativa algunas restricciones impuestas por la Constitución y que se demuestre que el caso especial está comprendido en ellas Quinta Epoca Amparo en revisión 25/17 Beaurang de Matty María 17 de diciembre de 1917 Unanimidad de nueve votos Amparo en revisión 26/17 Duarte de Peón Concepción 17 de diciembre de 1917 Unanimidad de nueve votos Amparo en revisión 27/17 Fernández Ildefonso 17 de diciembre de 1917 Unanimidad de nueve votos Amparo en revisión 28/17 Alvarez e Icaza Ignacio 17 de diciembre de 1917. Unanimidad de nueve votos Amparo en revisión 29/17 Lastrí Miguel. 17 de diciembre de 1917 Unanimidad de nueve votos **NOTA:** En el Apéndice al Tomo XXXVI, difiere texto, agregando como primeras líneas "Debe considerársele como absoluto, prácticamente, excepto donde la Constitución le ha impuesto límites, sea que obre según la justicia natural, o no, en cualquier caso especial "

derivan dos problemas, uno en cuanto al proceso de reformas, y otro en relación con el fondo de la norma constitucional reformada

En cuanto al primer problema la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en una votación muy cerrada, el día tres de febrero de 1997, que no era valido desechar una demanda de amparo, por notoriamente improcedente, si el acto reclamado era el proceso de reformas a la Constitución.²²³

En cuanto al segundo problemas, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió lo siguiente²²⁴

"...Cuando en una demanda de garantías se reclaman en esencia, las adiciones al artículo 28 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1982, es evidente que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, debió desecharse aquélla, por ser notoriamente improcedente, en términos de lo establecido por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de la materia, en relación con los artículos 1o. de la propia Ley y 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, cabe precisar que los supuestos de procedencia del juicio de garantías se encuentran limitativamente señalados en los artículos 103 de la Constitución Federal y 1o. de la Ley de Amparo, reglamentaria del precepto citado en primer lugar y del artículo 107 de la propia Carta Magna; asimismo, debe decirse que el procedimiento y las bases a que se sujeta el juicio constitucional están previstos en el último de los mencionados preceptos. Dispone el artículo 103 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales II Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal" A su vez, el artículo 1o. de la Ley de Amparo, establece: "El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". Debe

²²³ Cfr - Suprema Corte de Justicia de la Nación - Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución - Serie Debates del Pleno - Número 11 - 1ª edición - México 1997

²²⁴ Semanario Judicial de la Federación - Séptima Epoca - Tribunales Colegiados de Circuito - Tomo 169-174 Sexta Parte - pág 56 **CONSTITUCIÓN, REFORMAS A LA. AMPARO IMPROCEDENTE. BANCA Y CRÉDITO. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO** Queja 4/83 Secretario de Gobernación y otras autoridades (Juicio de Amparo 410/82 Promovido por Carlos Abredop Dávila y otros) 13 de enero de 1983 Unanimidad de votos. Ponente. Fernando Lanz Cárdenas

decirse que el caso concreto no queda comprendido en ninguno de los supuestos de procedencia del juicio de amparo a que se refieren los preceptos antes transcritos. Se afirma lo anterior, dado que el caso de que se trata no encuadra ni en la fracción II, ni tampoco en la fracción III, de los artículos 103 de la Constitución Federal y 1o de la Ley de Amparo, porque no se aduce por la parte quejosa en la demanda de amparo invasión alguna de soberanía entre la Federación y los Estados. Tampoco queda comprendido el caso que se estudia en la fracción I de los mismos artículos 103 de la Carta Magna y 1o. de la Ley invocada, en virtud de que para que el juicio fuera procedente en los términos de la fracción mencionada, sería preciso que el precepto "leyes" a que se refieren tales disposiciones comprendiese a la Constitución General de la República, lo que es inaceptable, según enseguida se verá. Efectivamente, el juicio de amparo constituye un medio de defensa, el más eficaz, de nuestra Constitución Política, por lo cual resulta absurdo y contra toda lógica jurídica que se pretenda utilizar ese medio de defensa para impugnar, y en su caso destruir, la Constitución, de la cual forma parte la adición señalada como acto reclamado. Cabe precisar que les asiste la razón a las recurrentes en cuanto aducen que "Constitución" y "ley" son conceptos que no deben confundirse, pues mientras la Constitución es un conjunto de normas supremas que rigen la organización y funcionamiento de los poderes públicos y sus relaciones de orden social, la ley consiste en el conjunto de normas que derivan su validez y eficacia de la propia Constitución. Igualmente, "Constitución" y "ley", ya sea ésta federal o local, se diferencian por su jerarquía, por su proceso de elaboración y por su contenido. En cuanto a su jerarquía, es incuestionable que prevalece la norma constitucional respecto de la ordinaria, cuando ésta, se encuentra en contravención con aquélla; en lo que atañe a su proceso de elaboración, la Constitución emana del Poder Constituyente y únicamente puede ser reformada o adicionada por el poder revisor, también llamado Constituyente Permanente, en tanto que la ley proviene de los poderes constituidos y, por lo que se refiere a su contenido, la Constitución establece originalmente los aspectos mencionados, en tanto que la ley desarrolla los preceptos constitucionales sin poder alterarlos. De lo anterior resulta que, como ya se dijo, "Constitución" y "ley", ya sea ésta federal o local, son términos que en forma alguna deben confundirse para llegar a concluir que el juicio de garantías pudiera intentarse, por igual contra una y contra otra. En tales condiciones, como en el concepto "leyes" a que aluden los artículos 103 de la Constitución Federal y 1o. de la Ley de Amparo, ambos en su fracción I, no se comprende el de la Ley Suprema, o sea la "Constitución", que como ha quedado expresado, por su jerarquía no puede confundirse con la ley ya sea ésta federal o local que es a la que se refiere el precepto antes indicado. Este Tribunal concluye que es incuestionable que la demanda de amparo de que se trata, en la cual se reclaman adiciones al artículo 28 constitucional, tildándolas de inconstitucionales, debió desecharse, por ser notoriamente improcedente, con fundamento en lo establecido por el artículo 145 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 73, fracción XVIII, y 1o. de la misma Ley y 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

- **ACTOS DEL PODER EJECUTIVO:**²²⁵ El poder ejecutivo, reside en el Presidente de la República, a nivel federal, en los gobernadores de los estados en el ámbito local, y en el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La administración pública se divide en centralizada y paraestatal. La administración pública centralizada se conforma por la presidencia de la república, las secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal,²²⁶ la administración pública paraestatal federal se conforma por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y los fideicomisos.

- **Organismos Descentralizados:** Originalmente los órganos que forman parte de la Administración Pública Paraestatal, no se consideraban autoridades para los efectos del juicio de amparo, sin embargo ese criterio ha cambiado, ya que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que, si la ley faculta a estos organismos para emitir resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del gobernado, debiéndose hacer efectivas mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades, si pueden ser responsables en el juicio de garantías,²²⁷ dicho criterio dice:

²²⁵ La connotación de poder ejecutivo ha sido combatida por algunos juristas sin embargo, sin animo de menospreciar sus objeciones aclaro que nosotros la utilizamos al igual que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 72, inciso b), 85 y 105 inciso c)

²²⁶ Originalmente el consejero jurídico del gobierno federal era el Procurador General de la República, sin embargo, la ley de la administración pública federal, fue reformada mediante decreto de fecha 15 de mayo de 1996, para dar paso a esta Consejería Jurídica.

²²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - Novena Época - Pleno - Tomo V, Febrero de 1997 - Tesis P XXVII/97 - pág. 118

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo facultó o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera

jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.
Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Conforme al artículo 194, de la Ley de Amparo, al interrumpirse la jurisprudencia, por otra ejecutoria aprobada por catorce ministros, la misma dejará de ser obligatoria; ahora bien, conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se conforma de once ministros, por lo que el mencionado artículo 194, no se adecuó a la reforma judicial de 1995, sin embargo, como lo señala la propia tesis transcrita, ésta es idónea para crear tesis jurisprudencial, y por tanto interrumpir el criterio anteriormente sustentado.

• **ACTOS DEL PODER JUDICIAL.**²²⁸ Los actos emanados de los tribunales judiciales, pueden ser también materia del juicio de amparo, conforme las reglas que señalan los artículos 114, fracciones III, IV, V, 158 y 159 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, no todos los actos de las autoridades judiciales pueden ser reclamados mediante el juicio de amparo, como ejemplo tenemos aquéllos que sean dictados por los Jueces de Distrito en materia de amparo, los actos realizados por los Tribunales Colegiados de

²²⁸ La connotación de poder judicial ha sido combatida por algunos juristas sin embargo, sin ánimo de menospreciar sus objeciones aclaro que nosotros la utilizamos al igual que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 89, fracción XII y 108

Circuito, ni aquéllos que emanen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.4.- CLASIFICACIÓN EN CUANTO A LA CONDUCTA DE LA AUTORIDAD.

Esta clasificación la podríamos dividir en dos grandes rubros: Omisiones de la Autoridad y Actos Positivos. (Ver Anexo X.)

- **OMISIONES DE LA AUTORIDAD:** Son aquellos casos en que la autoridad no realiza ningún acto, debiendo realizarlo, es decir su proceder consiste en no actuar; las omisiones pueden ser:
 - **Totales:** En aquellos casos en que la autoridad no realiza ningún acto.
 - **Parciales:** Cuando sí bien la autoridad actuó en determinado sentido, omitió realizar los actos que en derecho procedía, resultando su actuación totalmente incongruente.

- **ACTOS POSITIVOS:** Son aquellos casos en que la autoridad realiza un acto concreto, alterando la realidad jurídica o material del gobernado, pudiendo o no afectar con esto su esfera jurídica, estos actos a su vez pueden dividirse en.
 - **Declarativos Puros:** Son aquellos actos en los que la autoridad manifiesta su voluntad, haciendo notoria una situación existente, sin alterar situaciones jurídicas.
 - **Declarativos con Efectos Positivos o Principios de Ejecución:** Son aquéllos actos en que la autoridad manifiesta su voluntad estableciendo situaciones jurídicas, señalando que se realizarán o se realizan, ciertos actos como consecuencia de la declaración hecha, mismos que afectan la esfera jurídica del gobernado.

- **Negativos Puros:** Son aquellas manifestaciones de la voluntad de la autoridad en que se rehusa expresamente a acceder a las pretensiones del gobernado.

- **Negativos con Efectos Positivos:** Son aquellas manifestaciones expresas de la autoridad consistentes en no acceder a las pretensiones del individuo, con lo que se da nacimiento o continúan ciertos fenómenos, o bien se impide que el individuo ejecute un derecho que legalmente le corresponde.

- **Prohibitivos:** Son aquellos actos consistentes en la manifestación expresa de la voluntad, a través de la cual impone a cargo del individuo, una obligación de no hacer, afectándolo en su esfera jurídica

4.5.- CLASIFICACIÓN EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SON EJECUTADOS.

Los actos reclamados también se pueden clasificar en cuanto al momento en que son ejecutados, dividiéndose en consumados, de tracto sucesivo y futuros. (Ver Anexo XI.)

- **CONSUMADOS:** Son aquellos que se han realizado en su totalidad, alcanzando todas sus consecuencias jurídicas; estos a su vez pueden ser:

- **Reparables:** Son aquéllos que realizados totalmente, y habiendo alcanzado todas sus consecuencias jurídicas, pueden ser materialmente reparados, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de ejecutarse el acto de autoridad; o bien, en su defecto, el quejoso puede ser indemnizado con el pago de los daños y perjuicios que el acto de autoridad le hubiere ocasionado.

- **Irreparables:** Son aquéllos que se han realizado totalmente, han alcanzado todas sus consecuencias jurídicas, y no es posible resarcir al gobernado en el

goce de sus garantías violadas, ni tampoco es viable la indemnización a través del pago de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado con el acto de autoridad.

- **TRACTO SUCESIVO:** Son aquellos a través de los cuales, momento a momento, de manera continua y con unidad de propósito se ejerce el poder público de la autoridad.

- **FUTUROS:** Son aquellos que no se han realizado, pero que pueden llegar a realizarse; estos a su vez se dividen en.
 - **Probables:** Aquellos en que no existe certeza acerca de que se vayan a actualizar.

 - **Inminentes:** Son aquellos que al ser una consecuencia de otro ya preexistente, permiten presumir que en cualquier momento serán ejecutados.

¿

CONSIDERACIONES FINALES.

Durante esta investigación sostuvimos que el acto reclamado, al que en nuestra tesis proponemos denominar conducta reclamada, es un elemento esencial del juicio de amparo.

Un juicio de garantías puede tramitarse sin que exista la figura de tercero perjudicado; así también puede existir un juicio de amparo en el que la participación del Agente del Ministerio Público Federal no resulte necesaria, sin embargo hay cinco elementos que son absolutamente indispensables en todo juicio de amparo:

- Un quejoso, que crea transgredidos sus derechos fundamentales;
- Un acto realizado por una autoridad cuya inconstitucionalidad se reclama; y
- Una autoridad señalada como responsable;
- Una serie de razonamientos lógico-jurídicos, llamados conceptos de violación, que ligen los derechos fundamentales que se creen ignorados, con el acto de la autoridad que se reclama. (Excepto en aquellos casos en que proceda la suplencia de la queja).
- El juez federal que va a resolver el asunto,

Nuestro estudio se enfocó a señalar las cualidades del acto reclamado;²²⁹ esto se hizo, principalmente, desde dos ángulos:

- La forma en que la autoridad manifiesta su voluntad; y
- El momento en que se ejecutan los actos reclamados.

²²⁹ Recordemos que aún cuando en nuestro trabajo propusimos la denominación de conductas reclamadas, decidimos seguir usando la denominación de actos reclamados, que utiliza la Ley de Amparo.

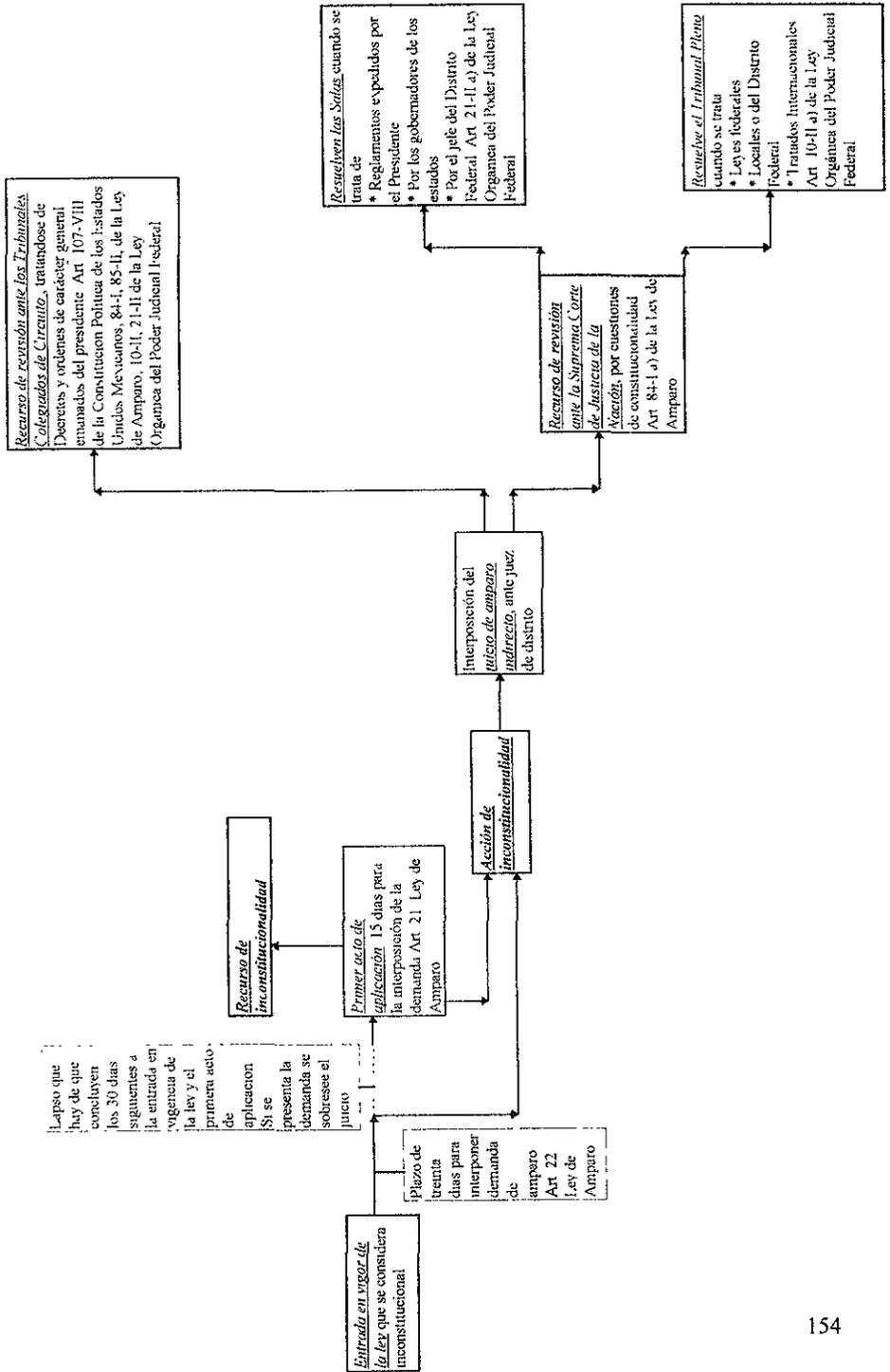
Sin embargo, consideramos que estas son sólo algunas de las perspectivas desde las cuales se pueden estudiar los actos reclamados para calificarlos

En este orden de ideas este trabajo puede ser el inicio de un análisis mas acucioso en el que podríamos estudiar los actos reclamados desde otras perspectivas, como serían:

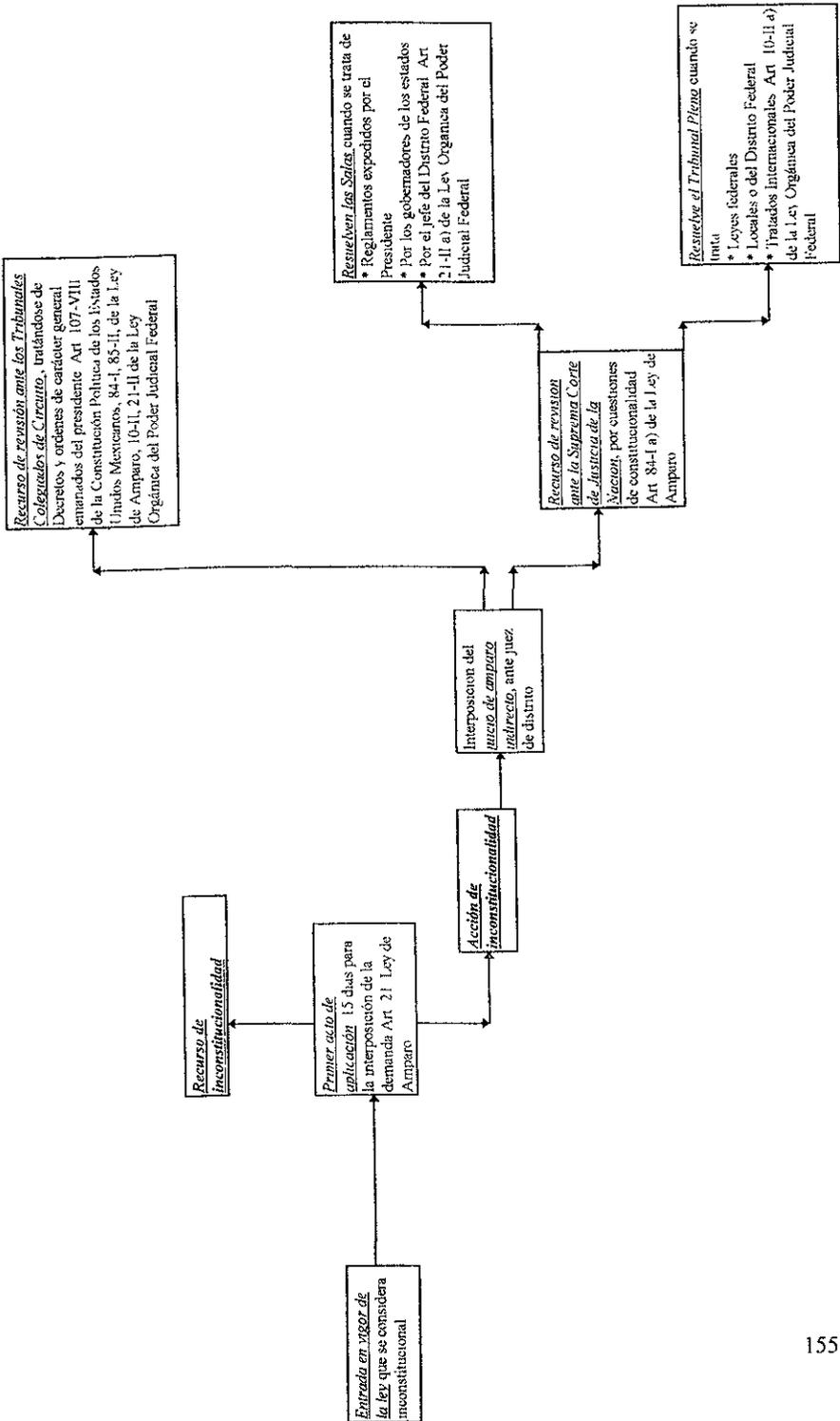
- Desde el nivel de gobierno en que se emiten;
- Desde el punto de vista de la autoridad que emite el acto;
- Los elementos que se requieren para determinar la improcedencia o sobreseimiento de un juicio de garantías dada la naturaleza del acto que se reclama; esto implicaría un amplio estudio de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo.
- En que momento un acto reclamado puede constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que implicaría un detallado estudio del artículo 145 de la ley de amparo.
- Cuando se está frente a un acto de molestia.
- Cuando se está frente a un acto privativo

Es evidente que, al ser el acto reclamado, la esencia del juicio de garantías, su estudio siempre es insuficiente, y al avanzar en la investigación descubrimos que lejos de esclarecer el sinuoso camino que emprendimos, nos vamos adentrando más a él, lo que nos permite darnos cuenta de su complejidad y amplitud.

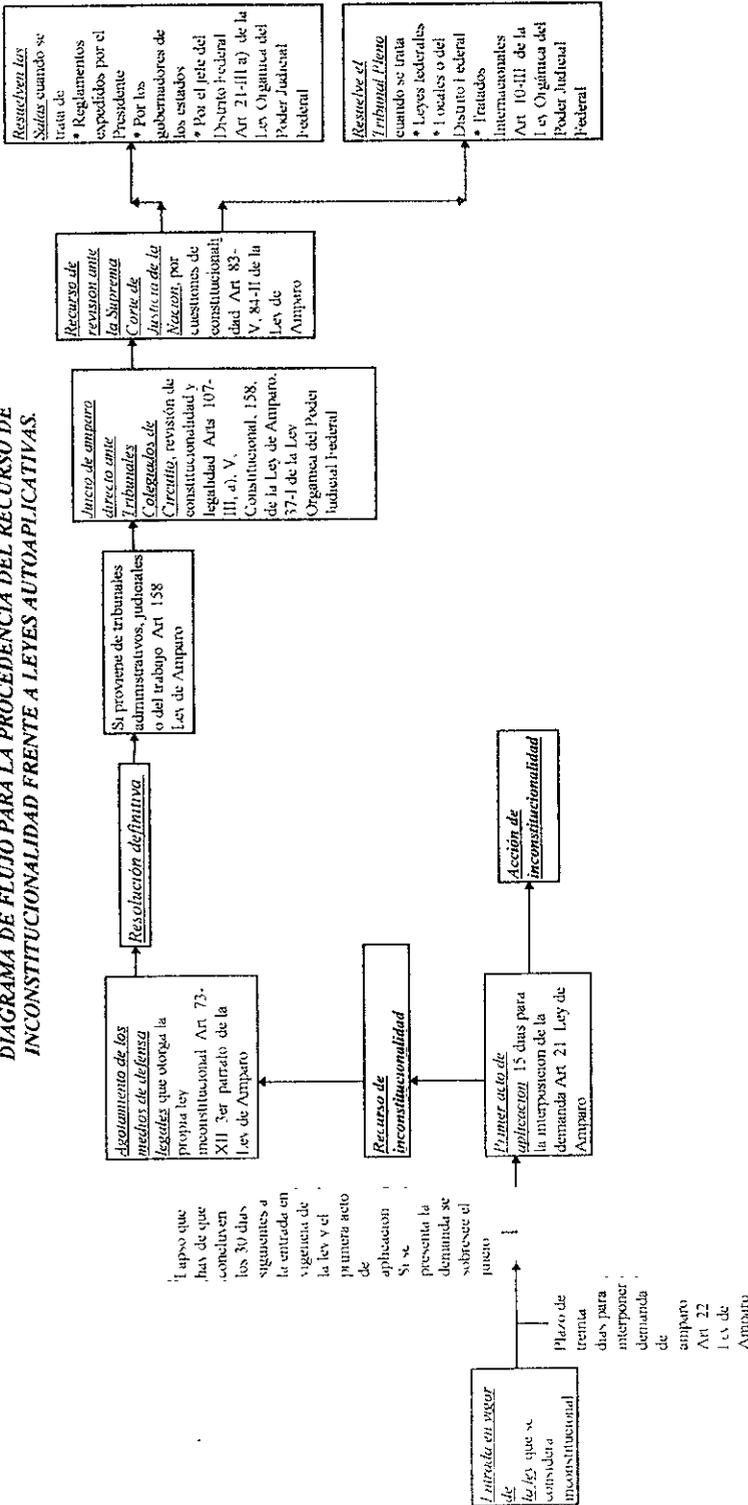
ANEXO I.
DIAGRAMA DE FLUJO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LEYES AUTOAPLICATIVAS.



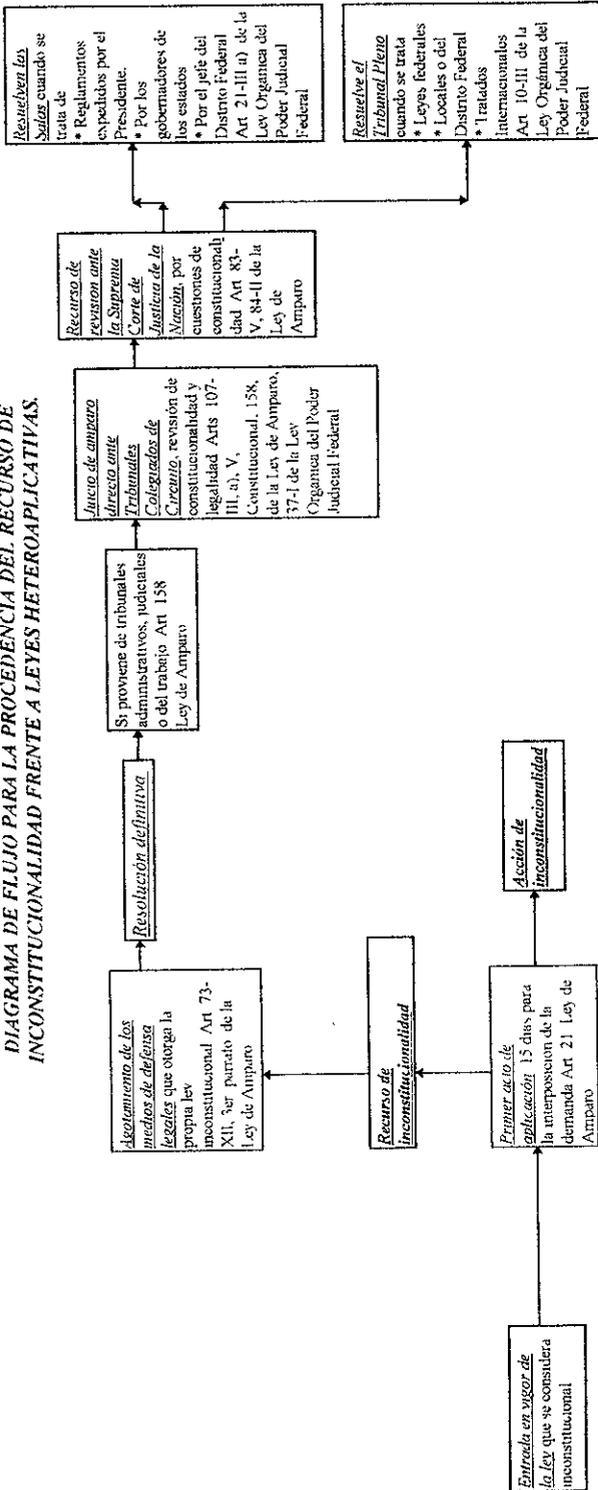
ANEXO II.
 DIAGRAMA DE FLUJO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE
 INCONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LEYES HETEROAPLICATIVAS.



ANEXO III.
DIAGRAMA DE FLUJO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LEYES AUTOAPLICATIVAS.



ANEXO IV.
 DIAGRAMA DE FLUJO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
 INCONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LEYES HETEROAPLICATIVAS.



ANEXO VI.
CRONOLOGÍA DE LAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL AMPARO.

| ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES FEDERALES. | ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES LOCALES. | LEY REGLAMENTARIA DEL AMPARO |
|--|--|---|
| Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 | | No hay ley reglamentaria. |
| Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836. | | No hay ley reglamentaria |
| Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 | | No hay ley reglamentaria. |
| Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 | Constitución Política de Yucatán de 1841 | No hay ley reglamentaria. |
| Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. | | Ley Orgánica del Amparo de 1861 Ley Orgánica del Amparo de 1869. Ley Orgánica del Amparo de 1882. Código de Procedimientos Federales de 1897. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909. |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. | | Ley de Amparo de 1919. Ley de Amparo de 1936. |

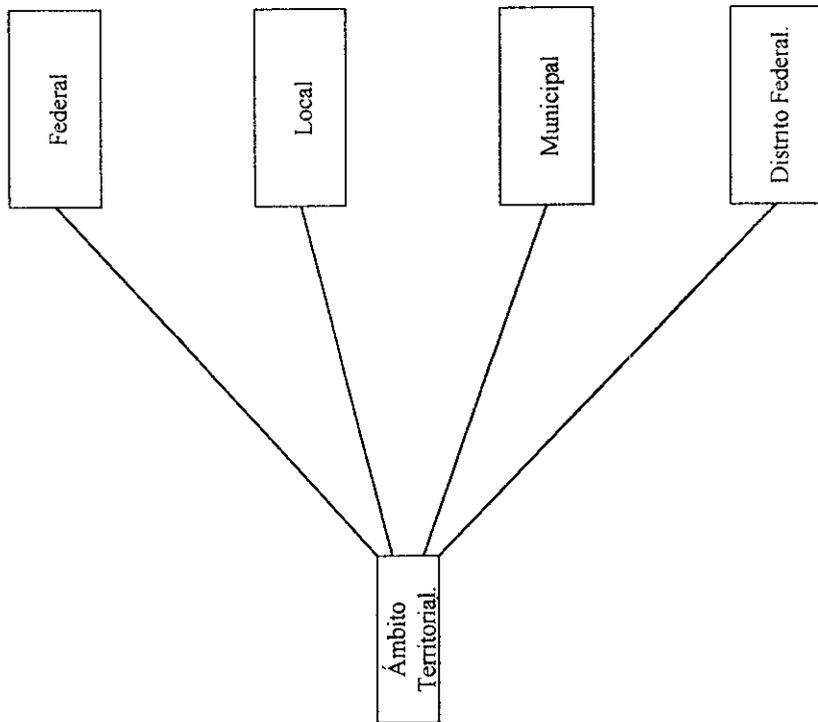
ANEXO VII
 TABLA DE VERDAD SOBRE LOS ACTOS RECLAMADOS. 1-2

| CONDUCTA RECLAMADA. | PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. | PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. |
|--|-----------------------------------|--|
| Omissiones de la Autoridad | ✓ | ✗ |
| Actos Declarativos Puros | ✗ | ✗ |
| Actos Declarativos con Efectos Positivos o Principios de Ejecución | ✓ | ✓ |
| Actos Positivos o de Ejecutivos | ✓ | ✓ |
| Actos Negativos Puros | ✓ | ✗ |
| Actos Negativos con Efectos Positivos | ✓ | ✓ |
| Actos Prohibitivos | ✓ | ✓ |
| Actos de Tránsito Sucesivo | ✓ | ✓ |
| Actos Consumados de Modo Reparable | ✓ | ✗ |

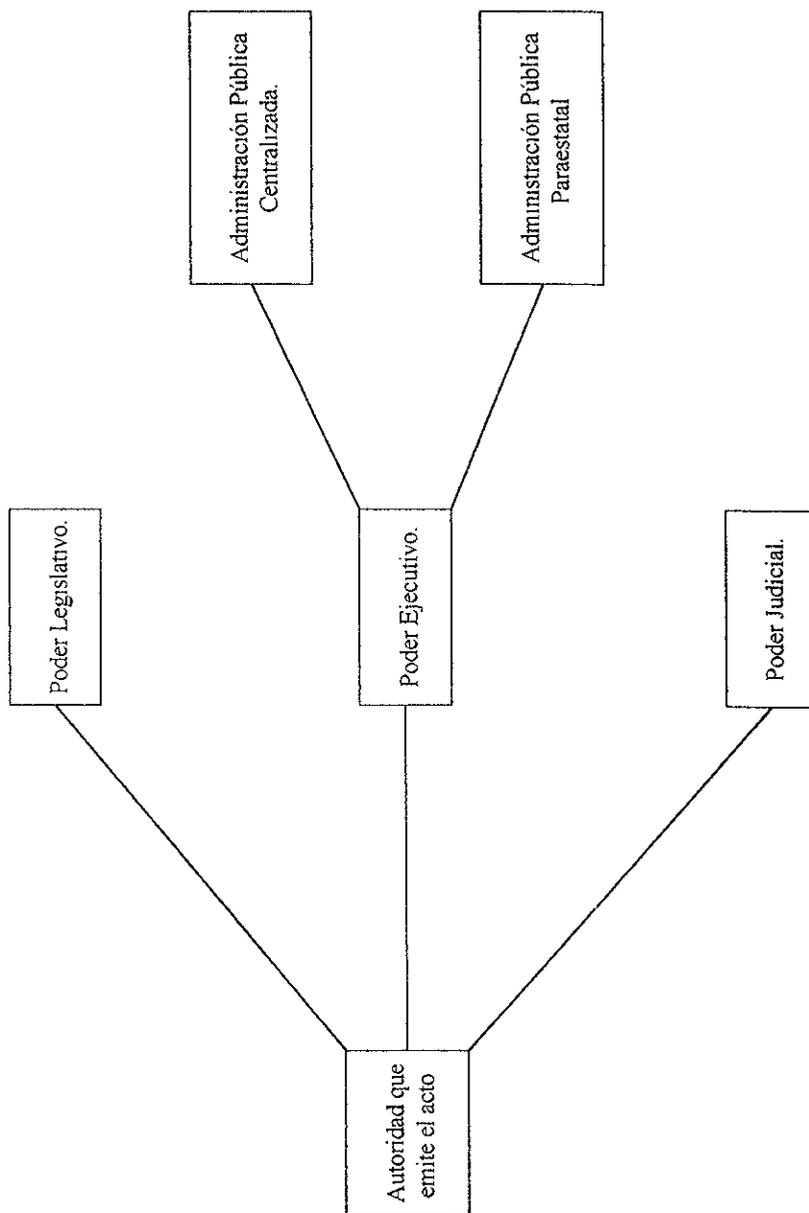
TABLA DE VERDAD SOBRE LOS ACTOS RECLAMADOS. 2-2

| CONDUCTA RECLAMADA. | PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. | PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSION. |
|--------------------------------------|-----------------------------------|--|
| Actos Consumados de Modo Irreparable | x | x |
| Actos Consentidos | x | x |
| Actos Derivados de Actos Consentidos | x | x |
| Actos Inminentes | ✓ | ✓ |
| Actos Probables | x | x |
| Actos Inexistentes | x | x |
| Actos Autónomos de Particulares | x | x |
| Actos Heterónomos de Particulares | ✓ | ✓ |

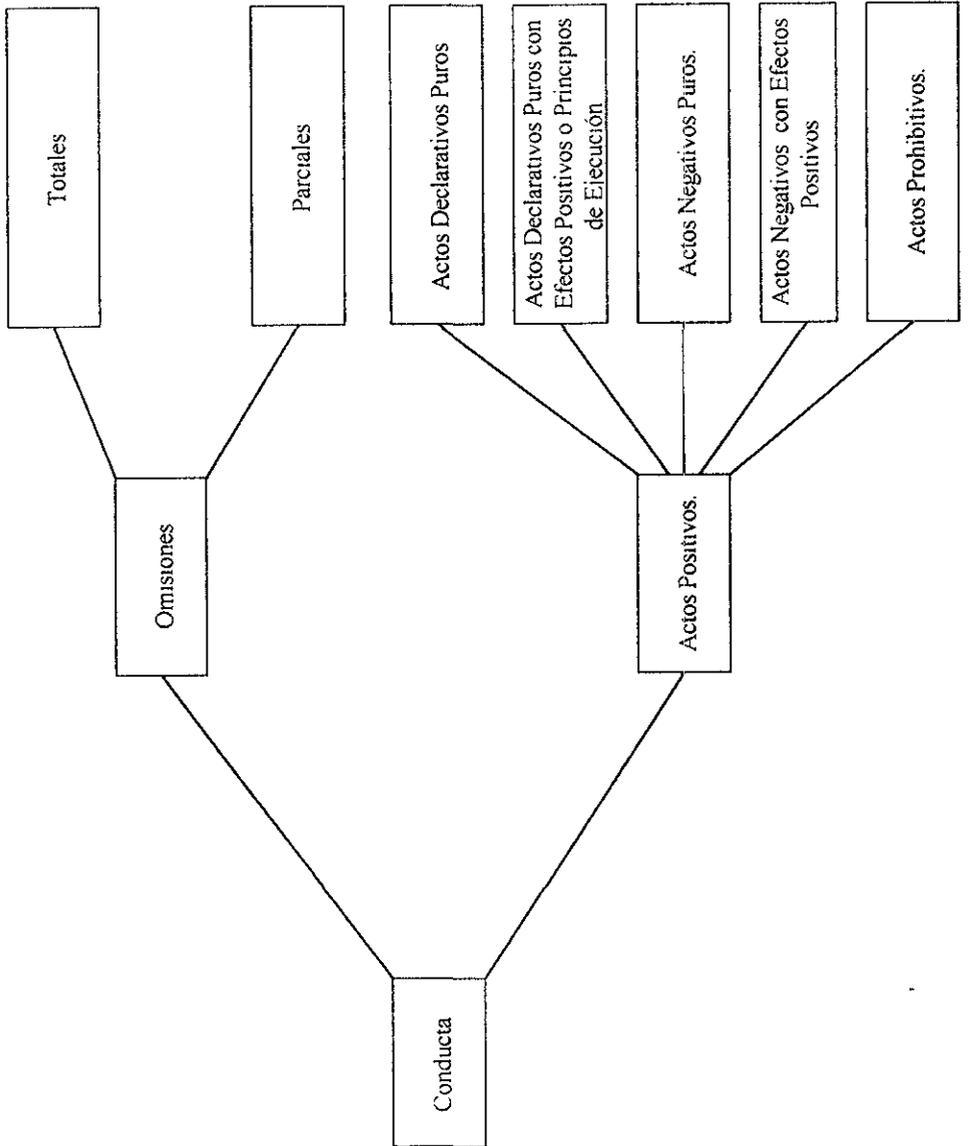
*ANEXO VIII.
CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONFORME A SU ÁMBITO TERRITORIAL.*



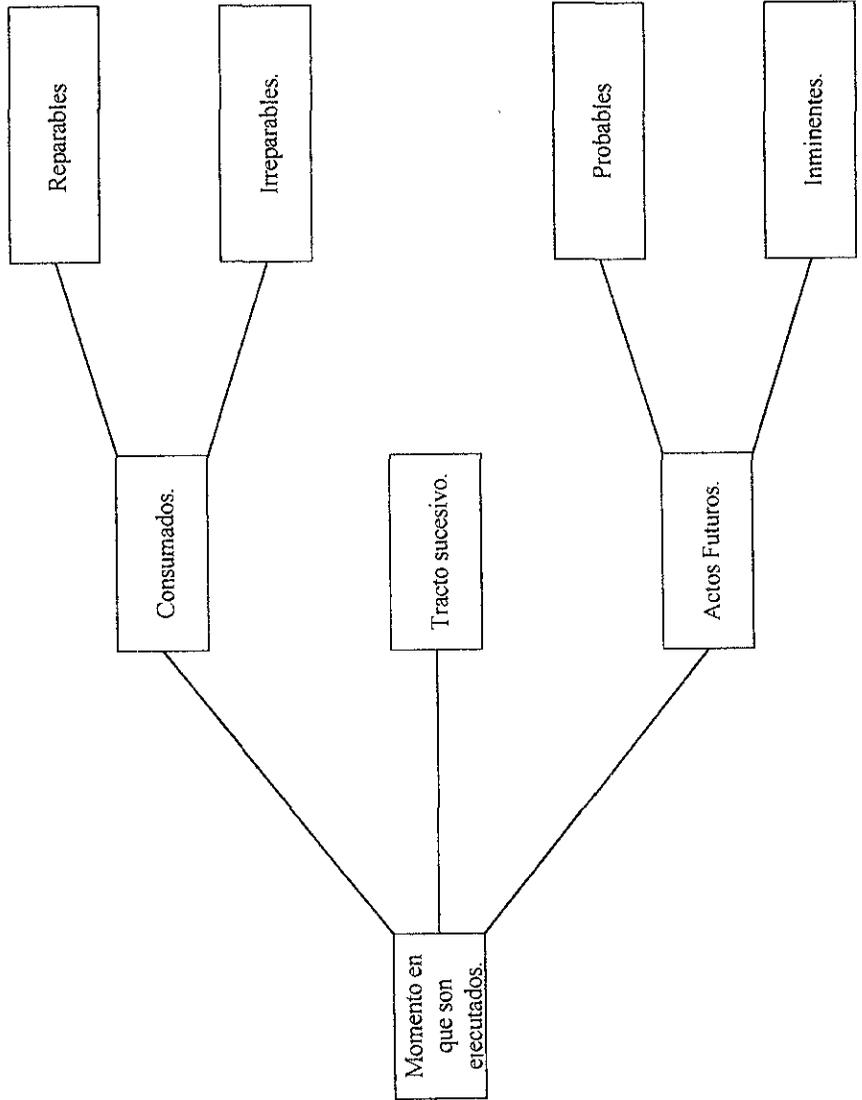
*ANEXO IX.
CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONFORME A LA AUTORIDAD QUE EMITE EL ACTO.*



ANEXO X
CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN CUANTO A LA CONDUCTA DE LA AUTORIDAD.



*ANEXO XI.
CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SON EJECUTADOS.*



CONCLUSIONES.

PRIMERA: La ley de amparo no señala los elementos que debe tener cada acto para que se le atribuya una determinada naturaleza.

SEGUNDA: El único apoyo con que se cuenta para calificar los actos reclamados son las tesis y jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial Federal.

TERCERA: La denominación de acto reclamado es inapropiada ya que la misma no contempla las omisiones de la autoridad.

CUARTA: Conductas reclamadas es un denominación, más precisa ya que la misma implica el proceder de las autoridades ante los gobernados, ya sea de carácter comisivo u omisivo.

QUINTA: Los actos negativos son confundidos con las omisiones de la autoridad, siendo los primeros una oposición expresa a realizar una conducta o dejar de realizarla, en tanto que las segundas, se presentan cuando la autoridad no realiza acto alguno

SEXTA: Los actos prohibitivos suelen ser confundidos con los negativos, siendo que los prohibitivos son aquellos actos en que se impone una limitación al gobernado y se le obliga a no realizar una conducta, y los negativos únicamente implican una oposición a las pretensiones del gobernado.

SÉPTIMA: La naturaleza de los actos de tracto sucesivo depende de sí misma y no de sus efectos

OCTAVA: La clausura es un acto de tracto sucesivo ya que la autoridad, a través de los sellos, ejerce un poder virtual constante para mantener el estado de clausura.

NOVENA: Los actos consumados pueden ser de modo reparable o irreparable

DÉCIMA: Un acto consumado será siempre reparable cuando se pueda resarcir el daño ocasionado con la conducta autoritaria devolviendo las cosas al estado en que se encontraban o en su defecto, a través del pago de daños y perjuicios.

DÉCIMA PRIMERA: Un acto consumado será irreparable cuando no se pueda restituir al individuo en el goce de sus garantías, ni se le pueda indemnizar mediante el pago de daños y perjuicios.

DÉCIMA SEGUNDA: No se consienten actos de particulares

DÉCIMA TERCERA: Un acto no es consentido sí está transcurriendo un plazo legal para interponer algún medio de defensa, obligatorio u optativo, por virtud del cual se pueda modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad.

DÉCIMA CUARTA: No opera el consentimiento sí aun cuando el individuo, aparentemente, ha consentido el acto de autoridad, no ha concluido el plazo legal para la interposición del juicio de garantías.

DÉCIMA QUINTA: No opera el consentimiento sí presentada la demanda de garantías, el quejoso se desiste de ella y todavía sigue corriendo el plazo para interponerlo nuevamente.

DÉCIMA SEXTA: La jurisprudencia puede crear nuevas causas de improcedencia del juicio de amparo que no se contemplen en la ley, tal es el caso de los Actos derivados de los actos consentidos.

DÉCIMA SÉPTIMA: Los actos derivados de los actos consentidos pueden ser materia del juicio de amparo, cuando se ataquen por vicios de inconstitucionalidad propios

DÉCIMA OCTAVA: Los actos de los particulares pueden ser autónomos o heterónomos.

DÉCIMA NOVENA: Son actos autónomos de particulares aquellos realizados por su propia voluntad.

VIGÉSIMA: Los actos de los particulares son heterónomos cuando su realización depende del cumplimiento de una orden de autoridad.

VIGÉSIMA PRIMERA: Los actos heterónomos de los particulares si pueden, indirectamente, ser materia del juicio de amparo sin violentar la materia constitucional, por encontrar su origen en un acto de autoridad, sin el cual no existirían.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Con este trabajo descubrimos que el acto reclamado, es un concepto que puede ser estudiado desde varias perspectivas que nos descubren su complejidad e importancia, sin embargo, esas otras perspectivas tendrían que ser analizadas en otra investigación.

BIBLIOGRAFÍA.

- ACOSTA ROMERO, Miguel y GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David - *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Legislación, Jurisprudencia y Doctrina* - Primera Edición.- Editorial Porrúa.- México 1983.
- ACOSTA ROMERO, Miguel - *Teoría General del Derecho Administrativo*.- Decimotercera Edición.- Editorial Porrúa.- México 1998.
- ALSINA, Hugo.- *Derecho Procesal*.- Tomo I, Parte General - Segunda Edición - Editorial Ediar. Soc. Anón. Editores.- Buenos aires 1963.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel.- *Obligaciones Civiles* - Cuarta Edición - Oxford University Press.- México 1997.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio - *Garantías Individuales*.- Vigésimonovena Edición.- Editorial Porrúa.- México 1997
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- *El Juicio de Amparo* - Trigesimacuarta Edición.- Editorial Porrúa.- México 1998.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- *Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo*.- Quinta Edición.- Editorial Porrúa.- México 1997.
- CÁMARA DE SENADORES. *Los Derechos del Pueblo Mexicano* Primera Edición.- Miguel Angel Porrúa; Grupo Editorial.- México 1994. Tomo X
- CASTRO, Juventino V - *El Sistema del Derecho de Amparo*.- Segunda Edición - Editorial Porrúa.- México 1992.
- CHAVEZ PADRÓN, Martha.- *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*.- Primera Edición.- Editorial Porrúa.- México 1990.
- DABIN, Jean.- *Doctrina General del Estado (Elementos de Teoría Política)* - Segunda Edición.- Editorial Jus.- México 1955.
- FIX-ZAMUDIO, Hector.- *El Juicio de Amparo*.- Primera Edición.- Editorial Porrúa - México 1964.
- FIX-ZAMUDIO, Hector.- *Ensayos sobre el Derecho de Amparo* - Primera Edición.- Instituto de Investigaciones jurídicas.- México 1993.
- FRAGA, Gabino - *Derecho Administrativo*.- Trigesimaséptima Edición.- Editorial Porrúa.- México 1998.

- GARCÍA MAYNEZ ESPINOZA DE LOS MONTEROS, Eduardo.- *Introducción al Estudio del Derecho*.- Cuadragésimanovena Edición.- Editorial Porrúa.- México 1998.
- GÓMEZ LARA, Cipriano.- *Teoría General del Proceso* - Novena Edición.- Oxford University Press.- México 1997.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David.- *La Suspensión en Materia Administrativa*.- Segunda Edición - Editorial Porrúa.- México 1993.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David.- *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*.- Sexta Edición.- Editorial Porrúa.- México 1997.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZÁVALA, María Guadalupe.- *Ley de Amparo Doctrina Jurisprudencial artículos 1º hasta el 80*.- Tomo I.- Editorial Porrúa.- Segunda Edición.- México 1996
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZÁVALA, María Guadalupe.- *Ley de Amparo Doctrina Jurisprudencial artículos 81 hasta el 234 Y transitorios*.- Tomo II.- Editorial Porrúa - Segunda Edición.- México 1997
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZÁVALA, María Guadalupe.- *Ley de Amparo Doctrina Jurisprudencial artículos 1º hasta el 80*.- Tomo I.- Editorial Porrúa - Tercera Edición.- México 1998.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZÁVALA, María Guadalupe - *Ley de Amparo Doctrina Jurisprudencial artículos 81 hasta el 234 Y transitorios* - Tomo II.- Editorial Porrúa.- Tercera Edición.- México 1998.
- GONZÁLEZ URIBE, Hector - *Teoría Política*.- Décima Edición.- Editorial Porrúa.- México 1996.
- GUTIÉRREZ y González, Ernesto.- *Derecho de las Obligaciones*.- Tomo I.- Decimasegunda Edición, primera reimpresión.- Editorial Porrúa.- México 1998.
- GUTIÉRREZ y González, Ernesto.- *Derecho de las Obligaciones*.- Tomo II.- Decimasegunda Edición, primera reimpresión.- Editorial Porrúa.- México 1998.
- LEÓN ORANTES, Romeo.- *El Juicio de Amparo* - Primera Edición.- Editorial Superación.- México 1941.
- LEÓN ORANTES, Romeo.- *El Juicio de Amparo*.- Tercera Edición.- Editorial José M. Cajica.- México 1957.
- MARGADANT Spendjert, Guillermo Floris.- *Derecho Romano*.- Vigésimatercera Edición.- Editorial Esfinge.- México 1998.

- PALLARES, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Vigésimaprimer Edición actualizada.- Editorial Porrúa.- México 1994.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.- Decimocuarta Edición.- Editorial Porrúa.- México 1991
- RABASA, Emilio.- *El artículo 14 y el Juicio Constitucional*.- Sexta Edición.- Editorial Porrúa.- México 1993.
- ROJINA Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Tomo I.- , Vigésimoséptima Edición.- Editorial Porrúa.- México 1997.
- SCHMITT, Carl.- *Teoría de la constitución*.- Primera Edición.- Editora Nacional
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- *La Apariencia del Buen Derecho*.- Serie Debates del Pleno.- Número 1.- Primera Edición.- Editorial Themis.- México 1996.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- *Reglas sobre Ofrecimiento de Pruebas*.- Serie Debates del Pleno.- Número 4.- Primera Edición.- Editorial Themis.- México 1996.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- *Amparo Contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución*.- Serie Debates del Pleno.- Número 11.- Primera Edición.- Editorial Themis.- México 1997.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- *Manual del Juicio de Amparo*.- Segunda Edición actualizada.- Editorial Themis. México 1997.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- *Semanario Judicial de la Federación. 1917-1994*
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1995-1998*.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- *Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1996*.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- *Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1997.*

SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto.- *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.*- Primera Edición.- Editorial Porrúa.- México 1959

TENA RAMÍREZ, Felipe.- *Leyes Fundamentales de México.*- Decimoprimer Edición.- Editorial Porrúa.- México 1982.

TENA RAMÍREZ, Felipe.- *Leyes Fundamentales de México de 1808-1997.*- Vigésima Edición actualizada.- Editorial Porrúa.- México 1997.

TENA RAMÍREZ, Felipe.- *Derecho Constitucional Mexicano.*- Trigesimaprimer Edición.- Editorial Porrúa.- México 1997.

LEGISLOGRAFÍA.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836
Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843
Constitución Política de Yucatán de 1841.
Acta Constitutiva y de Reformas de 1847
Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. de 1857.
Ley Orgánica del Amparo de 1861.
Ley Orgánica del Amparo de 1869.
Ley Orgánica del Amparo de 1882.
Código de Procedimientos Federales de 1897.
Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 con reformas de 1997.
Ley de Amparo de 1919
Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal. de 1928.
Código Penal para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal. de 1931.
Ley de Amparo de 1936, con reformas de 1994
Código Federal de Procedimientos Civiles de 1943, con reformas de 1993.
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976, con reformas de 1996.
Código Fiscal de la Federación de 1981, con reformas de 1998.

INDICE GENERAL.

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| CAPITULO PRIMERO: CONCEPTOS FUNDAMENTALES..... | 4 |
| 1.1.- GARANTÍAS INDIVIDUALES..... | 4 |
| 1.1.1.- Concepto..... | 4 |
| 1.1.2.- Derechos humanos y garantías individuales..... | 9 |
| 1.1.3.- Derechos subjetivos públicos y garantías individuales..... | 10 |
| 1.2.- JUICIO DE AMPARO.. | 11 |
| 1.2.1.- Consideraciones preliminares..... | 11 |
| 1.2.1.1.- <i>El Amparo como juicio o proceso autónomo</i> | 12 |
| 1.2.1.2.- <i>El Amparo como recurso extraordinario de legalidad</i> | 13 |
| 1.2.1.3 - <i>El Juicio de Amparo como Institución Ecléctica</i> | 14 |
| 1.2.1.4.- <i>El Amparo como Interdicto Constitucional</i> | 15 |
| 1.2.1.5.- <i>El Amparo como Institución Política</i> | 16 |
| 1.2.2.- Constitucionalidad..... | 18 |
| 1.2.2.1.- <i>Acción</i> | 19 |
| 1.2.2.2 - <i>Recurso</i> | 22 |
| 1.2.2.3.- <i>Acción de Inconstitucionalidad</i> | 23 |
| 1.2.2.4.- <i>Recurso de Inconstitucionalidad</i> | 24 |
| 1.2.3 - Legalidad . | 24 |
| 1.2.4.- Juicio de Amparo Directo..... | 27 |
| 1.2.5.- Juicio de Amparo Indirecto..... | 28 |
| 1.3.- SUSPENSIÓN..... | 30 |
| 1.3.1.- Concepto..... | 30 |
| 1.3.2.- Suspensión Provisional..... | 34 |
| 1.3.3.- Suspensión Definitiva .. | 36 |
| 1.4.- AUTORIDAD.. | 38 |
| 1.4.1.- Concepto..... | 38 |
| 1.4.2.- Autoridad responsable o autoridad para los efectos del juicio de | |

| | |
|---|-----------|
| amparo..... | 39 |
| 1.5.- ACTO RECLAMADO.. | 41 |
| 1.5.1.- Concepto..... | 41 |
| 1.6.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN..... | 42 |
| 1.6.1.- Concepto..... | 42 |
| 1.7.- INTERÉS JURÍDICO . | 44 |
| 1.7.1.- Concepto.. | 44 |
| 1.7.2.- Interés Económico..... | 45 |
| CAPITULO SEGUNDO: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ACTOS | |
| RECLAMADOS EN MÉXICO. | 47 |
| 2.1.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES..... | 47 |
| 2.2.- ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES..... | 48 |
| 2.2.1.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. | 48 |
| 2.2.2.- Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 | 49 |
| 2.2.3.- Constitución Política de Yucatán de 1841.. | 52 |
| 2.2.4.- Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843..... | 54 |
| 2.2.5.- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847..... | 54 |
| 2.2.6.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. | 55 |
| 2.2.7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. | 57 |
| 2.2.7.1.- Reformas al artículo 107, del 19 de febrero de 1951..... | 59 |
| 2.2.7.2 - Reformas al artículo 107, del 2 de noviembre de 1962..... | 59 |
| 2.2.7.3 - Reformas al artículo 107, del 6 de agosto de 1979. | 59 |
| 2.2.7.4 - Reformas al artículo 107, del 10 de agosto de 1987.. | 60 |
| 2.2.7.5.- Reformas al artículo 107, del 25 de octubre de 1993 | 60 |
| 2.3 - LEYES REGLAMENTARIAS..... | 60 |
| 2.3.1.- Ley Orgánica del Amparo de 1861..... | 60 |
| 2.3.2.- Ley Orgánica del Amparo de 1869..... | 62 |
| 2.3.3.- Ley Orgánica del Amparo de 1882. | 63 |
| 2.3.4.- Código de Procedimientos Federales de 1897..... | 66 |
| 2.3.5.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909..... | 68 |

| | |
|--|-----------|
| 2 3.6.- Ley de Amparo de 1919... | 71 |
| CAPITULO TERCERO: CALIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS | |
| EN EL JUICIO DE AMPARO..... | 72 |
| 3.1.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES..... | 72 |
| 3.2.- CONDUCTAS RECLAMADAS CORRECTA DENOMINACIÓN DE LOS LLAMADOS ACTOS RECLAMADOS..... | 73 |
| 3.3.- CONDUCTAS OMISIVAS DE LA AUTORIDAD. | 78 |
| 3.4.- ACTOS DECLARATIVOS PUROS..... | 81 |
| 3.5.- ACTOS DECLARATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS O PRINCIPIOS DE EJECUCIÓN | 84 |
| 3.6.- ACTOS POSITIVOS O EJECUTIVOS..... | 86 |
| 3.7.- ACTOS NEGATIVOS PUROS..... | 87 |
| 3.8.- ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS | 90 |
| 3.9.- ACTOS PROHIBITIVOS..... | 92 |
| 3 10.- ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.. | 96 |
| 3.10.1.- Problemas Generales.. | 98 |
| 3 10.1.1 - <i>El momento en que debe presentarse la demanda</i> | 98 |
| 3.10.1 2.- <i>La naturaleza de tracto sucesivo deriva de la conducta en sí misma o de sus efectos</i> | 99 |
| 3.10.2 - Problemas Particulares..... | 100 |
| 3.10.2 1.- <i>La clausura es o no un acto de tracto sucesivo</i> | 100 |
| 3 11 - ACTOS CONSUMADOS. | 104 |
| 3 11 1.- Actos Consumados de Modo Reparable..... | 106 |
| 3.11.2.- Actos Consumados de Modo Irreparable | 108 |
| 3 12.- ACTOS CONSENTIDOS | 110 |
| 3.13.- ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.. | 117 |
| 3 13.1.- Estudio de los antecedentes que dieron origen a la jurisprudencia número 70, publicada en el apéndice de 1988..... | 120 |
| 3.13.1.1.- <i>Amparo en revisión 8/17 Flores Teófilo</i> | 120 |
| 3.13.1.2.- <i>Amparo en revisión Sánchez Gavito Indalecio</i> | 121 |
| 3.13.1.3.- <i>Amparo en revisión 84/17 Ruíz Vda. de Fuentes Antonia</i> ... | 125 |

| | |
|--|------------|
| 3.13.1.4 - Amparo en revisión Lobo de González Herminia..... | 126 |
| 3.13.1.5.- Amparo en revisión López Negrete Laureano.. | 128 |
| 3.14.- ACTOS FUTUROS..... | 130 |
| 3.14.1.- Actos Probables..... | 131 |
| 3.14.2.- Actos Inminentes..... | 132 |
| 3.14.2.1.- Momento en que debe presentarse la demanda..... | 134 |
| 3.15.- INEXISTENCIA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD..... | 134 |
| 3.16.- ACTOS DE PARTICULARES..... | 136 |
| 3.16.1.- Actos Autónomos de Particulares..... | 137 |
| 3.16.2.- Actos Heterónomos de Particulares..... | 138 |
| CAPITULO CUARTO: CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.. | 140 |
| 4.1.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES | 140 |
| 4.2.- CLASIFICACIÓN CONFORME A SU ÁMBITO TERRITORIAL.. | 140 |
| 4.3.- CLASIFICACIÓN CONFORME A LA AUTORIDAD QUE EMITE EL ACTO..... | 141 |
| 4.4.- CLASIFICACIÓN EN CUANTO A LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD..... | 148 |
| 4.5.- CLASIFICACIÓN EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SON EJECUTADOS..... | 149 |
| CONSIDERACIONES FINALES..... | 151 |
| ANEXOS..... | 153 |
| <i>ANEXO I. DIAGRAMA DE FLUJO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LEYES AUTOAPLICATIVAS.....</i> | 154 |
| <i>ANEXO II. DIAGRAMA DE FLUJO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LEYES HETEROAPLICATIVAS.....</i> | 155 |
| <i>ANEXO III. DIAGRAMA DE FLUJO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LEYES AUTOAPLICATIVAS.....</i> | 156 |

| | |
|---|-----|
| ANEXO IV. DIAGRAMA DE FLUJO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LEYES HETEROAPLICATIVAS. | 157 |
| ANEXO V. DIAGRAMA DE FLUJO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LEYES AUTO Y HETEROAPLICATIVAS. | 158 |
| ANEXO VI. CRONOLOGÍA DE LAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL AMPARO. | 159 |
| ANEXO VII. TABLA DE VERDAD SOBRE LOS ACTOS RECLAMADOS. | 160 |
| ANEXO VIII. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONFORME SU ÁMBITO TERRITORIAL. | 162 |
| ANEXO IX. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONFORME A LA AUTORIDAD QUE EMITE EL ACTO. | 163 |
| ANEXO X. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN CUANTO A LA CONDUCTA DE LA AUTORIDAD. | 164 |
| ANEXO XI. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SON EJECUTADOS. | 165 |
| CONCLUSIONES. | 166 |
| BIBLIOGRAFÍA. | 169 |
| LEGISLOGRAFÍA. | 173 |
| ÍNDICE GENERAL. | 174 |
| ÍNDICE ANALÍTICO. | 179 |

INDICE ANALITICO.

—A—

- Abstenerse, concepto de, 78
- Acción de impugnación, 22
- Acción de inconstitucionalidad, 23
- Acción, concepto de, 19
- Acción, derecho de, 20
- Acción, teoría de Celestino Porte Petit, 74
- Acción, teoría de la autonomía de, 20
- Acta de reformas, 54
- Acto, 75
- Acto consentido no lo es aquel respecto del cual el quejoso se abstuvo de promover el juicio de garantías por haberlo impugnado previamente a través de un medio ordinario de defensa, 115
- Acto de autondad, negación del, 136
- Acto de autondad, requisitos de existencia de los, 136
- Acto derivado de otro consentido, debe causar agravios al quejoso, 118
- Acto existente, 29
- Acto inexistente, 79
- Acto negativo, sentencia tratándose de, 89
- Acto reclamado, concepto de, 41
- Acto reclamado, puramente declarativo, 83
- Acto reclamado, revocación del, 65
- Acto violatorio, calificación del, 56
- Actos anticonstitucionales, 19
- Actos autónomos de particulares, 137
- Actos consentidos, 65, 110, 113, 114, 116
- Actos consentidos improcedencia de la suspensión tratándose de, 113
- Actos consentidos tácitamente, 110
- Actos consentidos, antecedentes de los, 66, 69
- Actos consentidos, deben ser conocidos por el quejoso, 114
- Actos consentidos, el quejoso debe conocer el alcance y consecuencias del, 114
- Actos consentidos, existencia de los, 113
- Actos consentidos, improcedencia del juicio de amparo tratándose de, 113
- Actos consentidos, naturaleza del consentimiento en los, 110
- Actos consentidos, no lo son cuando se realizan ad cautelam, en acatamiento a un mandamiento judicial, 116
- Actos consentidos, no lo son los de particulares, 115
- Actos consentidos, no son aquellos que la autoridad no ha realizado ni ejecutado, 115
- Actos consentidos, son los que no se impugnan mediante el recurso idóneo, 114
- Actos consentidos, su conocimiento debe probarse, 114
- Actos consumado, 105
- Actos consumados, 63, 65, 104, 149
- Actos consumados de imposible reparación, 65
- Actos consumados de modo irreparable, 149
- Actos consumados de modo reparable, 149
- Actos consumados de modo reparable, pago de daños y perjuicios, cñteno de Guillermo Guzmán Orozco, 106
- Actos consumados, su naturaleza depende de si mismo, 105
- Actos consumados, suspensión contra los efectos de los, 105
- Actos de autondad, 76, 141
- Actos de autondad inexistente, casos en los que se puede hablar de, 134
- Actos de autondad no realizados, no pueden ser consentidos, 115
- Actos de autondad, inexistencia de los, 134
- Actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 64
- Actos de particulares, 136
- Actos de particulares, improcedencia, 138
- Actos de particulares, no pueden ser consentidos para los efectos del juicio de amparo, 115
- Actos de particulares, suspensión inconducente, 138
- Actos de tracto sucesivo, 96, 104, 150
- Actos de tracto sucesivo o continuados, problemas sobre los, 96
- Actos declarativos, 82, 83
- Actos declarativos con efectos positivos o pñncipios de ejecución, 84, 148
- Actos declarativos con efectos positivos o pñncipios de ejecución, suspensión de, 85
- Actos declarativos puros, 81, 83, 148
- Actos del poder ejecutivo, 145
- Actos del poder judicial, 147
- Actos del poder legislativo, 141
- Actos del poder legislativo, presunta legalidad de los, 142
- Actos derivados de actos consentidos, 117, 118
- Actos derivados de actos consentidos que se impugnan por vicios propios, 120
- Actos devnados de actos consentidos, debe existir previamente el acto consentido, 119
- Actos derivados de actos consentidos, forma en la que opera la causal devnada de los, 117
- Actos devnados de actos consentidos, improcedencia, 117
- Actos derivados de actos consentidos, quien alega que se está en presencia de esa causa de improcedencia está obligado a justificar porque aquellos son una consecuencia legal y necesana de estos, 119
- Actos derivados de actos consentidos, relación causal necesana, 119
- Actos derivados de los actos consentidos, cuales si pueden ser materia del juicio de amparo, 130
- Actos devnados de otros consentidos, 130
- Actos ejecutivos, 86
- Actos futuros, 63, 130, 133, 150
- Actos futuros inminentes, 150
- Actos futuros probables, 150
- Actos futuros y probables, 131
- Actos futuros, concepto de, 130

Actos inconstitucionales, 19
 Actos inexistentes, 135
 Actos inminentes, 34, 63, 132, 150
 Actos inminentes, certeza de que van a ser ejecutados, 132
 Actos inminentes, debe ser consecuencia de otro ya preexistente, 133
 Actos inminentes, suspensión procedente tratándose de, 133
 Actos negativos, 76, 88, 90, 91
 Actos negativos con efectos positivos, 90, 91
 Actos negativos no lo son los prohibitivos, 93
 Actos negativos puros, 87, 89, 149
 Actos negativos puros con efectos positivos, 149
 Actos negativos y omisiones de la autoridad, confusión entre ambos conceptos, 87
 Actos negativos y omisiones de la autoridad, diferencias entre ambos, 88
 Actos negativos, suspensión, 92
 Actos negativos, suspensión improcedente tratándose de, 90
 Actos negativos, suspensión, criterio de Don Guillermo Guzmán Orozco, 90
 Actos positivos, 86, 148
 Actos positivos, calificación de, 87
 Actos positivos, posibilidad de ser suspendidos, 87
 Actos probables, 131, 150
 Actos probables, imposibilidad de que sean materia del juicio de amparo, 131
 Actos probables, no pueden ser materia de la suspensión, 132
 Actos prohibitivos, 76, 92, 93, 94, 149
 Actos prohibitivos si son susceptibles de ser suspendidos, criterio de Don Guillermo Guzmán Orozco, 94
 Actos prohibitivos y actos negativos, concepto de, 92
 Actos prohibitivos, suspensión de los, 95
 Actos prohibitivos, suspensión improcedente contra los, 94
 Actos públicos, 40
 Actos que impliquen privación de la libertad, plazo para la interposición de la demanda, 112
 Actos realizados después de concluido el juicio, 29
 Actos realizados fuera de juicio, 29
 Actos reclamados de carácter inminente, 132
 Actos reclamados, acto negativo y negativa del acto, son dos cosas distintas, carga de la prueba, 89
 Actos reclamados, calificación de los, 57
 Actos reclamados, denominación de los, 73
 Actos reclamados, naturaleza de los, 42
 Acumulación, amparo indirecto, 29
 Adelanto provisional del derecho cuestionado, 31
 Administración de justicia, 20
 Administración pública centralizada, 145
 Administración pública paraestatal, 145
 Administrativos, departamentos, 145
 Administrativos, tribunales, 29
 Agrarios, bienes, 33
 Agravios inoperantes, suspensión. Actos negativos o consumados, 90
 Alcoholicismo, 34
 Alegatos, amparo indirecto, 29
 Amparo como institución ecléctica, 14
 Amparo como institución política, 16
 Amparo como interdicto constitucional, 15
 Amparo como juicio, 12
 Amparo como recurso extraordinario de legalidad, 13
 Amparo directo, 13, 15, 27
 Amparo directo, procedencia de, 27
 Amparo indirecto, 15
 Amparo indirecto, acumulación, 29
 Amparo indirecto, alegatos, 29
 Amparo indirecto, incompetencia, 29
 Amparo indirecto, juicio de, 28
 Amparo indirecto, negación del, recurso, 30
 Amparo indirecto, pruebas, 29
 Amparo indirecto, suspensión provisional, 29
 Amparo juicio de, definición, 17
 Amparo, juicio de, 17
 Amparo, sentencia de finalidad, 86
 Antecedentes de las causas de improcedencia, 66
 Anticipación provisional, 31
 Anticonstitucionales, actos, 19
 Apanencia de un buen derecho, 30
 Artículo 103 constitucional, 141
 Artículo 103, constitucional, 143
 Artículo 107 Constitucional, 143
 Artículo 107, fracción I constitucional, 44
 Artículo 14 Constitucional, 14, 25
 Artículo 16 Constitucional, 6, 26
 Artículo 17 Constitucional, 20
 Artículo 2 Constitucional, 6
 Artículo 22 constitucional, 32
 Artículo 28 constitucional, 143
 Artículo 8 Constitucional, 78
 Asamblea legislativa, 142
 Audiencia constitucional, 29
 Audiencia constitucional, plazo para celebrarla, 29
 Audiencia incidental, 35
 Audiencia incidental, pruebas admisibles, 35
 Autoaplicativas, leyes, 23
 Autonomía de la acción, 20
 Autonomía, concepto de, 137
 Autoridad, 6
 Autoridad administrativa, 84
 Autoridad para efectos del juicio de amparo. lo son aquellos funcionarios de organismos públicos que con fundamento en la ley emiten actos unilaterales por los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado, 146
 Autoridad para los efectos del juicio de amparo, 39
 Autoridad responsable, 12, 39
 Autoridad, "cualquier", 58
 Autoridad, actos de, 141
 Autoridad, concepto de, 38
 Autoridad, omisiones de la, 148
 Autoridad, omisiones parciales de la, 148
 Autoridad, omisiones totales de la, 148
 Autoridad, requisitos que debe cumplir para ser considerada con ese carácter para los efectos del juicio de amparo, 40
 Autoridades, 140

Autordades administrativas, 59
Autordades del Distrito Federal, 58
Autordades del trabajo, 59
Autordades ejecutoras, 39
Autordades federales, 140
Autordades locales, 140
Autordades municipales, 140
Autordades ordenadoras, 39
Autordades, quienes lo son, 40
Auxiliares nacionales de crédito, Organizaciones,
145
Azotes, 32

—B—

Bases Orgánicas de la República Mexicana de
1843, 54
Bases y Leyes Orgánicas de la República
Mexicana, 49
Bienes agrarios, 33
Bienes, confiscación de, 32
Breve término, contestación en, 78
Breve término, que debe entenderse por, 78
Buen derecho, apariencia de un, 30, 37

—C—

Calificación de actos negativos con efectos
positivos, 91
Calificación de actos consumados, 104
Calificación de actos de tracto sucesivo, 104
Calificación de actos negativos, 90
Calificación de actos positivos, 87
Calificación de las omisiones de la autoridad, 80
Calificación de los actos consentidos, 113, 115
Calificación de los actos consumados de modo
irreparable, 109
Calificación de los actos consumados de modo
reparable, 107
Calificación de los actos declarativos con efectos
positivos o principios de ejecución, 85
Calificación de los actos devueltos de los actos
consentidos, 129
Calificación de los actos inexistentes, 135
Calificación de los actos inminentes, 133
Calificación de los actos probables, 132
Calificación de los actos prohibitivos, 95
Calificación de los actos reclamados, 57
Calificación de utilidad pública, 50
Calificación del acto violatorio, 56
Calificar, concepto de, 73
Cámara de diputados, 141
Cámara de senadores, 141
Castilla, leyes de, 47
Clausura ejecutada por tiempo determinado,
suspensión en los casos de, 31
Clausura ejecutada por tiempo indefinido, 31
Clausura ejecutada, contra ella es jurídicamente
correcto conceder la suspensión por ser un acto
de tracto sucesivo, 102
Clausura es un acto de tracto sucesivo, 103
Clausura, sellos en la, 100

Código Federal de Procedimientos Civiles, 22
Código Fiscal de la Federación, 22
Comisión Nacional de Derechos Humanos, 10
Compulsa de documentos en el incidente
suspensional, 35
Concepto de actos futuros, 130
Concepto de autonomía, 137
Concepto de concepto de violación, 42
Concepto de derecho, 41
Concepto de Heteronomía, 137
Concepto de interés jurídico, 44
Concepto de suspensión, 30
Concepto de violación, concepto, 42
Concepto de violación, contenido del, 43
Conducta activa, 77
Conducta omisiva de la autoridad, 76
Conducta pasiva, 77
Conducta positiva, 76
Conducta, manifestación activa de la, 75
Conductas omisivas de la autoridad, 78, 80
Confiscación de bienes, 32
Congreso, 141
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, 145
Consentidos, actos, 65
Consentidos, actos, antecedentes de los, 66, 69
Consentir significa, 110
Constitución, 9
Constitución de 1824, 49
Constitución de 1836, 49
Constitución de 1857, 55
Constitución de Apatzingán de 1814, 47
Constitución de derechos, suspensión, 37
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos de 1917, 57
Constitución Política de Yucatán de 1841, 52
Constitucional, audiencia, 29
Constitucional, audiencia, plazo para celebrarla, 29
Constitucionalidad, 4, 18
Consumados, actos, 63, 65
Consumados, actos de imposible reparación, 65
Control de legalidad, 4
Control de legalidad en el amparo, objeciones al,
26
Corte Suprema de Justicia, 48
Crédito, instituciones nacionales de, 145
Cualidad, concepto de, 73

—D—

Declaración, 85
Declaración de infracción, 84
Declarativo, concepto de, 81
Decretos, 28
Definitividad, principio de, 113
Delitos, continuación o consumación de, 34
Demanda de amparo, plazo para la interposición de
la, 111
Demanda, presentación de la, 33
Demora, peligro en la, 30
Departamentos, 50
Departamentos administrativos, 145
Deportación, 32
Derecho de acción, 20

Derecho de petición, 80
 Derecho de petición, que debe entenderse por breve término y cual es aquel en que la autoridad debe dictar el acuerdo respectivo y darlo a conocer al peticionario, 78
 Derecho, concepto de, 41
 Derechos ejidales, 59
 Derechos existentes, 82
 Derechos fundamentales, 5, 7, 9, 13
 Derechos humanos, 9
 Derechos naturales, 5, 9
 Derechos subjetivos, 5, 20
 Derechos subjetivos públicos, 6, 9, 10
 Derechos, constitución de, en la suspensión, 37
 Descentralizados, organismos, 39
 Desistimiento del quejoso, 65
 Destierro, 32
 Difícil reparación, 34
 Diputados, cámara de, 141
 Directo, juicio de amparo, plazos, 28
 Directo, juicio de amparo, substanciación, 27
 Distrito Federal, 142
 Distrito Federal, gobierno del, 145
 Distrito Federal, autoridades del, 58
 Documentos, compulsas de los en el incidente de suspensión, 35
 Drogas, 34
 Duración de la suspensión, 33

—E—

Efectos de la suspensión, 31
 Ejecución de imposible reparación, 29
 Ejido, 33
 Empresas de participación estatal, 145
 Enfermedades exóticas, 34
 Epidemias, 34
 Esclavitud, 6
 Estado de suspensión, 30
 Estado, secretarías de, 145
 Estados legislaturas de los, 142
 Estados, gobernadores de los, 145
 Estados, soberanía de los, 61
 Exigencia en el amparo, a quien va dirigida, 12
 Existencia del acto reclamado, 29
 Existencia del acto reclamado, presunción de, 29

—F—

Facultad económica coactiva, 39
 Fallecimiento del quejoso, 65
 Federales, leyes, 28
 Fideicomisos, 145
 Fin al juicio, resoluciones que ponen, 27
 Fórmula Otero, 45
 Fuerza pública, 40
 Fuerza pública, disposición de la, 40
 Fumus, bonis iuris, 30
 Futuros, actos, 63

—G—

Garantía para obtener la suspensión, 36
 Garantías individuales, 5, 7, 9, 18, 41, 141
 Garantías Individuales, Juicio de Amparo, invalidez de la renuncia para interponerlo, 8
 Garantías individuales, sujeto de, 7
 Garantías violadas, imposibilidad de restituir, 33
 Gobierno, privación de los derechos del, 85
 Gobernadores de los estados, 145
 Gobierno del Distrito Federal, 145
 Gravamen, medios de, 22
 Gravedad de la violación, 37
 Guzmán Orozco, Guillermo, criterio de los actos consumados de modo reparable mediante el pago de daños y perjuicios, 106
 Guzmán Orozco, Guillermo, criterio sobre la suspensión tratándose de actos negativos, 90
 Guzmán Orozco, Guillermo, criterio sobre los actos prohibitivos si son susceptibles de ser suspendidos, 94

—H—

Hecho, 75
 Heteroaplicativas, leyes, 24
 Heteronomía, concepto de, 137

—I—

Improcedencia, motivo, indudable y manifiesto de, 143
 Imposible reparación, 33, 34
 Imposible reparación, actos consumados de modo, 65
 Imposible reparación, ejecución, 29
 Improcedencia de juicio de amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 64
 Improcedencia del juicio de amparo contra actos consentidos, 113
 Improcedencia del juicio de amparo, cuando a la fecha de presentación del recurso de revisión no había sido notificada la recurrente de la resolución que sustituyó a la del acto reclamado (actos de tracto sucesivo), 98
 Improcedencia, antecedentes de los actos, 66
 Impugnación, acción de, 22
 Incompetencia, amparo indirecto, 29
 Inconstitucionales, actos, 19
 Inconstitucionalidad, 14
 Inconstitucionalidad, acción de, 23
 Inconstitucionalidad, recurso de, 24
 Indias, leyes de, 47
 Inexistencia de los actos de autoridad, 134
 Inexistencia de los actos de autoridad, casos en los que se puede hablar de, 134
 Inexistencia del acto, 79
 Infamia, 32
 Informe justificado, 12
 Informe justificado, falta de, 29
 Informe previo, efectos del en caso de omisión, 35
 Informe previo, plazo para rendirlo, 35

Infraacción, declaración de, 84
Inminentes, actos, 63
Instituciones nacionales de crédito, 145
Instituciones nacionales de seguros y fianzas, 145
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, 84
Interés económico, concepto de, 45
Interés jurídico en el amparo, concepto de, 45
Interés jurídico, concepto, 44
Interés jurídico, concepto de para la procedencia del amparo, 46
Interés patrimonial, 45
Interés social, 34
Internacionales, tratados, 28

—J—

Juicio de amparo, 11
Juicio de amparo directo, 27
Juicio de Amparo indirecto, 28
Juicio de amparo, definición, 17
Juicio de amparo, efectos de, 18
Juicio de amparo, sólo se sigue a instancia de parte agraviada, 131
Juicio, resoluciones que ponen fin al, 27
Junta departamental, 50
Juntas federales de conciliación y arbitraje, 59
Juntas locales de conciliación y arbitraje, 59
Justicia, administración de, 20

—L—

Legalidad de los actos del poder legislativo, 142
Legalidad, concepto de, 24
Legislativo, actos del, 141
Legislaturas de los estados, 142
Lenocinio, 34
Ley Orgánica del amparo de 1861, 60
Ley Orgánica del amparo de 1869, 62
Ley Orgánica del amparo de 1882, 63
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 147
Leyes autoaplicativas, 23
Leyes autoaplicativas, plazo para interponer la demanda en contra de las, 111
Leyes federales, 28
Leyes heteroaplicativas, 24
Leyes heteroaplicativas, plazo para la interposición de la demanda de, 111

—M—

Manifestación activa de la conducta, 75
Medios de gravamen, 22
Militar, ordenes de carácter, 34
Motivo manifiesto e indudable de improcedencia, 143
Multa, 84
Multas excesivas, 32
Mutilación, 32

—N—

Negación del acto de autoridad, 136
Negativo, concepto de, 88
Niveles de gobierno, 141
Núcleo de población, 33

—O—

Objeciones al, control de legalidad en el amparo, 26
Omisión de la autoridad, 89
Omisión de la autoridad, implicaciones de la, 79
Omisiones de la autoridad, 148
Omisiones parciales, 81
Omisiones parciales de la autoridad, 148
Omisiones totales, 81
Omisiones totales de la autoridad, 148
Omisiones, falta de voluntad, 88
Omisiones, imposibilidad de suspenderlas, 80
Omisiones, que implican, 76
Omitir, 77
Orden público, 34
Organismos descentralizados, 39, 145
Organizaciones auxiliares nacionales de crédito, 145
Organo jurisdiccional, 21

—P—

Participación estatal, empresas de, 145
Patrimonio, 6
Peligro en la demora, 30
Penal, sentencia definitiva del orden, 33
Perculum in mora, 30
Personas físicas, 5, 6
Personas fuera de juicio, 29
Personas morales, 5, 6
Personas morales oficiales, 5
Petición derecho de, 80
Petición derecho de, término para el acuerdo respectivo, 79
Plazo para interponer la demanda en contra de las leyes autoaplicativas, 111
Plazo para la interposición de la demanda, 111
Plazo para la interposición de la demanda de leyes heteroaplicativas, 111
Plazo para la interposición de la demanda tratándose de actos de privación de la libertad, 112
Plazo para la interposición de la demanda tratándose de sentencias definitivas, cuando el quejoso este fuera del lugar del juicio, 112
Plazos en los amparos directos, 28
Poder, 38
Poder ejecutivo, actos del, 145
Poder judicial federal, 10
Poder judicial, actos del, 147
Poder legislativo, presunta legalidad de los actos del, 142
Poder público, 9
Precios, alza de, 34

Presidencia de la República, 145
Presidente de la República, 145
Presunta legalidad de los actos del poder legislativo, 142
Principio de definitividad, 113
Privación de la libertad, actos que impliquen la, plazo para la interposición de la demanda, 112
Privación de los derechos del gobernado, 85
Procedimiento administrativo de ejecución, 39
Prohibir, 92
Protección constitucional, 12
Providencia cautelar, 31
Pruebas, 29
Pruebas, amparo indirecto, 29

—Q—

Queja procedencia de la, en caso de concesión o negación de la suspensión provisional, 36
Queja, plazo para interponerla, tratándose de concesión o negación de la, 36
Quejoso, 13
Quejoso, desistimiento del, 65
Quejoso, fallecimiento del, 65

—R—

Raza, degeneración de la, 34
Reclamo, efectos del, 50
Reclamo, recurso de, 49, 50
Recurso concepto de, 22
Recurso de inconstitucionalidad, 24
Recurso de queja en caso de concesión o negación de la suspensión provisional, 36
Recurso, negación del amparo indirecto, 30
Régimen jurídico ejidal, 33
Registro, falta de, no puede considerarse como acto negativo, 76
Reglamentos, 28
Reglamentos expedidos por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, 60
Reglamentos federales, 60
Reglamentos locales, 60
Reparación, difícil, 34
Reparación, imposibilidad de la, 33
Reparación, imposible, 34
República representativa, democrática federal, 140
República, Presidente de la, 145
Requisitos de existencia de los actos de autoridad, 136
Resoluciones definitivas, 29
Resoluciones que ponen fin al juicio, 27
Restitución de las garantías violadas, 33
Revocación del acto reclamado, 65

—S—

Secretarías de estado, 145
Seguro Social, 39
Senadores, cámara de, 141
Sentencia de amparo finalidad de, 86

Sentencia de amparo tratándose de actos negativos, 89
Sentencia definitivas del orden penal, 33
Sentencia definitivas, concepto de, 27
Sentencias de amparo, efectos de las (actos positivos), 87
Sentencias de amparo, ejecución de pago de daños y perjuicios, actos consumados de modo irreparable, 107
Sentencias definitivas, plazo para la interposición de la demanda tratándose de, estando el quejoso fuera del lugar del juicio, 112
Situaciones jurídicas determinadas, 82
Soberanía de los estados, 61
Soberanía judicial, 26
Sobresimiento, 12
Sobresimiento, causas de, antecedentes, 64
Substanciación del juicio de amparo directo, 27
Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8
Suprema Corte de Justicia de la Nación, actos de la, 64
Supremo poder conservador, 51
Suspender, 31
Suspensión, 33
Suspensión a petición de parte, 33
Suspensión actos probables no pueden ser materia de la, 132
Suspensión como providencia cautelar, 31
Suspensión de los actos declarativos con efectos positivos o principios de ejecución, 85
Suspensión de los actos prohibitivos, 95
Suspensión de oficio, 32
Suspensión de oficio, antecedentes de la, 50
Suspensión definitiva, 36
Suspensión definitiva, duración de la, 36
Suspensión definitiva, efectos de la, 36
Suspensión definitiva, requisitos para resolver sobre la, 37
Suspensión efectos de la, 31
Suspensión improcedente, tratándose de actos negativos, 90
Suspensión para resolver sobre ella es factible, sin dejar de observar los requisitos obtenidos en el artículo 124 de la ley de amparo, hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, 95
Suspensión procede en contra de actos inminentes, no así en contra de actos futuros e inciertos, 133
Suspensión provisional, 34
Suspensión provisional, amparo indirecto, 29
Suspensión provisional, concesión o negación de la, 36
Suspensión provisional, efectos de la, 36
Suspensión, actos prohibitivos, 95
Suspensión, casos en los que procede, 32
Suspensión, clausura ejecutada, no es un acto de tracto sucesivo, para efectos de la, 100
Suspensión, concepto, 30
Suspensión, concepto de, 34
Suspensión, constitución de derechos a través de la, 37
Suspensión, cuando surte sus efectos la, 36

Suspensión, *distinción entre los actos de tracto sucesivo y actos continuos*, 102
Suspensión, estado de, 30
Suspensión, garantía, 36
Suspensión, imposibilidad ante las omisiones, 80
Suspensión, improcedencia de la tratándose de actos consentidos, 113
Suspensión, *incidente de, compuls* de documentos, 35
Suspensión, para resolver sobre ella es factible sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la ley de amparo hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, 32
Suspensión, *procedencia de la tratándose de clausura ejecutada por tiempo determinado*, 31
Suspensión, *procedencia de la, tratándose de actos inminentes*, 133
Suspensión, *procedencia de la, tratándose de clausura ejecutada por tiempo determinado*, 103
Suspensión, *procedencia en los casos de clausura ejecutada por tiempo indefinido*, 31, 101
Suspensión, *substanciación de la*, 35

—T—

Tormentos, 32
Tracto sucesivo, actos de, 99

Tracto sucesivo, actos de definición de actos de tracto sucesivo, 98
Tracto sucesivo, pluralidad en su ejecución, 97
Tracto sucesivo, unicidad temporal, 97
Tratados internacionales, 28, 60
Tribunales administrativos, 29
Tribunales Colegiados de Circuito, 24
Tribunales Federales, 59
Tribunales Federales del trabajo, 59
Tribunales Judiciales, 29, 59
Tribunales Locales, 59
Tribunales Militares, 59

—U—

Utilidad pública, calificación de, 50

—V—

Vicio, centros de, 34
Vida privación de la, 32
Violación, *gravedad de la*, 37
Voluntad expresa, 88
Voluntad tácita, 88
Voluntad, formas de manifestación de la, 88

—W—

Writ of habeas corpus, 17